



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N°: 25000234200020200020700

DEMANDANTE: FLOR MARGI MALAGÓN ORTIZ

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAGISTRADO: CERVELEÓN PADILLA LINARES

Hoy **MIÉRCOLES, 06 de octubre de 2021**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra el auto de mandamiento de pago de fecha 19 DE ABRIL DE 2021. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P

WILSON ORLANDO MURIEL RODRIGUEZ
Escribiente Nominado





Doctor

CERVELEON PADILLA LINARES

Magistrado – Sección Segunda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO No. 25000234200020200020700
ACCIÓN: EJECUTIVO
CONTRA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA
ACTOR: FLOR MARGI MALAGON ORTIZ

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina y residente de la capital de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, me dirijo a usted señora Jueza, a fin de presentar **RECURSO DE REPOCISIÓN**,¹ en contra del mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), a fin de que se revoque el mismo, por las razones que paso a explicar:

I. ANTECEDENTES

1. El documento que se aporta en estas diligencias y que presuntamente sirve de título ejecutivo, es la sentencia del Consejo de Estado adiada 18 de marzo de 2015, proferida dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que cursó bajo el radicado No. 25000232500020060268002 en la que se condenó a la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en favor de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, así:

¹ Inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

“ ...

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, **ORDÉNASE** a La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el reintegro de la actora conforme se señaló en la parte motiva de acuerdo a las siguientes pautas según si el cargo ha sido o no provisto por concurso:

-Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

-Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de una lista de elegibles, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor, como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa.

CUARTO: Declárase para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo o la provisión del cargo por concurso.

QUINTO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A...”

2. La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de mayo de 2015, conforme se verifica de la constancia Secretarial del Consejo de Estado.
3. La demandante procedió a radicar la sentencia ante la Entidad que representó, a fin de que la misma procediera a darle cumplimiento.
4. Es así como mediante Resolución del 6598 del 25 de noviembre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, niega el reintegro de la demandante FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ, pues el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la DEAJ, había sido provisto en propiedad mediante Resolución 3936 del 29 de agosto de 2012, con la persona que superó el concurso de mérito, esto es el Dr. PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS.

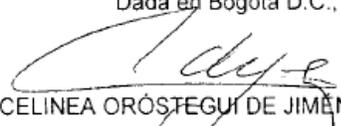
Hoja No. 2 de la Resolución N° 6598 del 25 de noviembre de 2015 por medio de la cual se modifica la resolución No. 5757 de fecha 7 de octubre de 2015, a favor del doctor HECTOR JAMES URIBE NAVIA.

ARTICULO PRIMERO. - Declarar que en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda, del 18 de marzo de 2015, a favor de FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, no es posible restablecer el derecho ordenado, esto es, efectuar el reintegro al cargo que ocupaba al momento en que fue despedida teniendo en cuenta que el mismo fue provisto en propiedad por el sistema de carrera judicial en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA12-9629 de 2012, mediante la resolución No. 3936 del 29 de agosto de 2012 y según acta de posesión del 22 de octubre de 2012 el cargo fue ocupado por el señor PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS.

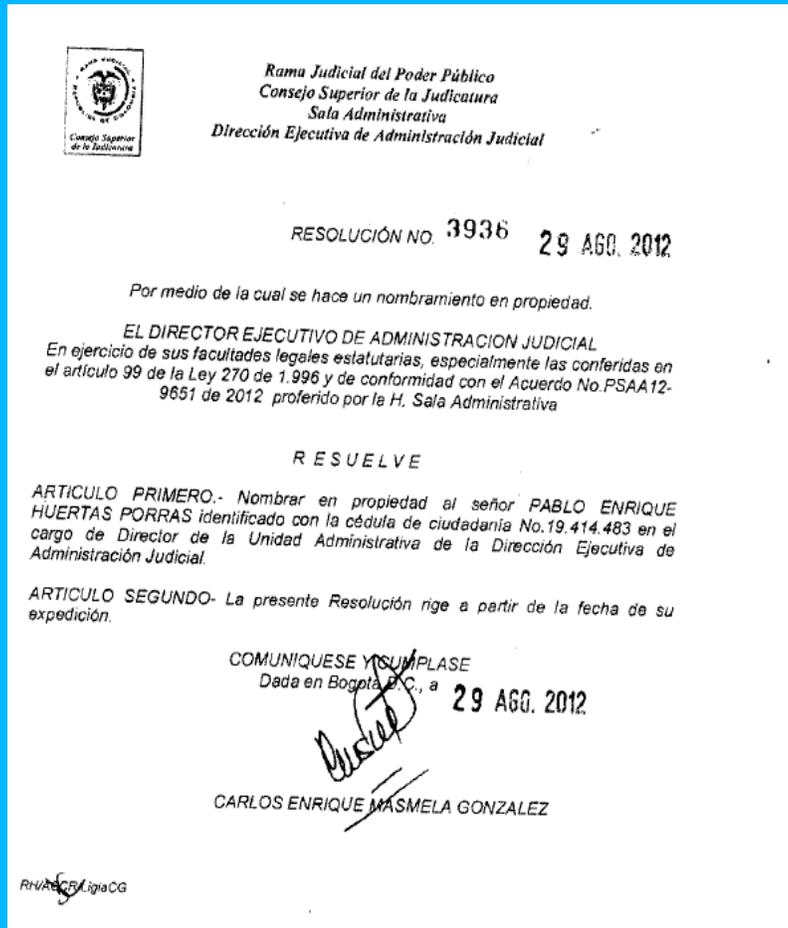
ARTÍCULO SEGUNDO. - Entérese de la presente resolución a la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 de la ley 1437 de 2011).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:
Dada en Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2015.


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

Proyecto: Nina Puentes Mora
Revisó: Luis Abdenago Chaparro Galán
Aprobó: Judith Morante García



5. En cuanto al pago de la condena y que correspondía presuntamente a salarios y prestaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial previo hacer las consultas correspondientes, pudo conocer que la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ había sido pensionada por COLPENSIONES, y que mediante Resolución 28923 del 23 de agosto de 2011, se estableció que la pensión regiría desde el 1 de noviembre de 2005, así mismo COLPENSIONES en ese acto administrativo reconoció a la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ un retroactivo de \$1.028.200.887,00.

6. Con fundamento en lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial profirió la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018, en la que resolvió:

De esta manera la incompatibilidad constitucional se presenta cuando ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas por el tesoro público y no se encuentren dentro de los casos expresamente exceptuados por la ley previa autorización constitucional; una interpretación contraria de la disposición prohibitiva iría en contravía de la finalidad de la norma, tal y como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral, el 27 de enero de 1995".

De conformidad a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

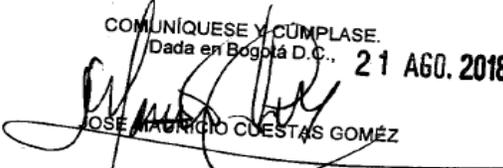
ARTÍCULO PRIMERO- Establecer que no hay lugar a reconocer valor alguno a favor de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, por concepto de cumplimiento de la sentencia que profirió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B", en sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), en relación al pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar, toda vez que en ese mismo periodo recibió mesadas pensionales, por lo que se incurriría en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.

ARTÍCULO SEGUNDO – Comunicar el presente acto administrativo a la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489 en la condición de beneficiaria de la referida sentencia.

ARTÍCULO TERCERO – Una vez efectuados los correspondientes registros y anotaciones en el Sistema de Gestión Documental, se ordena el archivo de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO – La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., 21 AGO. 2018


JOSE MAURICIO CUESTAS GOMÉZ

Elaboró: URH/Paulina Narváez, Silvia Valdezuela V.
Revisó: URH/José Ricardo Varela, Belsy Johana Puentes Duarte.
Aprobó: URH/José Eduardo Gómez Figueredo.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

7. Extrañamente la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ su apoderada, omiten mencionar en el libelo, su condición de pensionada y el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial si dio respuesta a su cobro.

8. La Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018 fue debidamente notificada a la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ el 30 de agosto de 2018.

Jaime Felipe Corredor Vargas

De: postmaster@outlook.com
Para: florm28@hotmail.com
Enviado el: jueves, 30 de agosto de 2018 9:05 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación de Resolución Beneficiaria: FLOR MARGY MALAGON ORTIZ

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

florm28@hotmail.com (florm28@hotmail.com)

Asunto: Notificación de Resolución Beneficiaria: FLOR MARGY MALAGON ORTIZ

 Notificación de Resolución Be...

9. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018, la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ no presentó demanda alguna.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo los anteriores antecedentes fácticos, aunado a los fundamentos jurídico y jurisprudenciales que mas adelante citaré, me permito presentar a su señoría las siguientes excepciones previas:

“...

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. ...

3.

4. ...

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. ...

9. ...”

Las anteriores excepciones, las fundamento como sigue:

II.1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

II.1.1- Tal y como se expuso con antelación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio respuesta a la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ frente al pago de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, adiada 18 de

marzo de 2015, proferida dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que cursó bajo el radicado No. 25000232500020060268002, mediante Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018, en la que se expusieron con suficiencia las razones por las cuales no había lugar a pago.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha explicado:

“... De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.

Así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

A este respecto es importante recordar, con apoyo en la doctrina, que el acto administrativo es entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa, y que produce efectos jurídicos sobre un asunto determinado. Este acto jurídico de la Administración que decide el fondo de una cuestión, se repite, es la que les objeto de control de legalidad por parte del juez de lo contencioso administrativo.

² Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2014, Radicación núm.: 25000232400020060098801, Actor: ISAGEN E.S.P

El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta.”

De manera que, si el acto de ejecución excede parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, a través de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente ya que en tal eventualidad se genera un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, en aras de revisar su legalidad.³

En esa misma línea jurisprudencial, pueden consultarse las sentencias:

II.1.1.1.- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

II.1.1.2.- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia, 1300123330002019002640120190809, Ago. 9/19. C. P. Rocío Araújo:

“... los actos de ejecución, conforme con la jurisprudencia, no tienen control judicial salvo:

- i. Cuando el acto desconozca el alcance del fallo.
- ii. Crea situaciones jurídicas nuevas o distintas.
- iii. El acto esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

II.1.1.3.- Consejo de Estado, Sección Quinta 1300123330002019002640120190264 providencia 2019.

II.1.1.4.- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente:Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014- 01(1051-08).

mil dieciséis (2016) Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 25000-23-27-000-2011-00126-01 (19633).

De lo anterior tenemos que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al expedir la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018 y considerar allí que la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ estaba pensionada desde el mismo 1 de noviembre de 2005, no le asistía derecho a reconocerle valor alguno, excedió parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia que aquí se pretende ejecutar.

En consecuencia, la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018 CONSTITUYE UN acto definitivo que por sí mismos genera efectos jurídicos, y por ende dicho acto administrativo en pasibles de control de legalidad, pues constituye la voluntad administrativa respecto del asunto particular.

Aquí la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018**, no se limitó a dar cumplimiento a una decisión judicial, por las razones expuestas en la misma resolución.

Lo anterior conlleva a concluir:

- a. Que el proceso ejecutivo NO ERA, NI ES el medio de control para controvertir la decisión de la administración.
- b. Que la demanda de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ debe ser tramitada a través de un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a fin de controvertir lo decidido por la DEAJ en la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018.
- c. Que en consecuencia la demanda presentada por la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ ES INEPTA.
- d. Lo anterior conlleva en consecuencia a concluir la prosperidad de las EXCEPCIONES PREVIAS INVOCADAS.

II.1.2.-La presente demanda igualmente resulta inepta, pues la demádate debió informar al despacho su condición de pensionada y acreditarlo, además de aportar la copia de Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018, así su Despacho previo a librar mandamiento de pago habría podido considerar lo dispuesto en las normas que regulan el efecto, así como la jurisprudencia.

Al respecto el Consejo de Estado ha explicado:

“... C. Cumplimiento de los fallos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral cuando en el entretanto se adquiere el estatus de pensionado

La señora Ministra desea saber cómo cumplir algunos fallos dictados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, que ordenan el pago de salarios y demás emolumentos desde la fecha del retiro de los demandantes hasta la fecha de su reintegro efectivo, pero teniendo en cuenta que antes de proferida la sentencia, alcanzaron el estatus de pensionados.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si a pesar de la literalidad de las decisiones judiciales, se pueden cumplir de una manera diferente, porque para el momento de su acatamiento ya los actores habían adquirido el estatus pensional.

Para dilucidar el asunto se remite la Sala al artículo 174 del Código de lo Contencioso Administrativo que a la letra dispone:

“ARTICULO 174. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.”

Asimismo, el artículo 176 del C.C.A. prevé:

“ARTICULO 176. EJECUCION. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.”

Al respecto, esta Sala⁴ ha considerado que una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de abril de 2008. Radicado 1878

consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”.

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”⁵

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.

En punto de las órdenes de reintegro laboral, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho que “la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el reintegro sólo puede operar hasta la fecha en que sea jurídica y físicamente posible disponerlo.”⁶, y para llegar a tal conclusión efectuó el siguiente análisis:

“También es destacable que en reciente sentencia de esta Sala Plena se estableció que el reintegro y el pago de prestaciones sociales procede “por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc.”⁷”.

Para el caso de la consulta, es preciso analizar si los accionantes que adquirieron el estatus pensional antes de que se proferieran las sentencias que ordenaron el reintegro, legalmente podrían ser reintegrados al servicio para efectos de cumplir las órdenes judiciales.

Se encuentra que el artículo 29 del decreto ley 2400 de 1968 “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones”, modificado por el decreto 3074 de 1968 establece:

“ARTICULO 29. El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente

⁵ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de noviembre de 1999: Radicado 1236.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 2 de marzo del 2010. Radicado 2001-00091-01(REV).

⁷ Sentencia del 29 de enero de 2008, expediente 2046.

en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años.”.

Por su parte el título VII, artículo 41 de la ley 909 de 2004 dispone:

“TÍTULO VII

RETIRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

ARTICULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

e. Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez...”

Este literal de la ley 909 fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C 501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se notifique debidamente la inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. Para adoptar esa decisión, la Corte Consideró:

“Cuando un servidor público ha laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez, resulta razonable que se prevea la terminación de su relación laboral cuando la disminución de su producción laboral puede afectar la eficiente y eficaz prestación del servicio a cargo de la entidad. Esta posibilidad a la vez que permite el acceso a dicho cargo a otras personas en condiciones de igualdad, garantiza el derecho del ex funcionario a disfrutar de la pensión. Sin embargo, a fin de garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones

dignas, es preciso, que dicha causal opere a partir del momento en que se hace efectivo ese derecho, esto es, a partir de la inclusión del funcionario en la nómina de pensionados de la entidad.”

Lo anterior lleva a concluir que la normativa establece la prohibición tanto de la permanencia como de la reincorporación al servicio público de un pensionado, salvo en los casos de excepción contemplados en la ley, por lo que para el tema de la consulta, solo podrán pagarse los salarios y emolumentos laborales que se hubieren devengado hasta la inclusión en la nómina de pensionados...”⁸

Concordante con lo anterior, y para el caso de la RAMA JUDICIAL, el artículo 149 de la Ley 270 de 1996 dispone:

“... . **RETIRO DEL SERVICIO.** La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubsistencia.
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado.

Se reitera y se prueba con la documental adjunta, la señora FLOR MARGIE esta pensionada desde el 1de noviembre de 2005.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106)

II.2.-. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

Como la demandante confundió le medió de control, pues debió controvertir la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018 a través de un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tenemos que su despacho no es competente para conocer de estas diligencias, pues el mismo debe ser sometido a reparto, teniendo que la demandante además acreditar en ese momento el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para su admisión.

II.3.-. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE LA DEMANDANTE

Concordante con lo expuesto en el numeral anterior, tenemos que la demandante no ha acreditado la calidad de acreedora dentro de estas diligencias, pues la sentencia emanada del Consejo de Estado, adiada 18 de marzo de 2015, proferida dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que cursó bajo el radicado No. 25000232500020060268002 en la que se condenó a la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en favor de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, ya no contiene una obligación exigible en contra de mi prohijada, pues existen circunstancias nuevas como es el hecho de que la señora MALAGON disfruta de una cuantiosa pensión, desde el 1 de noviembre de 2005.

Por lo expuesto, elevo al señor Juez las siguientes

II. SUPPLICAS:

PRIMERO: Se declare la prosperidad de las excepciones previas planteadas en este escrito.

SEGUNDO: SE REVOQUE el mandamiento de pago adiado (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar SE NIEGUE librar mandamiento de pago en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en virtud de las razones expuestas.

TERCERO: Se disponga igualmente que su despacho carece de competencia, para conocer de la discusión de los actos administrativos **a saber** Resolución No. 5627 del 21 de agosto de 2018.

CUARTO: Se condene en costas a la demandante.

En estos términos dejo presentado y sustentado mi recurso.

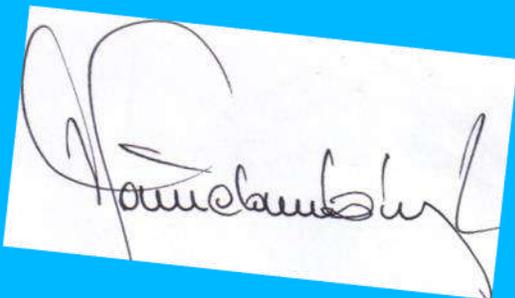
III. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Poder otorgado por la directora de la División de Proceso. -
- 2.- Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017. "Por medio del cual se hace una delegación".
- 3.- Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016. "Por medio del cual se hace un nombramiento"
- 4.- Acta de Posesión del 30 de Noviembre de 2016.
- 5.- Carpeta administrativa del Grupo de Sentencias de la Dirección ejecutiva de Administración judicial, en el que se encuentran todas las actuaciones adelantadas por la Entidad a fin de verificar la procedencia del pago reclamado por la demandante, entre ellas los documentos cruzados con COLPENSIONES y en los que se estableció el status de pensionada de la demandante.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, calle 72 No. 7 - 56 piso 1, Bogotá, celular 3112783623, al buzón de notificación electrónica de la entidad: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a mi correo electrónico personal institucional: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Magistrado,



MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ
C.C. N° 52.226.531 de Bogotá.
T.P. N° 173.081 del C. S. De la J.



DEAJALO21-5611

Bogotá D. C., 19 de agosto de 2021

Doctor

CERVELEON PADILLA LINARES

Magistrado – Sección Segunda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO No. 25000234200020200020700

ACCIÓN: EJECUTIVO

CONTRA: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRA

ACTOR: FLOR MARGI MALAGON ORTIZ

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina y residente de la capital de la República, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 173.081 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el proceso de la referencia, y dentro del término legal, me dirijo a usted señora Jueza, a fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**,¹ en contra del mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), a fin de que se revoque el mismo, por las razones que paso a explicar:

I. TERMINO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El presente recurso se presenta en término, atendiendo que el mandamiento de pago se le notificó a la DEAJ, el 11 de agosto de 2021, por ende, a partir del 12 de agosto de 2011 corrían los dos días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el que venció el 13 de agosto de 2021 a las 5:00 PM, (día viernes).

Así las cosas, los tres (3) días para presentar el presente RECURSO DE REPOSICIÓN, corrieron desde el 17 hasta el día 19 de agosto de 2021, lo que

¹ Inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

implica que las presentes excepciones previas a través de recurso de reposición, se interponen en término.

II. ANTECEDENTES

1. El documento que se aporta en estas diligencias y que presuntamente sirve de título ejecutivo, es la sentencia del Consejo de Estado adiada 18 de marzo de 2015, proferida dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que cursó bajo el radicado No. 25000232500020060268002 en la que se condenó a la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en favor de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, así:

“... ”

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, **ORDÉNASE** a La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el reintegro de la actora conforme se señaló en la parte motiva de acuerdo a las siguientes pautas según si el cargo ha sido o no provisto por concurso:

-Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

-Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de una lista de elegibles, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor, como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa.

CUARTO: Declárase para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo o la provisión del cargo por concurso.

QUINTO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A...”

2. La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de mayo de 2015, conforme se verifica de la constancia Secretarial del Consejo de Estado.
3. La demandante procedió a radicar la sentencia ante la Entidad que representó, a fin de que la misma procediera a darle cumplimiento.
4. Es así como mediante Resolución del 6598 del 25 de noviembre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, niega el reintegro de la demandante FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ, pues el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la DEAJ, había sido provisto en propiedad mediante Resolución 3936 del 29 de agosto de 2012, con la persona que superó el concurso de mérito, esto es el Dr. PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS.

Hoja No: 2 de la Resolución N° **6598** del _____ por medio de
cual se modifica la resolución No. 5757 de fecha 7 de octubre de 2015, a favor del doctor **HECTOR JAMES URIBE NAVIA**.

ARTICULO PRIMERO. - Declarar que en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda, del 18 de marzo de 2015, a favor de FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, no es posible restablecer el derecho ordenado, esto es, efectuar el reintegro al cargo que ocupaba al momento en que fue despedida teniendo en cuenta que el mismo fue provisto en propiedad por el sistema de carrera judicial en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA12-9629 de 2012, mediante la resolución No. 3936 del 29 de agosto de 2012 y según acta de posesión del 22 de octubre de 2012 el cargo fue ocupado por el señor PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS.

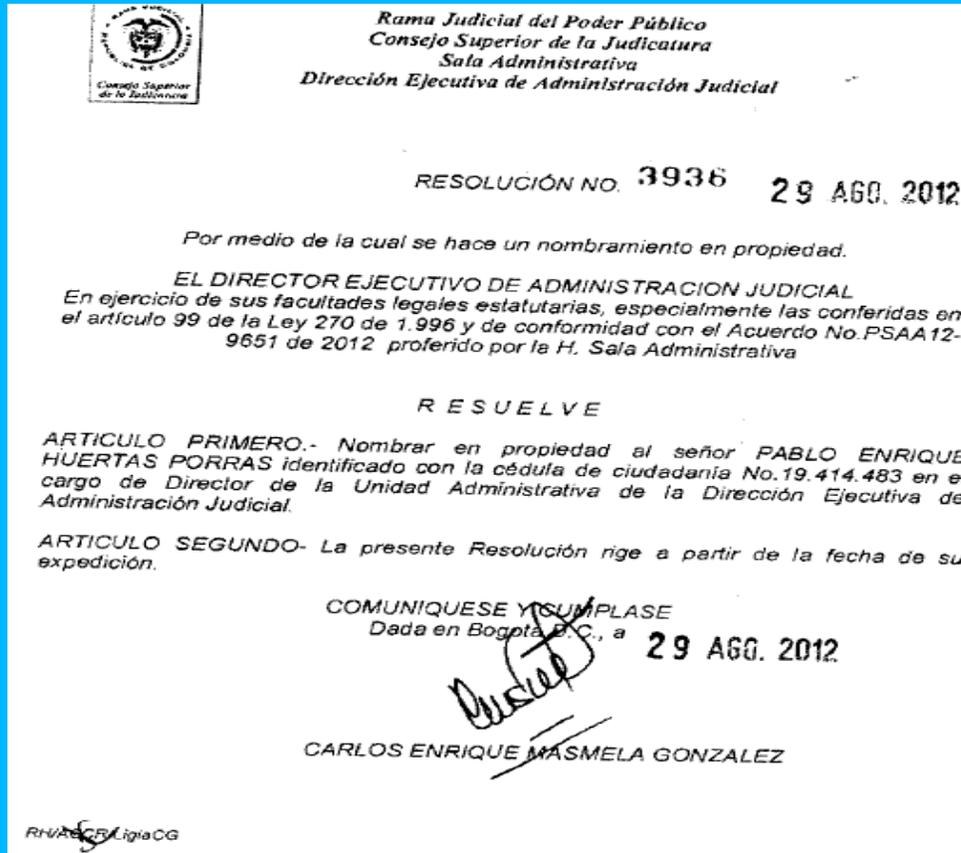
ARTÍCULO SEGUNDO. - Entérese de la presente resolución a la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 de la ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:
Dada en Bogotá D.C., _____ de _____ de 2015.


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

Proyecto: Nina Puentes Mora
Revisó: Luis Abdenago Chaparro Galán
Aprobó: Judith Morante García



5. En cuanto al pago de la condena y que correspondía presuntamente a salarios y prestaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial previo hacer las consultas correspondientes, pudo conocer que la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ había sido pensionada por COLPENSIONES, y que mediante Resolución 28923 del 23 de agosto de 2011, se estableció que la pensión regiría desde el 1 de noviembre de 2005, así mismo COLPENSIONES en ese acto administrativo reconoció a la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ un retroactivo de \$1.028.200.887,00.

6. Con fundamento en lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial profirió la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018, en la que resolvió:

De esta manera la incompatibilidad constitucional se presenta cuando ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas por el tesoro público y no se encuentren dentro de los casos expresamente exceptuados por la ley previa autorización constitucional; una interpretación contraria de la disposición prohibitiva iría en contravía de la finalidad de la norma, tal y como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral, el 27 de enero de 1995".

De conformidad a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Establecer que no hay lugar a reconocer valor alguno a favor de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, por concepto de cumplimiento de la sentencia que profirió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B", en sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), en relación al pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar, toda vez que en ese mismo periodo recibió mesadas pensionales, por lo que se incurriría en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.

ARTÍCULO SEGUNDO – Comunicar el presente acto administrativo a la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489 en la condición de beneficiaria de la referida sentencia.

ARTÍCULO TERCERO – Una vez efectuados los correspondientes registros y anotaciones en el Sistema de Gestión Documental, se ordena el archivo de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO – La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., 21 AGO. 2018

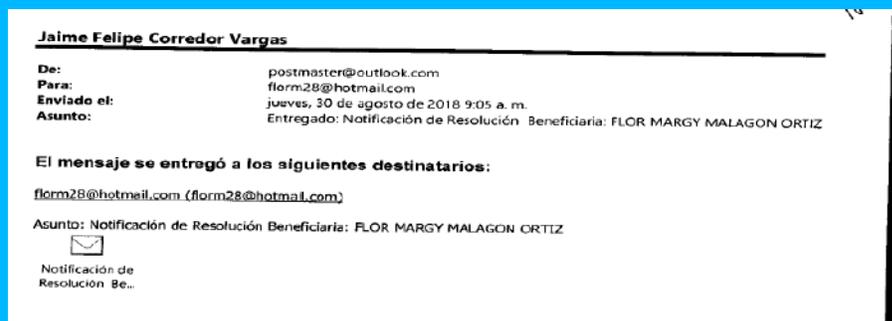
JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ

laboró: URH/Paulina Narváez, Silvia Valdezuela V.
revisó: URH/José Ricardo Varela, Betsy Johana Puentes Duarte.
probó: URH/José Eduardo Gómez Figueredo.

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co

7. Extrañamente la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ y su apoderada, omiten mencionar en el libelo, su condición de pensionada y el hecho de que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial si dio respuesta a su cobro.

8. La Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018 fue debidamente notificada a la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ el 30 de agosto de 2018.



9. Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018, la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ no presentó demanda alguna.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo los anteriores antecedentes fácticos, aunado a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que mas adelante citaré, me permito presentar a su señoría las siguientes excepciones previas:

“...

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. ...
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. ...”

Las anteriores excepciones, las fundamento como sigue:

III.1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

II.1.1- Tal y como se expuso con antelación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio respuesta a la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ frente al pago de la sentencia del Consejo de Estado, adiada 18 de marzo de 2015, proferida dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que cursó bajo el radicado No. 25000232500020060268002, mediante Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018, en la que se expusieron con suficiencia las razones por las cuales no había lugar a reconocimiento económico alguno.

Las razones que tuvo la DEAJ, no fueron otras que encontrar probado que la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ disfrutaba de una pensión reconocida por COPENSIONES y que dicho estatus de pensionada lo tenía desde el 1 de noviembre de 2005, tal y como se prueba con la documental anexa.

Así las cosas, la demandante debió informar al despacho su condición de pensionada y acreditarlo, además de aportar la copia de Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018, así su Despacho previo a librar mandamiento de pago habría podido considerar lo dispuesto en las normas que regulan el efecto, así como la jurisprudencia.

Concordante con lo anterior, y para el caso de la RAMA JUDICIAL, el artículo 149 de la Ley 270 de 1996 dispone:

“... . RETIRO DEL SERVICIO. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Renuncia aceptada.
2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.
3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.
4. Retiro forzoso motivado por edad.
5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.
6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.
7. Abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaración de insubsistencia.
10. Destitución.
11. Muerte del funcionario o empleado.

Ahora, el artículo 128 de la Constitución prevé:

“... Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Concordante con lo anterior, y frente a la naturaleza de COLPENSIONES, TENEMOS:

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una empresa industrial y comercial del

Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida incluyendo la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo número 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Que el artículo 1° del Decreto número 4121 de 2011 cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

En cuanto a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 270 de 1996 es:

“... es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

...”

Por ende, es claro que, en este caso, no encontramos frente a la prohibición constitucional citada.

Ahora, frente a situaciones como las que nos ocupa, el Consejo de Estado ha explicado:

*“... C. Cumplimiento de los fallos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral cuando en el entretanto se adquiere el estatus de pensionado
La señora Ministra desea saber cómo cumplir algunos fallos dictados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, que ordenan el pago de salarios y demás emolumentos desde la fecha del retiro de los demandantes hasta la fecha de su reintegro efectivo, pero teniendo en cuenta que antes de proferida la sentencia, alcanzaron el estatus de pensionados.*

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si a pesar de la literalidad de las decisiones judiciales, se pueden cumplir de una manera diferente, porque para el momento de su acatamiento ya los actores habían adquirido el estatus pensional.

Para dilucidar el asunto se remite la Sala al artículo 174 del Código de lo Contencioso Administrativo que a la letra dispone:

“ARTICULO 174. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.”

Asimismo, el artículo 176 del C.C.A. prevé:

“ARTICULO 176. EJECUCION. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.”

Al respecto, esta Sala ha considerado que una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella; tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”.

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.

En punto de las órdenes de reintegro laboral, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho que “la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que el reintegro sólo puede operar hasta la fecha en que sea jurídica y físicamente posible disponerlo.” , y para llegar a tal conclusión efectuó el siguiente análisis:

“También es destacable que en reciente sentencia de esta Sala Plena se estableció que el reintegro y el pago de prestaciones sociales procede “por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión

posterior del empleo, empleos de período fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo, haber alcanzado el estatus de pensionado, etc.” ”.

Para el caso de la consulta, es preciso analizar si los accionantes que adquirieron el estatus pensional antes de que se profirieran las sentencias que ordenaron el reintegro, legalmente podrían ser reintegrados al servicio para efectos de cumplir las órdenes judiciales.

Se encuentra que el artículo 29 del decreto ley 2400 de 1968 “Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones”, modificado por el decreto 3074 de 1968 establece:

“ARTICULO 29. El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan.

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, Presidente, Gerente o Director de Establecimientos Públicos o de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidos en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años.”.

Por su parte el título VII, artículo 41 de la ley 909 de 2004 dispone:

“TÍTULO VII

RETIRO DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS.

ARTICULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

e. Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez...”

Este literal de la ley 909 fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C 501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se notifique debidamente la

inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. Para adoptar esa decisión, la Corte Consideró:

“Cuando un servidor público ha laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez, resulta razonable que se prevea la terminación de su relación laboral cuando la disminución de su producción laboral puede afectar la eficiente y eficaz prestación del servicio a cargo de la entidad. Esta posibilidad a la vez que permite el acceso a dicho cargo a otras personas en condiciones de igualdad, garantiza el derecho del ex funcionario a disfrutar de la pensión. Sin embargo, a fin de garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones dignas, es preciso, que dicha causal opere a partir del momento en que se hace efectivo ese derecho, esto es, a partir de la inclusión del funcionario en la nómina de pensionados de la entidad.”

Lo anterior lleva a concluir que la normativa establece la prohibición tanto de la permanencia como de la reincorporación al servicio público de un pensionado, salvo en los casos de excepción contemplados en la ley, por lo que para el tema de la consulta, solo podrán pagarse los salarios y emolumentos laborales que se hubieren devengado hasta la inclusión en la nómina de pensionados...”²

Así las cosas, la excepción planteada está llamada a prosperar.

II.1.2- Igualmente la demanda resulta inepta, pues la parte actora desconoció en el libelo, lo ordenado por la Corte Constitucional, en providencia tales como las sentencias T-656 de 2011, SU-691 de 2011, T-961, SU-556 de 2014, SU-053 de 2015, SU-054 de 2015, en las que limitó el pago de los salarios y prestaciones sociales a aquellas efectivamente dejadas de percibir, es decir, que de ese monto debe descontarse lo que el beneficiario percibió del tesoro público, que para esta caso los varias veces citados en las entidades mencionadas, durante el período de tiempo, con el fin de no contrariar lo consagrado en el artículo 128 de la Carta.

“... Ahora bien, el precedente que ahora se aplica sostiene que con el propósito de que la reparación corresponda al daño que se presentó cuando, de manera injusta, se frustró la expectativa de estabilidad relativa en el cargo, la indemnización a ser reconocida no puede ser inferior a los seis meses que según

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)., Rad. No. 11001-03-06-000-2012-00048-00

la Ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de hasta veinticuatro meses, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismos y la desvinculación del servicio.”

La sentencia que se pretende ejecutar dijo en la parte motiva:

jurisprudencial. En resumen, en el *sub lite* no se argumentó nada en particular sobre la insubsistencia de la señora Flor Margy Malagón, por manera que la sentencia tendrá como no motivado, en consecuencia, al ser expedido con posterioridad a la Ley 909 de 2004 sin motivación, se incurre en una causal de nulidad que da lugar a la prosperidad del cargo propuesto, y por ende, se declarará la nulidad de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005.

Sobre el restablecimiento del derecho.

Tal y como lo indica el artículo 132 de la Ley Estatutaria de la Justicia –Ley 270 de 1996-, en caso de vacancia definitiva el nombramiento en provisionalidad se hará hasta cuando se pueda hacer la designación por el sistema de mérito y en ningún caso debe superar los 6 meses.

La señora Flor Margy Malagón ocupó el cargo de Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en provisionalidad, desde el 15 de marzo de 2001 hasta el 1 de noviembre de 2005.

En el acervo probatorio se indicó por parte de la entidad demandada que estaba pendiente de realizar la lista de elegibles para el cargo, pero como no se tiene más información al respecto, esto es, si se nombró en el empleo a una persona que superó el concurso, el restablecimiento del derecho de la actora será conforme a las pautas que a continuación se señalan:

1. Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo

Por lo que los términos mínimos y máximos a los que pueda corresponder a la indemnización, deben ser considerados en este caso.

Ahora, en gracia de discusión que su señoría considere que si es viable librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada, pese a la condición de pensionada de la demanda, misma que prueba con los documentos anexos, al tenor de lo dispuesto en las sentencias citadas, debe descontarse todo lo percibido por la demandante por concepto de mesadas pensionales.

“... Es por lo anterior que la fórmula aplicable al caso de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad y son desvinculados sin motivación, es la de

disponer que su reintegro se realice sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones **efectivamente** dejados de percibir, por lo que se debe descontar todo lo que durante el periodo de desvinculación haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente.”³

Para la cual la demandante debió allegar la prueba de todo lo percibido como pensionada.

“... La Parte Actora deberá presentar a la Entidad Demanda una declaración jurada sobre si estuvo o no vinculada, durante el tiempo contado desde su retiro del servicio a que se contrae este proceso y la fecha de la reclamación de cumplimiento del fallo, con alguna Institución cuyos ingresos deriven del tesoro público; en caso afirmativo, deberá anexar las constancias de la vinculación y retribuciones percibidas por todo concepto, para los efectos de esta providencia; todo lo anterior para evitar la violación de la norma constitucional que prohíbe la percepción de más de una erogación a cargo del tesoro público, salvo los casos de excepción legal.”⁴

Así las cosas, la excepción planteada está llamada a prosperar.

III.2.- HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio respuesta a la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ frente al pago de la sentencia del Consejo de Estado, adiada 18 de marzo de 2015, proferida dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que cursó bajo el radicado No. 25000232500020060268002, mediante Resolución 5627 del 21 de agosto de 2015. En dicho acto administrativo se expusieron con suficiencia las razones por las cuales no había lugar a reconocimiento económico alguno.

Las razones que tuvo la DEAJ, no fueron otras que encontrar probado que la señora FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ disfrutaba de una pensión reconocida por

³ Corte Constitucional Sentencia SU354/17

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "B", Consejero ponente: Tarsicio Cáceres Toro, Bogotá, D. C., siete (7) de junio de dos mil dos (2002), Radicación número: 25000-23-25-000-1995-9025-01(1501-98)

COPENSIONES y que dicho estatus de pensionada lo tenía desde el 1 de noviembre de 2005, tal y como se prueba con la documental anexa.

Al respecto, el Consejo de Estado⁵ ha explicado:

“... De conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.C.A., los actos administrativos objeto de control de legalidad por la vía jurisdiccional son aquellos que ponen término a un proceso administrativo.

A su turno, el artículo 50 ibídem, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.

En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.

Así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.

A este respecto es importante recordar, con apoyo en la doctrina, que el acto administrativo es entendido como toda declaración de voluntad, juicio, cognición o deseo que se profiere de manera unilateral, en ejercicio de la función administrativa, y que produce efectos jurídicos sobre un asunto determinado. Este acto jurídico de la Administración que decide el fondo de una cuestión, se repite, es la que les objeto de control de legalidad por parte del juez de lo contencioso administrativo.

El acto de ejecución, por el contrario, aunque es unilateral también y proferido en desarrollo de dicha función, no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna, pues el efecto jurídico lo produce el acto administrativo objeto de la

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2014, Radicación núm.: 25000232400020060098801, Actor: ISAGEN E.S.P

ejecución, de ahí que no sea pasible de control ante el juez. El acto de ejecución, en síntesis, plasma en el mundo material o jurídico, según sea el caso, el contenido del acto administrativo, dándole efectividad real y cierta.”

De manera que, si el acto de ejecución excede parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer control de legalidad frente al mismo, a través de la pretensión de nulidad restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente ya que en tal eventualidad se genera un verdadero acto administrativo, susceptible de control jurisdiccional, en aras de revisar su legalidad.⁶

En esa misma línea jurisprudencial, pueden consultarse las sentencias:

III.2.1.- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212).

III.2.2.- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia, 1300123330002019002640120190809, Ago. 9/19. C. P. Rocío Araújo:

“... los actos de ejecución, conforme con la jurisprudencia, no tienen control judicial salvo:

- i. Cuando el acto desconozca el alcance del fallo.
- ii. Crea situaciones jurídicas nuevas o distintas.
- iii. El acto esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

III.2.3.- Consejo de Estado, Sección Quinta 1300123330002019002640120190264 providencia 2019.

III.2.4.- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 25000-23-27-000-2011-00126-01 (19633).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014- 01(1051-08).

De lo anterior tenemos que la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al expedir la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018 y considerar allí que la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ estaba pensionada desde el mismo 1 de noviembre de 2005, no le asistía derecho a reconocerle valor alguno, excedió parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia que aquí se pretende ejecutar.

En consecuencia, la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018 CONSTITUYE UN acto definitivo que por sí mismos genera efectos jurídicos, y por ende dicho acto administrativo en pasibles de control de legalidad, pues constituye la voluntad administrativa respecto del asunto particular.

Aquí la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL con la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018**, no se limitó a dar cumplimiento a una decisión judicial, por las razones expuestas en la misma resolución.

Lo anterior conlleva a concluir:

- a. Que el proceso ejecutivo NO ERA, NI ES el medio de control para controvertir la decisión de la administración.
- b. Que la demanda de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ debe ser tramitada a través de un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, a fin de controvertir lo decidido por la DEAJ en la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018.
- c. Que en consecuencia la demanda presentada por la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ ES INEPTA.

Lo anterior conlleva en consecuencia a concluir la prosperidad de las EXCEPCION PREVIA INVOCADA.

Por lo expuesto, la excepción planteada está llamada a prosperar.

III.3.-. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

Como la demandante confundió le medió de control, pues debió controvertir la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018 a través de un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tenemos que su despacho no es competente para conocer de estas diligencias, pues el mismo debe ser sometido a reparto, teniendo que la demandante además acreditar en ese momento el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para su admisión.

Por lo expuesto, la excepción planteada está llamada a prosperar.

II.4.-. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE LA DEMANDANTE

Concordante con lo expuesto en el numeral anterior, tenemos que la demandante no ha acreditado la calidad de acreedora dentro de estas diligencias, pues la sentencia emanada del Consejo de Estado, adiada 18 de marzo de 2015, proferida dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que cursó bajo el radicado No. 25000232500020060268002 en la que se condenó a la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en favor de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, ya no contiene una obligación exigible en contra de mi prohijada, pues existen circunstancias nuevas como es el hecho de que la señora MALAGON disfruta de una cuantiosa pensión, desde el 1 de noviembre de 2005.

Aunado a lo anterior, la demandante tenía la obligación de manifestar y acreditar su calidad de pensionada y el acto administrativo expedido por la administración, por la cual le dio respuesta al cumplimiento de la sentencia. Documentos que no aportó.

Por lo expuesto, elevo al señor Juez las siguientes

IV. SUPPLICAS:

PRIMERO: Se declare la prosperidad de las excepciones previas planteadas en este escrito.

SEGUNDO: SE REVOQUE el mandamiento de pago adiado (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en su lugar SE NIEGUE librar mandamiento de pago en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en virtud de las razones expuestas.

TERCERO: Se disponga igualmente que su despacho carece de competencia, para conocer de la discusión de los actos administrativos a **saber** Resolución No. 5627 del 21 de agosto de 2018.

CUARTO: Se condene en costas a la demandante.

En estos términos dejo presentado y sustentado mi recurso.

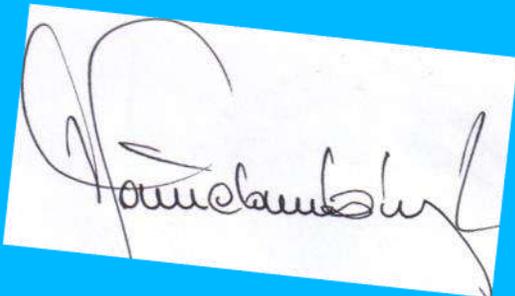
V. PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- Poder otorgado por la directora de la División de Proceso. -
- 2.- Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017. "Por medio del cual se hace una delegación".
- 3.- Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016. "Por medio del cual se hace un nombramiento"
- 4.- Acta de Posesión del 30 de noviembre de 2016.
- 5.- Carpeta administrativa del Grupo de Sentencias de la Dirección ejecutiva de Administración judicial, en el que se encuentran todas las actuaciones adelantadas por la Entidad a fin de verificar la procedencia del pago reclamado por la demandante, entre ellas los documentos cruzados con COLPENSIONES y en los que se estableció el status de pensionada de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, calle 72 No. 7 - 56 piso 1, Bogotá, celular 3112783623, al buzón de notificación electrónica de la entidad: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a mi correo electrónico personal institucional: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co

Del Honorable Magistrado,



MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ
C.C. N° 52.226.531 de Bogotá.
T.P. N° 173.081 del C. S. De la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 7361 03 NOV. 2016

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10595 de 2016 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, en el cargo de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

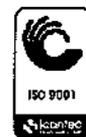
03 NOV. 2016



PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

Elaboró: LigiaCG
Revisó: RH/Judith Morante García

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

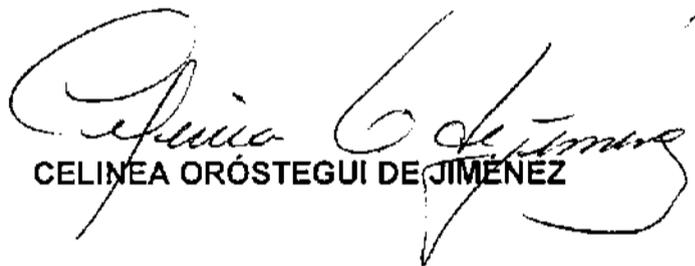


ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 30 días del mes de noviembre de 2016, se presentó al Despacho de la Directora Ejecutiva de Administración Judicial la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.368.171, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrada en propiedad, de Director Administrativo de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

Con efectos fiscales a partir del 1º de diciembre de 2016.

LA DIRECTORA EJECUTIVA


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

LA POSESIONADA


BELSY YOHANA PUENTES DUARTE



RESOLUCIÓN No. 5393 16 AGO. 2017

"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

ARTÍCULO TERCERO.- Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elaboró: Betsy Yohana Puentes Duarte – Directora Administrativa - División de Procesos
Revisó y Aprobó: Pedro Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

RESOLUCIÓN NO. 3936 29 AGO. 2012

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA12-9651 de 2012 proferido por la H. Sala Administrativa

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al señor **PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS** identificado con la cédula de ciudadanía No.19.414.483 en el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

29 AGO. 2012

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

RH/ASCR/LigiaCG



39

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de octubre de 2012, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial el señor PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.414.483 de Bogotá, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ

EL POSESIONADO

PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

ac



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO21-5506

Bogotá D.C., viernes, 13 de agosto de 2021

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - Magistrado: CERVELEON PADILLA LINARES
Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ**
Proceso No. **250002342000202000207-00**
Acción: **EJECUTIVO**
Demandante: **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ**
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con cédula de ciudadanía No. 33.368.171 de Tunja, Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que me fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor(a) **MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 52.226.531 y Tarjeta Profesional No. 173.081, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
C. C. No. 33.368.171 de Tunja
Directora Administrativa División de Procesos

Acepto:

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ
C.C. 52.226.531 de Bogotá
T.P. No. 173.081 del C.S. de la J.
mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM



Firmado Por:

Belsy Yohana Puentes Duarte
Director Administrativo Deaj
D.E.A.J
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3978ed9d92ea91496163489adef242719bad086f4c4dee400a78f737607b8c76

Documento generado en 13/08/2021 08:26:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



5575

REPUBLICA DE COLOMBIA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EXD 215-13305
19 JUN -9 A D: 24

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Oficio No. 1882

Bogotá D.C., 19 de Mayo de 2015

Señor
DIRECTOR
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Calle 72 No. 7 - 96
Ciudad

Atentamente y para los fines contenidos en el Art. 173 del C.C.A, me permito remitir a usted, fotocopia debidamente autenticada de la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), proferida dentro del proceso No. 250002325000200602680 02 (2698-2011) instaurado por la señora: FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ.

Anexo lo anunciado en diecinueve (19) folios útiles.

Cordialmente,




WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

kjbb



Bogotá D.C., 10 de Julio de 2015

Doctora
CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ
Directora Ejecutiva de Administración Judicial
Ciudad

5575
2
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
EXD0E15-15856
17 JUL 10 A 11:34

Folios = 40

Ref.: Cumplimiento sentencia proferida por el H. Consejo de Estado –
Sección Segunda. Expediente # 250002325000200602680-02 y
Numero Interno 2698-2011

Respetada Doctora:

En mi condición de beneficiaria, de la manera más atenta, comedidamente me permito solicitar, disponer el cumplimiento de la sentencia en Segunda Instancia proferida por el H. Consejo de Estado, del 18 de Marzo de 2015, mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 3348 del 28 de Octubre del 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad a la suscrita, como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he iniciado proceso ejecutivo relacionado con los mismos hechos.

Para el efecto, anexo al presente los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia en segunda instancia, con constancia de ejecutoria.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- Original del certificado de la cuenta bancaria a mi nombre
- Original del paz y salvo por concepto de honorarios

Agradezco de antemano la atención a la presente y me suscribo, no sin antes manifestarle que si se requiere información o aclaración adicional, mi dirección de notificación es: Calle 77 # 14 19, off. 201; Tel 6165340.

Cordialmente,

Flor M Malagón Ortiz
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
CC 37.885.489 de San Gil

Anexo: Lo anunciado en 39 folios

11

12

13

14



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "B"**



CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015)

**REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
NUMERO INTERNO 2698-2011
AUTORIDADES NACIONALES
ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de mayo de 2011, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, negó las pretensiones de la demanda incoada por FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ contra La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda

Estuvo encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹ de la señora Flor Margy Malagón Ortiz.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior categoría; que se reconozcan y paguen todos los sueldos, primas, subsidio familiar, subsidios, quinquenios, sobresueldos, prima técnica y

¹ Folios 67-85

1

1

●

●

●

●





demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro; reconocer dichos valores debidamente indexados junto con los intereses moratorios causados; declarar que para todos los efectos legales y prestacionales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio; pagar por perjuicios morales el equivalente a cuatro mil gramos oro; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y que se condene en costas a la demandada.

Basó su *petitum* en los siguientes hechos:

La demandante ingresó al servicio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, dependencia del Consejo Superior de la Judicatura el 17 de abril de 1995 y laboró hasta el 31 de octubre de 2005, fecha en que fue declarada insubsistente en su nombramiento de Directora Unidad Administrativa a través de la Resolución 3348.

Manifestó que desde que se posesionó en la Dirección Ejecutiva Seccional, desempeñó entre otras funciones, la de representar a la directora en todas las actividades administrativas de la seccional, coordinar actividades relacionadas con asuntos administrativos y velar por su cumplimiento; elaborar los planes de compras de los bienes tanto devolutivos como de consumo que requirieran los tribunales y despachos de Bogotá y Leticia (Amazonas), al igual que de la misma seccional, entre otros.

Señaló que por sus calidades profesionales le fueron asignadas temporalmente las funciones de la Directora, a través de la Resolución No. 2643 de 21 de diciembre de 2004, cargo que desempeñó hasta el día que fue declarada insubsistente en su nombramiento, con el argumento que la designación de empleados en provisionalidad no produce ni crea fuero de estabilidad alguno.

Arguyó que jamás tuvo un llamado de atención, por el contrario, su labor fue exaltada por varios despachos judiciales, lo que torna el acto demandado en falso e injustificadamente motivado dado que no existió ninguna queja ni actuación disciplinaria que pudiera haber dado lugar a separarla del cargo.

2 1





Consideró igualmente que con la decisión no se mejoró el servicio, pues la persona que la reemplazó además de ser nombrada en provisionalidad, esto es, no por concurso, no poseía las calidades de la actora ni cumplía los requisitos para desempeñar el cargo conforme lo dispuso el Acuerdo 345 de 3 de septiembre de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, violándose así el principio de igualdad.

De otra parte, manifestó que el acto demandado era contrario a la Constitución y la ley, ya que además de no ser un cargo de libre nombramiento y remoción, tampoco se surtió el concurso para acceder al mismo; paralelo a lo anterior, existió un claro abuso de poder, ya que antes de la desvinculación circuló un e-mail haciendo afirmaciones injuriosas respecto de ella, sin ningún fundamento jurídico, real ni verdadero.

Indicó que en los últimos cuatro meses del año 2005, el Director Ejecutivo la estuvo presionando, de forma directa e indirecta, para que renunciara al cargo; sin embargo, siempre fue una persona eficiente en su labor, ejerció el cargo con honorabilidad, dignidad, prestigio y prontitud y nunca disminuyó sus esfuerzos para sacar adelante las tareas y compromisos adquiridos en su trabajo.

Aseveró tener una experiencia específica en el área administrativa de más de 10 años, además de conocer muy bien el cargo que desempeñaba, no obstante, fue reemplazada por el señor Julio Alberto Aldana Acosta, persona que no tenía experiencia previa ni había trabajado en la rama judicial.

Las normas violadas

Fundamentó como disposiciones violadas las siguientes:

De la Constitución Nacional, los artículos 1, 13, 25, 29, 53, 113, 125 inciso 2, 209, 300-7-9 y 305-7;

De la Ley 58 de 1982, el artículo 5;

De la Ley 489 de 1998, el artículo 11-2;

•





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



Del Código Contencioso Administrativo, los artículos 35, 36, 44, 47, 48, 69, 84 y 85.

Consideró que se habían violado derechos fundamentales como el del trabajo, pues no existía causal legal para desvincularla sino que, por el contrario, era una persona idónea para el ejercicio del cargo. Arguyó que a pesar de haber sido designada en provisionalidad, reunía todas las calidades, requisitos y condiciones para desempeñar el empleo, reiterando que esto le daba una garantía de estabilidad y permanencia, pues el buen servicio administrativo y su intachable hoja de vida, permitían considerarlo.

Además de lo anterior, argumentó que se le violó el derecho a acceder a la pensión de jubilación ya que contaba con más de 20 años de servicio a la administración y se encontraba próxima a cumplir la edad límite para optar por ella².

Concluyó que el acto demandado no se motivó, solo se limitó a citar jurisprudencia del Consejo de Estado para su retiro, vulnerando de esta forma derechos de rango constitucional y legal, pues era una funcionaria legalmente vinculada a la administración. Creyó que por ser el cargo que ocupaba de carrera administrativa, para declarar su insubsistencia debía la administración motivar fundada y razonadamente su decisión a fin de garantizar al administrado el debido proceso y en particular, el derecho de defensa.

A folio 99, adicionó la demanda con tres cargos específicos: i) ilegalidad del acto; ii) falsa motivación y iii), desviación de poder.

El primero, por cuanto el cargo desempeñado por la demandante no era de libre nombramiento y remoción sino de carrera y, por tanto, su administración no se encontraba enmarcada dentro de los límites de la discrecionalidad.

En efecto, el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 establece que la forma de previsión de los cargos de la rama judicial es en propiedad, provisionalidad y en

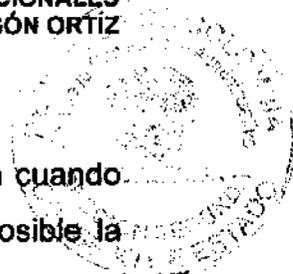
² Sobre este tema, no especificó fechas.

1





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ

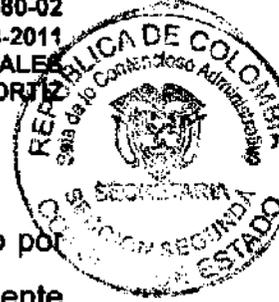


encargo; la provisionalidad se da en caso de vacancia definitiva y hasta cuando se pueda hacer la designación por el sistema legal; cuando no sea posible la designación por ese método, surge la figura de la provisionalidad lo que no genera inamovilidad pero sí la posibilidad de ceder su titularidad solo a quien superó el respectivo concurso de méritos. Entendido esto así, resulta jurídicamente viable sostener que quien fue nombrado en provisionalidad goza de la denominada estabilidad condicionada que no es otra que una condición suspensiva de la ley delimitada por el agotamiento del proceso de selección el cual, una vez cumplido, procede la provisión definitiva del cargo a quien figura en la lista de elegibles. Por lo tanto, quien ha sido designado en un empleo en forma provisional para llenar una vacante de un cargo de carrera, posee la estabilidad precaria que la jurisprudencia constitucional ha reconocido y que no puede ser desconocida por el nominador como ocurrió en este caso en donde la demandante fue vinculada en provisionalidad en un cargo de carrera, requiriendo para su desvinculación de un acto administrativo motivado como garantía plena del debido proceso y el derecho al trabajo (art. 53 C.P.).

Concluyó que si se tiene en cuenta lo anterior, el acto demandando fue expedido de manera irregular ya que usó la administración una facultad que no correspondía a la situación jurídica planteada, al no motivar el acto de desvinculación y tampoco mantener o mejorar el servicio.

ii) En cuanto a la falsa motivación, consideró que no podían ser de recibo las extensas jurisprudencias citadas en el acto acusado, en cuanto a que por tratarse de un cargo de carrera y haberse efectuado el nombramiento en provisionalidad procedía su retiro ya que, reiteró, debió contener las razones para ello, pues para declararla insubsistente debió seguir los lineamientos definidos en la ley que, entre otros, consistían en mejorar el servicio lo cual no se dio, pues su hoja de vida demuestra la capacidad de trabajo que tenía y lo eficiente e idónea que llegó a hacer, tanto que durante su gestión *"implantó la tecnología que permitió el establecimiento de lineamientos específicos para el diseño, levantamiento y cuantificación de los estándares de gastos de consumo unitarios, mensuales y anuales de todas y cada una de las Corporaciones y Despachos Judiciales adscritos al Consejo Superior de la Judicatura"* que, entre otros, le mereció el





diploma de "*miembro activo del equipo de eficiencia y transparencia*" expedido por el Director del programa Presidencial de lucha contra la corrupción; igualmente participó en el equipo para el mejoramiento de los procesos de suministros de elementos de oficina y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor a nivel central, y en el sistema de gestión outsourcing para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor al servicio de las Corporaciones Nacionales y la Dirección Ejecutiva, entre otras actividades³.

iii) Por último consideró que se presentó desviación de poder por cuanto se llevó a una persona que no contaba con la hoja de vida para atender el servicio en la forma en que lo desempeñaba la demandante, además de no cumplir con los requisitos que el cargo exigía, establecidos en el Acuerdo 345 de 3 de septiembre de 1998, como eran 8 años de experiencia, pues el funcionario nombrado, esto es, el señor Julio Aldana no acreditaba 5 años después de obtener el título profesional. Indicó que si se comparan las hojas de vida, se podía ver una clara diferencia entre los estudios y actualizaciones por ella realizados; los diferentes cargos que había ocupado en diversas entidades, todas relacionadas con funciones públicas que la hacían conocedora de la misma; más de 10 años de experiencia específica en cargos administrativos de la rama judicial que demostraban su capacidad para su desempeño como Directora de la Unidad de Administración, de lo que concluye, que su declaratoria de insubsistencia no fue inspirada en razones de buen servicio que es la única que legitima y justifica la presunción de legalidad del acto administrativo, sino en otras distintas de carácter personal o burocrático que muestran la desviación de poder alegada.

De otra parte manifestó, que la insubsistencia de la actora se debió a unos anónimos enviados al Director Ejecutivo, quien no inició el proceso disciplinario correspondiente, sino que solicitó de manera inusitada informes a la actora sobre el cumplimiento de sus labores para posteriormente declararla insubsistente en su nombramiento sin darle la oportunidad que la ley le concede para defenderse de las imputaciones.

³ Sobre estos sistemas, hizo una larga descripción de sus funciones y participación, y solicitó poner en conocimiento de la demandada para demostrar su autenticidad (fls. 109-129).

1 7





La Contestación de la Demanda

La Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por intermedio de apoderada, se opuso a las pretensiones indicando que conforme con la Ley 270 de 1996, el cargo ocupado por la demandante, esto es, Directora de Unidad Administrativa, era un cargo de carrera, por lo tanto como su designación no se podía hacer en propiedad porque no había concursado para ello, se hizo en provisionalidad pudiendo el Director ejercer el poder discrecional que la ley le otorga para declararla insubsistente en su nombramiento⁴ cuando así lo determinara.

Consideró que el hecho de que la actora hubiese desempeñado sus funciones con idoneidad, responsabilidad y sin que existieran llamadas de atención o sanción disciplinaria en su hoja de vida, no eran razones jurídicas suficientes para deducir el abuso o la desviación de poder alegado.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a que los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción contenciosa; argumentó que la desviación de poder debe probarla quien la alega, pues los actos administrativos se entienden proferidos en aras del buen servicio público, y que la protección constitucional al trabajo como derecho y como obligación social en ningún caso equivale a permanencia indefinida o a perpetuidad en un cargo sino que, por el contrario, las regulaciones sobre los medios de acceso a los empleos, las situaciones administrativas durante el ejercicio y las condiciones de retiro de la función pública representan una garantía del cabal cumplimiento de la norma constitucional y de la función protectora del Estado.

Propuso la excepción de falta de poder suficiente para actuar ya que el abogado de la actora demandó la Resolución No. 3348 de 2005 cuando el poder conferido se refería a solicitar la nulidad de la Resolución No. 1738 de 2205.

⁴ Folios 155-164

• •





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200802680-02
 NUMERO INTERNO 2698/2009
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN OSTIZ



La adición de la demanda fue contestada por la demandada (fls. 179-187) considerando que no había cumplido con el deber de explicar las normas que citó como violadas ni las razones de ello.

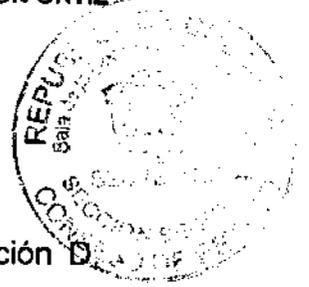
Reiteró que la resolución acusada se fundamentó en la facultad que tiene el nominador de remover sus empleados libremente, dentro de los límites referidos a la función pública, de empleados que no gocen de algún fuero de estabilidad. Es cierto que el cargo de la actora es de carrera pero no había cumplido los requisitos exigidos para acceder a él y por eso fue nombrada en provisionalidad, atendiendo la libre disposición de su nominador y por ese mismo mecanismo podía ser removida en aras de mejorar el servicio; de ahí que sin necesidad de motivación, el acto administrativo es legal y ajustado a derecho.

Citó varias sentencias de esta Corporación para referirse a la presunción de los actos administrativos, de los cuales afirmó, son de obligatorio cumplimiento y quien pretenda desvirtuarlos debe demostrar que no fueron expedidos en aras del buen servicio; consideró que los cargos de falsa motivación y desviación de poder no fueron demostrados, pues no se allegó al plenario prueba alguna que demostrara los fines torcidos que tuvo el Director para su destitución

De otra parte indicó, que no podían ser de recibo los argumentos de la demandante en cuanto a que por su trayectoria, capacitación, experiencia y conducta, gozaba de una especie de derecho adquirido o fuero especial, ya que conforme con la jurisprudencia, estos factores podían constituir una base eventual para su vinculación en cualquier cargo, mas no para su desvinculación, pues se trataba de una funcionaria no cobijada con fuero de carrera.

Concluyó que tampoco se daba la alegada violación al trabajo puesto que la estabilidad laboral no implica inamovilidad del servicio público.





La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de 26 de mayo de 2011, negó las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos⁵:

Hizo un recuento de las pruebas obrantes en el proceso, de la normatividad aplicable al caso y de la jurisprudencia de esta Corporación para concluir, que el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera lo es en forma discrecional por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento ni motivación para ello.

Sobre los argumentos de la demandante, indicó que conforme a lo probado fue nombrada por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el 15 de marzo de 2001 en provisionalidad, lo que indica que su ingreso al cargo del que fue desvinculada no fue consecuencia de la participación en un proceso de selección que le confiera estabilidad alguna, por ende no puede derivar en su favor derechos o prerrogativas de carrera.

Indicó que de las normas que regulan el nombramiento y desvinculación de los servidores públicos nombrados en provisionalidad se desprende que estos fueron previstos en la ley para suplir temporalmente las vacantes de los cargos de carrera, en los que, por no haberse agotado el proceso de concurso, no se pueden proveer con nombramiento en propiedad. El Consejo de Estado ha sostenido que la provisionalidad en los cargos de la Rama Judicial es una forma de proveerlos para no interrumpir la prestación del servicio público, modalidad que no ha sido consagrada como generadora de estabilidad para el funcionario que la desempeña. Por lo tanto, la autoridad nominadora mientras no exista concurso y lista de elegibles aplicable, puede ejercer la facultad discrecional en aras del buen servicio público sin necesidad de motivación expresa.

Argumentó que la provisionalidad por sí misma no tiene la virtualidad de considerar surtidas las etapas probatorias de un concurso sino que ellas se deben cumplir como lo establece la ley; por lo tanto, podía el nominador remover el

⁵ Folios 353-368

11/11/11





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ



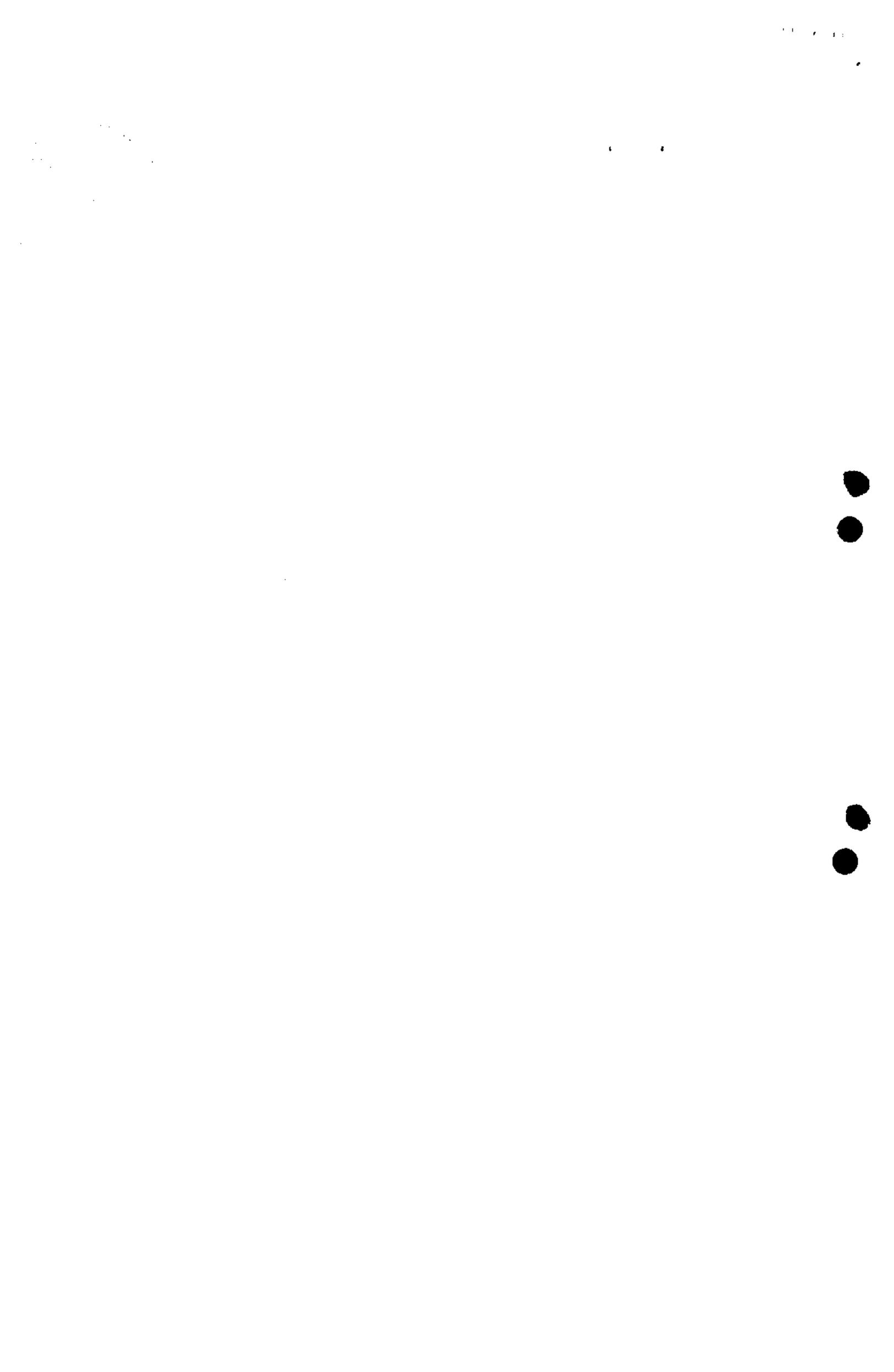
empleado nombrado en provisionalidad cuando lo considerara necesario y en caso de no poder nombrar en propiedad podía nombrar nuevamente en provisionalidad sin que por ello se diera expedición irregular del acto.

Consideró que tampoco se vislumbraba la falsa motivación, por cuanto, reiteró, la demandante desempeñaba un cargo de carrera en provisionalidad, calidad que por sí misma no le otorgaba ningún fuero de estabilidad; en cuanto a la desviación de poder alegada, manifestó que cuando un funcionario cumple con la prestación del servicio con las calidades indicadas por la demandante, por ese solo hecho no adquiría el fuero de estabilidad que pretendía, ni tampoco limitaba ni enervaba la facultad discrecional que tenía el nominador de remover libremente sus funcionarios, ya que el deber de toda persona que desempeñe un empleo público es el de cumplir a cabalidad con el cargo para el cual fue nombrado. Concluyó que el cumplimiento de las labores en las condiciones que exige el cargo, no podía convertirse en un indicio de desviación de poder y en un fuero de inamovilidad sino que, para demostrarse, debían existir unos hechos que encadenados llevaran a la certeza que, siendo ajenos a las necesidades del servicio, fueron la causa del retiro.

En todo caso estableció que comparando las hojas de vida entre la actora y la persona que la reemplazó, si bien es cierto no tenía la misma experiencia laboral, no se demostró que su labor fuera ineficiente o causara un detrimento a la administración que mostrara la desmejora del servicio.

Por último indicó que la potestad disciplinaria alegada por la demandante, en cuanto a que se le debió abrir un proceso disciplinario si la administración no estaba de acuerdo con su gestión, no podía ser de recibo ya que la potestad disciplinaria es diferente de la de libre remoción, no pudiendo la segunda depender del resultado de un proceso disciplinario y más para funcionarios que podían ser removidos libremente.

El recurso de apelación





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ



La actora, por intermedio de apoderada, sustentó el recurso de alzada indicando que posterior al fallo citado por el Tribunal, con más de un lustro, pues era del año 2003 y que fue el sustento del mismo, se han expedido innumerables providencias por el Consejo de Estado que cambian los argumentos esbozados⁶.

Consideró que conforme con la jurisprudencia constitucional, los actos discrecionales que ordenan el retiro deben motivarse y ser notificados⁷. En efecto, tanto la Corte Constitucional, como la doctrina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos adujo han establecido que *“la potestad que tiene el Estado para reorganizar su administración tiene límites en los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos”* en cuanto al debido proceso y acceso a un recurso judicial efectivo.

Argumentó que la sentencia recurrida partió de una premisa falsa y, por ende, la conclusión fue igualmente errónea ya que desconoció abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en cuanto a la motivación de los actos de desvinculación de cargos de carrera ocupados en provisionalidad.

Conforme con el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, los empleos de los órganos y entidades del Estado, son de carrera; no obstante, permite los nombramientos en provisionalidad por vacancias temporales de cargos ocupados por empleados de carrera con un límite de seis meses mientras se convoca el empleo a concurso; en caso de no hacerlo, autoriza la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando se realice, de tal manera que solo mediante acto motivado el nominador podrá dar por terminado el encargo, la prórroga o el nombramiento provisional.

Sobre el tema, citó la sentencia de 23 de septiembre de 2010, de este mismo Despacho en donde se dijo que *“a la luz de la Ley 909 de 2004, la motivación del acto es requisito de su esencia, en tratándose de actos que dispongan el retiro del servicio de los empleos de carrera, incluidos aquellos ocupados por empleados*

⁶ Folios 369-378.

⁷ Sentencias C-108, C-525, C-565 de 1995 y C-564 de 1998

11/2/20





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ



nombrados en provisionalidad aún antes de entrar en vigencia dicha normatividad
 (...)»⁸.

Reiteró que existió falsa motivación por cuanto la administración no dio a conocer los verdaderos motivos para separarla del cargo ni mostró un examen de fondo, completo y preciso de los motivos que tuvo; tampoco se infieren los elementos objetivos y razonables que dieron lugar a la decisión, presentándose con ello la nulidad del acto demandado por violación del debido proceso.

Recalcó que es función del Juez percibir la finalidad de la norma, tratar de entender el problema social que la ley busca resolver y evaluar si en el caso concreto la aplicación de la norma se traduce en las consecuencias que se desprenden de su propósito. La Constitución Política reclama unos jueces garantes de las promesas que impone la democracia, fundados en el respeto de la dignidad humana lo que lleva a concluir que les corresponde proteger los derechos subjetivos consagrados en la Carta, del cual el Juez es su vigía.

Manifestó que no se tuvo en cuenta su excelente hoja de vida, la que no fue superada por la persona que la reemplazó y que se vuelve relevante para demostrar que no fue por razones del servicio.

Consideraciones de la Sala

El problema jurídico a resolver

Consiste en definir si la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante quien ocupaba el cargo de Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue expedido irregularmente, toda vez que el cargo al ser de carrera y no haber sido provisto mediante concurso, debió ser motivado; con falsa motivación, porque no se explicaron las razones que fundaron la insubsistencia; y desviación de poder, dado que no se expidió para mejorar el

⁸ Radicado No. 2500-23-25-000-2005-01341-02

1 8





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



servicio, sino que fue provocado por unos anónimos que llegaron a la Dirección Ejecutiva y como no presentó su renuncia fue declarada insubsistente; sumado a lo anterior, porque la persona que la reemplazó no cumplía los requisitos para el cargo.

Para resolver el cuestionamiento planteado la Sala revisará las normas aplicables a los provisionales tanto en la carrera general como en la judicial, los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema y el caso concreto a partir de los cargos propuestos. Previo al anterior esquema, se concretará el acto demandado y lo probado en el proceso.

El acto demandado.

A folio 4, obra copia de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante del cargo de Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir del 1 de noviembre de 2005.

Motivó el acto con citas normativas de la Ley 270 de 1996 sobre la clasificación de los empleos y su provisión, y en dos sentencias de esta Corporación y una de la Sala de Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con respecto a la discrecionalidad en la desvinculación de los provisionales.

Lo probado en el proceso.

El Jefe de División de Asuntos Laborales certificó que la demandante ingresó a laborar el 17 de abril de 1995 hasta el 31 de octubre de 2005 (fl. 17) ocupando diferentes empleos. Entre el 17 de abril de 1995 y el 15 de marzo de 2001, se desempeñó como profesional universitario grados 11 y 14 con funciones de Jefe de la División Administrativa de la Seccional (fl. 293). El 31 de diciembre de 2001





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



(resolución No. 2603⁹), fue encargada de las funciones de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, por el término de las vacaciones de la titular, esto es, del 9 al 30 de enero de 2001¹⁰ (fl. 28, Cdno 4).

Posteriormente, el 15 de marzo de 2001 y mediante la Resolución No. 1821, la Directora Ejecutiva la nombró en provisionalidad "*en el cargo de Directora Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para proveer vacante definitiva*" (fl. 43); y el 22 de diciembre de 2004 le asignaron las funciones de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, entre los días 3 y 7 de enero de 2005, mientras la titular del cargo estaba de permiso (fl. 15).

El 31 de octubre de 2005, por medio de la Resolución No. 3363 el Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombró en provisionalidad a Julio Alberto Aldana Castaño en el cargo de la actora (fl. 14).

Se anexaron al proceso cartas de diferentes juzgados, posteriores al retiro de la actora, en las que le agradecían la eficiente y oportuna prestación de sus servicios como Directora encargada (fls. 18-22, 44).

La hoja de vida de la demandante, obra de folios 59 a 62, en la cual consta que se graduó como profesional de "Economista de Empresa" de la Universidad INCCA de Colombia el 7 de junio de 1985 (fl. 66) y es especialista en Gestión Financiera Pública de la Universidad Externado de Colombia (fl. 60). Igualmente se anexaron copias de los Diplomados en contabilidad pública, finanzas públicas, gestión pública y control público, realizados y aprobados por ella en la Universidad Externado de Colombia, de folios 979 a 983, entre otros.

El formato de la hoja de vida del señor Aldana, sin constancias, se ubica del folio 1051 a 1055, en la que se indica que es Economista de la Universidad de Manizales con especializaciones en Gerencia de Finanzas en la Universidad Autónoma de Manizales, Gerencia de Negocios Internacionales de la Universidad

⁹ Folio 33, cuaderno 4

¹⁰ Las funciones del cargo obran a folio 30 del cuaderno 4.

11 2 11

11 2 11

11 2 11

11 2 11



REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



Jorge Tadeo Lozano en convenio con la Universidad Católica de Manizales y el Desarrollo Económico Sostenible de la Universidad de Manizales.

Al expediente se anexó copia del Acuerdo No. 345 de 3 de septiembre de 1998 (fl. 23) en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos los cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al igual que del Acuerdo No. 250 de 17 de febrero de 1998 (fl. 45) por el cual se actualizó la planta de personal de dicha Sala.

El Director del Consejo Superior, a folio 233, manifestó que el concurso citado en el Acuerdo No. 345 ya se habían conformado los registros de elegibles por cada cargo; que para esa fecha, 19 de diciembre de 2007, se encontraba en trámite la resolución de los recursos de reposición para abrir el proceso a la elaboración de listas de elegibles, si hubiere lugar.

A folio 306, obra certificado de 21 de agosto de 2002, en el que consta que la actora fue miembro activo del equipo de eficiencia y transparencia responsable del mejoramiento de los procesos de suministro de elementos de oficina y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor del CSJ, de conformidad con la Directiva Presidencial 09 de 1999.

Las funciones del cargo de la Directora de Unidad de conformidad con el Acuerdo 378 de 15 de octubre de 1993, obran a folio 26. Se destacan, entre otras la de organizar la atención oportuna de la adquisición y suministro de los bienes y servicios requeridos por las Altas Corporaciones y el Tribunal Nacional, al igual que velar porque se cumplan los procedimientos de administración de los recursos físicos de las anteriores entidades y de la Dirección Ejecutiva; organizar actividades para el desarrollo de los procesos de compras, suministros y servicios técnicos así como para la atención eficaz y oportuna de los servicios de aseo, vigilancia, conservación y reparación de los bienes inmuebles y equipo automotor.

Los anónimos donde se señala que la demandante "*manipula todas las adjudicaciones de los contratos*" junto con el Dr. Jorge Iván Rodríguez, obran de folios 965 a 976.

10/10/10
10/10/10
10/10/10
10/10/10

10/10/10





realizadas en las áreas de asistencia legal, de informática y de presupuesto. Indicó conocer de las cartillas elaboradas por la demandante, con las cuales mejoró los procedimientos de las diferentes áreas y que quedaron como parte de la memoria de la entidad, especialmente las de contratación en donde señaló paso a paso como debía hacerse la suscripción de los contratos de mínima y menor cuantía que eran las de su competencia; manifestó que fue muy activa su participación en las juntas de licitaciones, pues rediseñó los pliegos de contratación los cuales le merecieron algunos reconocimientos; hizo un listado de sus grandes contribuciones en el mejoramiento no solo del DEAJ sino de la rama judicial que trajo grandes beneficios; concluyó que por pertenecer al área jurídica podía asegurar que nunca se presentó una queja contra ella ni se le inició ningún proceso disciplinario.

- Martha Amparo Beltrán, Juez de la República y quien para la época representaba la Comisión Interinstitucional propugnando por el buen funcionamiento de todas las oficinas en general. Manifestó que cuando la actora llegó al cargo que tenía que ver con la parte administrativa, éste mejoró al 100%, ya que era una persona organizada, respetuosa, siempre los atendía y trataba de resolver las peticiones; hizo un listado de las soluciones brindadas por la actora e indicó que la persona que la reemplazó tenía un método de trabajo diferente ya que no los recibía en su oficina sino que debían hacer los requerimientos por escrito.

- Luisa Teresa Navarro Zambrano, trabajó en el Consejo Superior; indicó que cuando la actora llegó a la Unidad Administrativa, hicieron muchas actividades que mejoraron el servicio y generaron ahorro económico y de tiempo en la Dirección Ejecutiva; que fue una persona muy proactiva en el desempeño de sus funciones.

Al expediente se anexaron innumerables copias de las labores realizadas por la demandante durante su tiempo de trabajo así como los informes de gestión de los años 2001 a 2004, de los cuales se destacaran algunos como¹¹: i) en el anexo 2, se incluyó el plan de compras de materiales y suministros para el año 2005 y el presupuesto de insumos requeridos para la prestación del servicio de aseo del

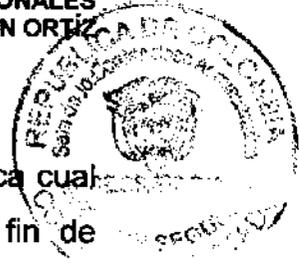
¹¹ Aclara el Despacho que estos se encuentran firmados por la Directora Ejecutiva pero se entienden realizados por la actora.

• •





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



nivel central; ii) un oficio dirigido a la Sala Administrativa donde se le indica cuál será el procedimiento para realizar las nuevas contrataciones, con el fin de generar un mejor provecho y mejor precio en las adquisiciones; iii) se incluyó un estudio paralelo referente a los costos en la contratación directa de la papelería y útiles de oficina en los años 2002, 2003 y 2004, frente a contratar por medio de una proveeduría integral, donde se concluye que esta última sería una eficiente y ahorrativa forma de contratar pues se presentó el costo-beneficio que trae; igualmente en el anexo 9 se presentó el mismo estudio pero en la contratación del servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos, de mayo de 2002; la cartilla de contratación (fls. 238-277) junto con un "diccionario de actividades" para procesos de contratación directa, se adjuntaron en los anexos 11 y 12, al igual que el manual de procedimientos de seguros (fls. 795- 819); en el anexo 26, se allegó el manual de procedimientos dirigido a todos los funcionarios de la entidad con el fin de mejorar el nivel de desempeño individual, y en el anexo 27, la resolución por medio de la cual se adoptaron dichos manuales (fl. 653); el informe de gestión para la legalización de la propiedad de los inmuebles de la rama judicial desde 1993 hasta junio de 2002, se adjuntó de folios 664 a 793; el 14 de diciembre de 2004, se presentó un escrito por la demandante a la Directora Ejecutiva solicitando la adición y prórroga de las pólizas de seguro, informando los beneficios que ello traería a la entidad (fl.834); entre otros.

Análisis del caso

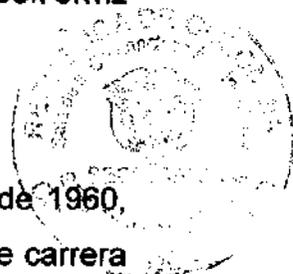
Normas aplicables en materia de provisionales tanto en la Rama Judicial como en la ejecutiva.

Desde el plebiscito de 1957 la carrera administrativa fue elevada a rango constitucional y ha venido evolucionando con grandes dificultades prácticas pero cada vez más afirmada en el medio laboral. La Constitución Política de 1991 ratificó la importancia de la carrera administrativa y el mérito como principal forma de provisión de empleos del Estado, en el artículo 125, dispuso que en los órganos y entidades del Estado los empleos son de carrera con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el Legislador.

11/2/20

11/2/20

11/2/20



Se reguló por primera vez la provisionalidad, a partir del Decreto 1732 de 1960, que en forma expresa contempló la posibilidad de proveer los empleos de carrera con empleados provisionales por un lapso no mayor a 15 días; luego vendría la reforma administrativa de 1968 con el Decreto 2400, en cuyo artículo art. 5º¹², previó para la provisión de los empleos – clasificados como de libre nombramiento y remoción y de carrera - tres clases de nombramientos: a) Ordinario: para los empleos de libre nombramiento y remoción. b) En período de prueba: para los empleos de carrera, y c) Provisional: con el objeto de *“proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera”*¹³. El límite temporal era de cuatro meses¹⁴, y dado que era un nombramiento que no pertenecía a la carrera, dispuso en el artículo 26 *ibídem*, que podía ser declarado insubsistente por la autoridad nominadora, sin motivar la decisión. No obstante señaló que debía dejarse constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida.

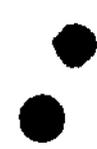
La norma en cita fue declarada exequible bajo el entendido que era necesario motivar la decisión aun cuando esta fuera posterior a la expedición del acto de declaratoria de insubsistencia, para de esta manera evitar decisiones arbitrarias y caprichosas de la administración¹⁵: *“No sólo la falta de motivación de los actos administrativos de funcionarios de libre nombramiento y remoción, como se vio, no se opone a la Constitución, sino que en el caso presente, la exigencia de motivación posterior excluye la posibilidad de que la desvinculación así efectuada*

¹² Dictado en ejercicio de facultades extraordinarias para regular la administración del personal civil que presta sus servicios en empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público. El decreto 1950/73 que lo reglamentó precisó su aplicación en lo nacional, con excepción del ramo de la defensa – art. 1º.

¹³ Art. 28 decreto 1950/73: “Cuando no sea posible proveer un empleo de carrera con personal seleccionado por el sistema de mérito, podrá proveerse mediante nombramiento provisional. (...)”

¹⁴ La ley 61/87 señaló el término de la provisionalidad en cuatro meses prorrogable por otro tanto – arts. 2º y 4º.

¹⁵ *La discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional.*





se erija en un acto arbitrario y caprichoso contra el cual no exista la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, como lo aduce la demanda.” (C- 734/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Después de 5 años fue expedido el Decreto Reglamentario 1950 de 1973. En el artículo 107, dispuso que el nombramiento provisional era susceptible de ser declarado insubsistente en cualquier momento, sin motivar la providencia de acuerdo a la facultad discrecional del Gobierno para nombrar y remover libremente a sus empleados.

Por su parte la Ley 61 de 1987, en el artículo 4º situó entre las clases de nombramiento, el provisional cuando *“se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado por concurso, según lo dispongan los reglamentos y exclusivamente por necesidades del servicio”*.¹⁶

Avanzando en la legislación, la Ley 27 de 1992, en su artículo 10, sobre la provisión de empleos, reguló el nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción, y para los de carrera, el de período de prueba o por ascenso. El inciso segundo dispuso: *“mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales. El término de duración del encargo no podrá exceder del señalado para los nombramientos provisionales”*¹⁷.

Luego vino la Ley 443 de 1998, que en su artículo 8º estableció que *“los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer*

¹⁶ Art. 87 de la ley 443/98: **“Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias.”

¹⁷ Ley 61/87: **“Artículo 18.** de los nombramientos provisionales en caso de comisión. Mientras los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa se encuentren en comisión de estudios o desempeñen en comisión, cargos de libre nombramiento y remoción, los empleos de carrera de que sean titulares, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que dure la comisión, si no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.” Conc. art. 4º ibidem.





transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante sistema de mérito."

Los nombramientos con carácter provisional fueron previstos como subsidiarios al encargo de los empleados de carrera, esto es, solo si no era posible realizar el encargo podía hacerse nombramiento provisional¹⁸. El cargo del cual era titular el empleado encargado podía ser provisto en provisionalidad mientras durara el encargo¹⁹.

El nombramiento provisional se producía entonces, hasta tanto se surtiera el proceso de selección para proveer empleos de carrera que requirieran su provisión temporal²⁰. El artículo 5º del Decreto 1572 de 1998 precisó las excepciones que permitían una duración de los nombramientos provisionales por un término superior a cuatro meses, los cuales estaban sometidos a la formalización del concurso o de la situación administrativa de que se tratara, según el caso.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004, la regulación sobre el nombramiento en provisionalidad se hizo más restringido y cambió radicalmente la forma de desvincularlos. Concretamente en el artículo 24, privilegió el encargo sobre los nombramientos en provisionalidad y los limitó a las vacancias temporales de cargos ocupados por empleados de carrera por el tiempo que durara la situación, si no fuere posible encargar empleados escalafonados²¹ (art. 25); mientras se producía la calificación del período de prueba (art. 31.5) y por otro lado, dispuso

¹⁸ La sent. C- 942/03, que declaró exequibles las expresiones acusadas de los arts. 8º, 9º y 11 de la ley 443/98 señaló: "...resulta a todas luces elemental que las disposiciones acusadas contemplen que se prefiera encargar temporalmente de un empleo de carrera a un servidor de carrera y no que se provea la vacante temporal en provisionalidad, es decir, por quien no esté en carrera, por la obvia razón de que el de carrera ingresó mediante concurso, lo que lleva consigo, como se examinó al inicio de estas consideraciones, implícitas las garantías de ser favorecido con nombramientos en encargo, como una manera de estimular la estabilidad del servidor en la Administración." // La reglamentación de la provisionalidad está íntimamente ligada a la del encargo.

¹⁹ V. Sent. 368/99.

²⁰ Estas situaciones se presentaban sin perjuicio del derecho preferencial al encargo.

²¹ Decreto 1227/05, art. 9º. "De acuerdo con lo establecido en la ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron".

1

2

3





una indemnización para las funcionarias nombradas en provisionalidad y a las cuales les fuera suprimido el cargo²².

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004, concretó la desvinculación de los provisionales en el artículo 10 así: *“Antes de cumplirse el término de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado”*.

Esta norma fue modificada por el Decreto 3820 de 2005, para establecer la prórroga de la provisionalidad y el encargo hasta la superación de las circunstancias que las originaron previa autorización de la Comisión del Servicio Civil. Este a su vez fue reformado por el Decreto 1937 de 2007 y por el Decreto 4968 de 2007, para ampliar la prórroga y asignarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el deber de resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga y para ello le fijó un procedimiento.

En la Rama Judicial:

La carrera judicial fue excluida del régimen general por voluntad expresa del constituyente, en atención a la autonomía administrativa y funcional de aquellos entes a los que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política, privilegiando así la independencia en las determinaciones en relación con las funciones que le han sido asignadas. En ese contexto le fue fijada la obligación de administrar la carrera judicial al Consejo Superior de la Judicatura o a las Consejos Seccionales según el caso, conforme al artículo 256 Superior.

La Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Justicia, reguló en los artículos 130 y 132, la clasificación de los empleados y la forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial, así:

Artículo 130. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS.

“ ...

²² Art. 51 nral 4° de la ley 909 de 2004.





Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrados Auxiliares, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de los Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de Secretario de esas corporaciones; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del despacho del Fiscal General, del Vicefiscal, y de la Secretaría General, y los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia...

Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; los de Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial..."

Artículo 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

"...

1. *En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*

2. *En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

Cuando el cargo sea de carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo..."

La norma precedente en tratándose de provisionales contiene un límite temporal de máximo de 6 meses, si aún no se ha provisto el cargo por el sistema de carrera.

Los nombramientos y el retiro de los provisionales en la jurisprudencia.

Hacia el año 2003 la Sala Plena de la Sección Segunda unificó la posición jurisprudencial en tratándose de la insubsistencia de provisionales, toda vez que la Subsección "A" consideraba que los servidores que se encontraban nombrados en provisionalidad debían ser desvinculados mediante acto administrativo motivado y por el contrario la Subsección "B" sostenía que estaban sujetos a la facultad discrecional por parte de la autoridad nominadora, pudiendo ser separados del servicio sin motivación alguna. La posición fue consolidada en torno a la última tesis mediante la Sentencia de 13 de marzo, proferida en el Radicado interno





4972-01, Actor: María Nelssy Reyes Salcedo, Consejero Ponente Dr. Tesisio Cáceres Toro.

La misma decisión fue reiterada por la Sala Plena de la Sección Segunda, luego de un estudio esquemático y cronológico de toda la regulación legal alrededor de la figura de los provisionales, mediante sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), expediente No. Interno 0319-08, Actor: Aura Alicia Pedraza Villamarín C/ Escuela Superior De Administración Pública –Esap.

El 23 de septiembre de 2010, con ponencia de este Despacho, la misma Sala Plena de la Sección Segunda, precisó en el radicado interno: 0883-2008, Actor: María Stella Albornoz Miranda, el alcance de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en su Decreto Reglamentario 1227 de 2005, respecto del acto de retiro de los provisionales así:

“La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los **empleos de carrera** (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser **MOTIVADO**²³, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en **empleos de libre nombramiento y remoción**, la cual se efectuará mediante **acto no motivado** (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos 24 de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de indole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para

²³ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada.

²⁴ La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas.





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ

los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado”.

La Corte Constitucional por su parte desde hace más de una década ha sostenido en innumerables tutelas y en sentencias de unificación²⁵ de esta acción, así como en decisiones de constitucionalidad, que los actos de retiro de todos los servidores públicos con excepción de los de libre nombramiento y remoción deben ser motivados para diferenciar lo arbitrario de lo discrecional y porque “...el derecho a la motivación de los actos administrativos no existe por la pertenencia a un cargo de carrera sino por el hecho de no haber sido excluidos de ese deber por el Legislador. Además, ello es una garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso –predicable tanto de actuaciones judiciales como administrativas-, del respeto al Estado de derecho, del principio democrático y del principio de publicidad como canales para controlar los eventuales exceso de la Administración, entre otros preceptos constitucionales²⁶.”

De acuerdo a esa línea declaró exequible²⁷ pero condicionado la norma que dispuso que la insubsistencia de algunos servidores del DAS que pertenecen al régimen especial de carrera (los detectives), prevista en el literal b) del artículo 66 del Decreto 2147 de 1989, fuera motivada.

De igual forma resolvió la exequibilidad de los artículos 70 y 73 de la Ley 938 de 2004, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, mediante Sentencia C-279 de 2007, “...en el entendido de que en el caso de los funcionarios designados en provisionalidad en cargos de carrera, el acto de desvinculación deberá ser motivado por razones del servicio específicas...”

Los antecedentes jurisprudenciales y legales citados evidencian y resaltan en este momento, la necesidad de motivar los actos de retiro cuando se trata de

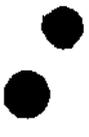
²⁵ SU-250/98; SU-917/10, entre otras.

²⁶ SU-917/10.

²⁷ mediante sentencia C-048/97.

6789

101112131415161718192021222324252627282930313233343536373839404142434445464748495051525354555657585960616263646566676869707172737475767778798081828384858687888990919293949596979899100





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



empleados o funcionarios nombrados en provisionalidad por esa mera condición sin importar si pertenecen a la carrera general o a carreras especiales.

De acuerdo al marco expuesto se resolverá el caso en litigio.

Caso concreto. Cargos puntuales.

Los cargos planteados para demostrar la ilegalidad del acto son: **Desviación de poder**, porque su reemplazo en el empleo, esto es el señor Julio Alberto Aldana Castaño, no cumplía los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, lo que demuestra que lo que primó allí fueron intereses personales influenciados por unos anónimos que llegaron al Director Ejecutivo.

Expedición irregular y falsa motivación, direccionados a evidenciar que en tratándose de un nombramiento en provisionalidad en un empleo de carrera el nominador no podía usar una atribución que le es impropia mediante la expedición de un acto discrecional; que este acto tenía que ser motivado expresando la causa de la desvinculación específica y no unas citas legales y jurisprudenciales de carácter general. Además, porque su reemplazo debió recaer en una persona seleccionada por concurso y no en otro funcionario en provisionalidad; que no hubo mejoramiento en el servicio porque la señora Flor Margy Malagón cumplió sus funciones en un alto grado de calidad, idoneidad, eficacia, eficiencia, compromiso y responsabilidad, optimizó el desempeño y productividad de la entidad posicionando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como una de las entidades con mayor credibilidad y eficiencia en la gestión pública con herramientas que ella incorporó a la gestión.

Decisión.

Desviación de poder.

Dividido en dos partes: la primera sobre el incumplimiento de requisitos por parte del señor Julio Alberto Aldana, quien también fue nombrado en provisionalidad como Director de Unidad, toda vez que el Acuerdo 345 de 3 de septiembre de





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



1998, exigía 8 años de experiencia después el grado. Para demostrarlo aseverado, hizo un cuadro comparativo de las hojas de vida. La del Sr. Aldana hace parte del acervo probatorio como anexo 45²⁸ y la de la actora en el anexo 46.

En primer lugar, debe advertirse que el Acuerdo 345 de septiembre 3 de 1998, es un acto administrativo de convocatoria a un concurso de ciertos cargos, entre ellos el de Director de Unidad, para el cual se exigía de experiencia 8 años como profesional en los campos de la administración, económico o financiero, sin embargo, no es esta la regla jurídica dispuesta para tal fin, es el Acuerdo 250 de 1998 artículo 3º, el que señala los requisitos mínimos para el Director de Unidad de Sala Administrativa que son: título profesional y experiencia relacionada, con posterioridad a la obtención del título de 8 años. No se detalla ninguna profesión y se entiende que la experiencia debe ser relacionada con el título.

En segundo lugar, observa la Sala que la hoja de vida del sr. Julio Alberto Aldana allegada al expediente, no tiene ningún anexo que permita llegar a la conclusión expuesta por la demandante. En efecto, no hay manera de corroborar lo allí escrito dado que no hay ningún soporte de los requisitos académicos ni laborales. Es decir, no hay diplomas o actas de grado, certificaciones laborales o constancias de finalización de estudios. Tampoco hay claridad en las fechas de inicio de los estudios y menos de finalización de los mismos, lo que hace que la prueba no sea idónea para demostrar el cargo, lo cual conduce a negarlo.

En cuanto a la segunda parte del cargo, esto es, que las razones que tuvo el Director Ejecutivo del Administración Judicial para declararla insubsistente fueron unos anónimos y que como no pudo lograr que renunciara tomó la decisión que ahora se demanda. La Sala encuentra en el material probatorio, que se allegaron unos anónimos en contra de la actora y del señor Jorge Iván Rodríguez sobre presuntas irregularidades en la contratación, sin embargo, no se demostró el nexo causal entre ellos y la declaratoria de insubsistencia, de manera que las afirmaciones se quedaron en conjeturas y en pruebas aisladas, razón por la cual al no ser probado, el cargo será negado.

²⁸ Fls. 1051-

11





Expedición irregular y Falsa motivación.

No hay duda ni se cuestiona que el nombramiento de Flor Margy Malagón Ortiz era en provisionalidad, modalidad de vinculación que es legal como se lee del artículo 132 de la Ley Estatutaria de la Justicia, tampoco la hay respecto de que su reemplazo, el señor Julio Aldana, fue nombrado en la misma calidad.

La controversia gira entonces en torno a si el acto de retiro que es el demandado, debía ser motivado y si la motivación allí dispuesta puede entenderse como tal.

De acuerdo a la referencia legal y jurisprudencial de los acápites antecedentes, a partir de la Ley 909 de 2004, cualquier acto de retiro de un empleado nombrado en provisionalidad debe ser motivado; para el caso de la carrera especial de la Fiscalía, tal obligación se hizo exigible por lo menos a partir del 18 de abril de 2007, fecha de la sentencia de exequibilidad condicionada de los artículos 70 y 73 de la Ley 938 de 2004, tal y como lo concretó la Sala con ponencia de este Despacho en sentencia de 12 de abril de 2012²⁹, al indicar:

“Bajo estos supuestos, estima la Sala que a partir del 18 de abril de 2007 fecha en que la Corte Constitucional profirió la sentencia parcialmente transcrita, el retiro del servicio de los empleados provisionales de la Fiscalía General de la Nación, debe darse mediante acto administrativo motivado, por razones del servicio, con el fin de salvaguardar el debido proceso de quienes sean objeto de la referida medida”.

En tratándose de la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación, la Subsección A³⁰, en sede de tutela el 2 de abril de 2013, analizó el alcance que la Sala Plena le dio a lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley 909 de 2004 y 10 del Decreto 1227 de 2005, en sentencia de unificación de 23 de septiembre de 2010, de la siguiente manera:

“En otras palabras, no resulta incompatible con la Constitución ni con la ley que se entienda que el retiro de los empleados nombrados en provisionalidad, aún los de la Procuraduría General de la Nación, deba realizarse mediante providencia que exprese las razones que justifiquen tal determinación. Antes bien, puede decirse

²⁹Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10278-01(1674-09), Actor: Álvaro Saray Rodríguez, Demandado: rama judicial – Fiscalía general de la Nación.

³⁰ Radicación número: 11001-03-15-000-2013-00195-00. Actor: Procuraduría General de la Nación. Demandado: Tribunal Administrativo del Meta.

11





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ



En ese orden de ideas, la primera premisa para resolver el caso propuesto es que el acto de retiro debía ser motivado porque la desvinculación de la señora Flor Margy Malagón se hizo después de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, que fue el 23 de septiembre de ese año y el acto de retiro fue expedido el 28 de octubre de 2005. Es necesario puntualizar que se aplica el régimen general como ya se dijo, para resguardar los principios enunciados y mantener la equidad jurídica.

Bajo ese entendido debe revisarse si la motivación del acto controvertido se puede tener como tal.

La Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la actora como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir de noviembre 1º de 2005, contiene en su parte considerativa, la transcripción de los artículos 130 y 132 de la Ley 270 de 1996. A continuación señaló:

"Que a la luz de las normas antes referidas, cuando se trate de proveer un empleo de carrera, y la persona que lo vaya a ocupar no haya sido escogida de una lista de elegibles, por no existir, como ocurre para el caso de los cargos que conforman la plana de personal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tal designación se efectuará en provisionalidad".

Seguidamente, citó jurisprudencias de 5 de febrero de 2004, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, de 12 de febrero de 2004, M.P. Ana Margarita Olaya y una de un Tribunal de Descongestión, que apuntan a señalar que la situación del provisional se asemeja a la de un cargo de libre nombramiento y remoción y, por ende, sobre el mismo se puede ejercer la facultad discrecional, para resolver a reglón seguido, la declaratoria de insubsistencia de la actora.

Los considerandos citados de ninguna manera se pueden tener como una motivación para el caso que se examina. La explicación que aquí se reclama debe ser particular y concreta, esto es, señalar las razones fácticas y específicas por las cuales el nominador prescinde de los servicios de la funcionaria, para que de esta manera el juez pueda hacer un control efectivo de legalidad y no como allí se hizo, exponer con *obiter dicta*, de manera impersonal y abstracta una línea

11

11

11

11



REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ



jurisprudencial. En resumen, en el *sub lite* no se argumentó nada en particular sobre la insubsistencia de la señora Flor Margy Malagón, por manera que la *CSA* lo tendrá como no motivado, en consecuencia, al ser expedido con posterioridad a la Ley 909 de 2004 sin motivación, se incurre en una causal de nulidad que da lugar a la prosperidad del cargo propuesto, y por ende, se declarará la nulidad de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005.

Sobre el restablecimiento del derecho.

Tal y como lo indica el artículo 132 de la Ley Estatutaria de la Justicia –Ley 270 de 1996-, en caso de vacancia definitiva el nombramiento en provisionalidad se hará hasta cuando se pueda hacer la designación por el sistema de mérito y en ningún caso debe superar los 6 meses.

La señora Flor Margy Malagón ocupó el cargo de Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en provisionalidad, desde el 15 de marzo de 2001 hasta el 1 de noviembre de 2005.

En el acervo probatorio se indicó por parte de la entidad demandada que estaba pendiente de realizar la lista de elegibles para el cargo, pero como no se tiene más información al respecto, esto es, si se nombró en el empleo a una persona que superó el concurso, el restablecimiento del derecho de la actora será conforme a las pautas que a continuación se señalan:

1. Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.
2. Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de una lista de elegibles, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro

11

12

13

14

15

16



REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



de igual o superior jerarquía, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

Las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia, serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

REVÓCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 26 de mayo de 2011, que

11

11

11

11

11

11

53
4750

negó las pretensiones de la demanda formulada por FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ contra La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.



En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, **ORDÉNASE** a La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el reintegro de la actora conforme se señaló en la parte motiva de acuerdo a las siguientes pautas según si el cargo ha sido o no provisto por concurso:

-Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este periodo a las entidades de Seguridad Social.

-Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de una lista de elegibles, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, así como el pago de los aportes por este periodo a las entidades de Seguridad Social.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor, como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa.



111





CUARTO: Declárase para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo o la provisión del cargo por concurso.

QUINTO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: NIÉGANSE, las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Reconócese a la doctora CLARA MARINA ALVARADO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 20951352 y Tarjeta Profesional No. 30530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 414.

Se acepta la renuncia del doctor JOSÉ ELVER BARBOSA HERNÁNDEZ, visible a folio 415, como apoderado de la demandante.

Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al tribunal de origen. Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


 GERARDO ARENAS MONSALVE

SANDRA LISETT IBARRA VÉLEZ
 Impedida


 ALFONSO VARGAS RINCÓN (e)

1436

30
 26



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Oficina de Contencioso Administrativo
 SECRETARIA
 SECCION SEGUNDA
 CONSEJO DE ESTADO

En fecha de 27 ABR 2015 recibí el señor (a)
 Procurador (a) 3 Delegado (a) ante
 el Consejo de Estado. La anterior y diligencia

Cristian J. Jarama

CONSEJO DE ESTADO
 PARA EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 SECCION SEGUNDA

SECCION SEGUNDA

SE FUE EN EDICTE) el presente negocio por el término legal
 de tres días hay 24 ABR 2015 o los días

[Signature]



razonablemente que a la luz del principio fundamental de estabilidad en el empleo que establece la Constitución (artículo 53), la garantía de motivación de los actos administrativos que establece la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, constituye un criterio obligatorio para interpretar debidamente los regímenes especiales de carrera, en cuanto al retiro de empleados en provisionalidad se refiere. Dicha garantía implica que ningún empleado en la situación administrativa descrita pueda ser removido del cargo que desempeña, sin conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a tomar tal determinación".

En línea a los antecedentes descritos, no encuentra la Sala ningún argumento legal ni constitucional que la lleve a concluir que la obligación de motivar el acto de retiro de un provisional solo sea exigible respecto de aquellos nominadores que se rigen bajo las reglas previstas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, y que excluya de esa obligación a los regímenes especiales que no han tenido control de constitucionalidad, por el contrario, la Sala considera que debe existir simetría legal cuando se trata de una misma situación fáctica y jurídica por lo que debe imperar ese criterio legal para todo el sistema de mérito en donde se desvincule a un funcionario que se encuentre en la situación administrativa de provisionalidad.

El concepto del nombramiento en provisionalidad es el mismo en todos los regímenes dado que se hace sobre un cargo que es de carrera, es decir, existe identidad material en todas las regulaciones, por ende, si la motivación del acto de retiro se hizo obligatoria a partir de la citada Ley 909 de 2004, volviendo más favorable el régimen general sobre aquellos especiales, sin duda este se debe aplicar a los regímenes que tienen su propia reglamentación de carrera como lo es entre otros, la rama judicial, para así equilibrar los derechos del servidor público y preservar diversos principios como la igualdad, favorabilidad, debido proceso y el *pro homine*.

A partir de la referida Ley 909 de 2004 entonces, la obligación es de carácter legal tal como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha dejado claro. Esta norma modificó como se vio, lo que antaño la misma ley de carrera administrativa preveía respecto de los nombrados en provisionalidad y que permitía su retiro sin motivación.





CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Edicto No. 047

P.D. No. 3
SUBSECCIÓN "B"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 250002325000200602680 02 (2698-2011).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). GERARDO ARENAS MONSALVE

DEMANDANTE: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ

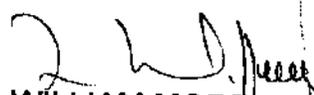
ENTIDAD DEMANDADA: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NATURALEZA: AUTORIDADES NACIONALES

FECHA DE SENTENCIA: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS

HOY, VIERNES 24 DE ABRIL DE 2015 A LAS 8 DE LA MAÑANA.


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario



CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 28/04/2015, A LAS 5:00 P.M.


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - La anterior providencia en fotocopia es fiel al original que reposa en el expediente No. 25000232500020060268002 (2698-2011) Actor: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ, la cual se expide en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 28 de mayo de 2015, dictado por el señor Presidente de la Sección Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Se deja constancia que según anotaciones del proceso, la presente providencia fue notificada en legal forma a las partes y quedó debidamente ejecutoriada el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015). **Esta copia no se solicitó para los efectos previstos en el numeral 2º del art. 114 del Código General del Proceso.** Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015).

El Secretario



WILLIAM MORENO-MORENO

WMM/dmv

06/2015

11



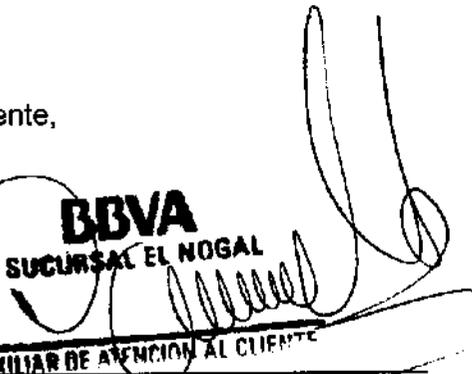
BBVA

A QUIEN INTERESE

Nos permitimos certificar que **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ**
 Identificado(a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. **37,885,489** es cliente de nuestra sucursal
 desde el pasado **05 DE OCTUBRE DE 2011** y se encuentra vinculado a través de la
 cuenta **DE AHORROS** No. **631 126349**, la cual se encuentra vigente y hasta la fecha ha
 presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

Esta certificación se expide el **19 DE JUNIO DE 2015**, con validez para el territorio
 Colombiano.

Atentamente,



BBVA
SUCURSAL EL NOGAL
 AUXILIAR DE ATENCION AL CLIENTE

Sucursal **EL NOGAL**
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"



Bogotá D.C., 10 de Junio de 2015

Señores
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CII 72 N° 7-96
Ciudad

Ref.: Paz y salvo proceso ordinario N°250002325000200602680-02

Respetados señores

La suscrita **CLARA MARINA ALVARADO SUAREZ**, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.951.352 de Suba y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 30.530 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito declara a **paz y salvo** por concepto de honorarios, a la Dra. FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, con ocasión de mi actuación dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, radicado bajo el N°250002325000200602680-02 que curso en primera instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en segunda instancia ante el H. Consejo de Estado Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, la Dra. FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, queda en libertad para realizar todos los trámites correspondientes por concepto de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir de acuerdo al fallo proferido por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, en sentencia del 18 de marzo del 2015.

Agradezco la atención al presente,


CLARA MARINA ALVARADO SUAREZ
C.C 20.951.352 de Suba
T.P. 30.530 del C.S. de la J.

SECRETARIA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ESPACIO EN BLANCO



NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C.



FUNCIONARIO:NOT64

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACIÓN SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASÍ:



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
NOTARIA 64 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
El Suscrito Notario Certifica

Que el escrito dirigido a
fue presentado Personalmente por: **ALVARADO SUAREZ CLARA MARINA** identificado con C.C. No. 20951352 de **BOGOTÁ** quien(es) declaró(aron) que su contenido es cierto y que la(s) firma(s) y huella(s) puesta(s) en el es(son) suya(s).

BOGOTA D.C. 11/06/2015 13:03:03.2707740

FIRMA Y HUELLA  

m/FWx1HAG2M29F/BQc6jOQ==

CER ELEON RODRIGUEZ HERRERA
NOTARIO SESENTA Y CUATRO (64) DE BOGOTÁ



ESPACIO EN BLANCO

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMENDADURAS, TACHADURAS, ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNION Y DE RÚBRICAS DE ESTA NOTARIA.

Notario Sesenia y Cuervo

NOTARIA 64 DE BOGOTA D.C.



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

61

DEAJRH15-7487

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., lunes, 14 de septiembre de 2015

Doctora
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
Calle 77 No. 14-19 Oficina 201
Ciudad

Asunto: "Respuesta solicitud cumplimiento sentencia a su favor.
Exp- 5575"

Respetada doctora Flor Margi:

De manera atenta, acuso recibo de la solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocada por el Consejo de Estado mediante providencia del 18 de mayo de 2015 a su favor, dictada en el expediente con radiación 250002325000200602680-02, recibida en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 10 de julio de 2015, según registro en el Sistema de Gestión Documental EXDE15-15856, por lo que es pertinente informarle:

1º. Teniendo en cuenta que ha aportado la primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia conforme al artículo 115 del C.P.C, modificado por el artículo 114 inciso 2º del C.G.P., y los demás requisitos, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del Grupo de sentencias de la División de Asuntos Laborales, **ha incluido en turno de pago la presente solicitud.** Es de aclarar que el turno consiste en ubicar en estricto orden cronológico de la fecha en que ha sido recibida la documentación, y en ese mismo orden será tramitada la solicitud, no consistiendo ello en la asignación de un número determinado de turno a la solicitud.

2º. En consideración a lo anterior la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha procedido a dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y en aplicación del artículo 192 de la ley 437 de 2011 (sentencia C604 de 2012).

3º. Así las cosas, en el momento que le corresponda el turno a la solicitud de pago presentada a su nombre, la entidad procederá a liquidar y pagar la obligación de conformidad a la apropiación presupuestal que asigne el Ministerio de Hacienda y

15 SEP 2015 13:00



DEAJRH15-7487

Al contestar cite este número

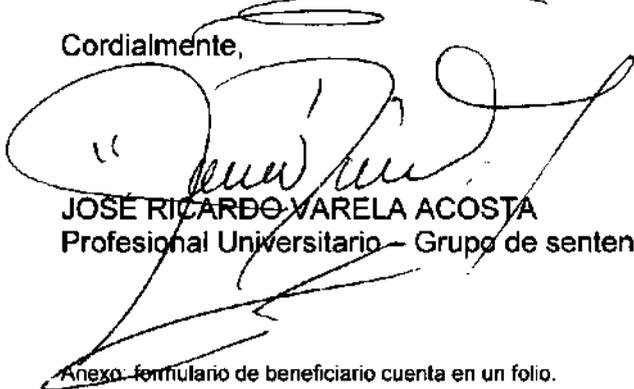
Hoja No.2

Crédito Público por el rubro de sentencias y conciliaciones, en la vigencia fiscal que corresponda.

Igualmente, deberá completar la documentación en el siguiente sentido: diligenciar el formulario de beneficiario cuenta que se adjunta a su nombre.

En los anteriores términos se ha informado al respecto.

Cordialmente,



JOSE RICARDO VARELA ACOSTA
Profesional Universitario - Grupo de sentencias

Anexo: formulario de beneficiario cuenta en un folio.

npm

Bogotá D.C., 8 de Septiembre de 2015

Doctora
CELINEA OROZTEGUI DE JIMENEZ
Directora Ejecutiva de Administración Judicial
Ciudad

SS75

62
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EX108-15-20310
1 2015 SET -8 P 12: 36
Folios = 56

Ref.: Cumplimiento Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado
Sección Segunda. Expediente No. 250002325000200602680-02 y
Numero Interno 2698-2011

Respetada Doctora:

Atentamente, me permito dar alcance al oficio radicado en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 10 de Julio de 2015, mediante el cual solicite disponer el cumplimiento de la sentencia a mi favor, en Segunda Instancia, proferida por el H. Consejo de Estado del 18 de Marzo de 2015.

En consideración a que en el mencionado oficio, radicado el 10 de Julio de 2015, no se aportó la copia autentica del fallo proferido, en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda y en segunda instancia por y H. Consejo de Estado Sección Segunda, que constituyen título ejecutivo de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA., con la exigencia del numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso, así como del formato titulado, Información Beneficiario Cuenta – Resoluciones Sentencias, adjunto al presente la citada información en cincuenta y cinco (55), folios.

Agradezco la atención a la presente,

Cordialmente

Flor M. Malagón Ortiz
FLOR M. MALAGON ORTIZ
CC 37.885.489 de San Gil (SS)
Calle 77 No. 14 19 – Ofc 201
Tel 6165340
Bogotá D.C.

Anexo: Lo anunciado





**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "B"**

CONSEJERO PONENTE: DOCTOR GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) ✓

**REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
NUMERO INTERNO 2698-2011
AUTORIDADES NACIONALES
ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ**

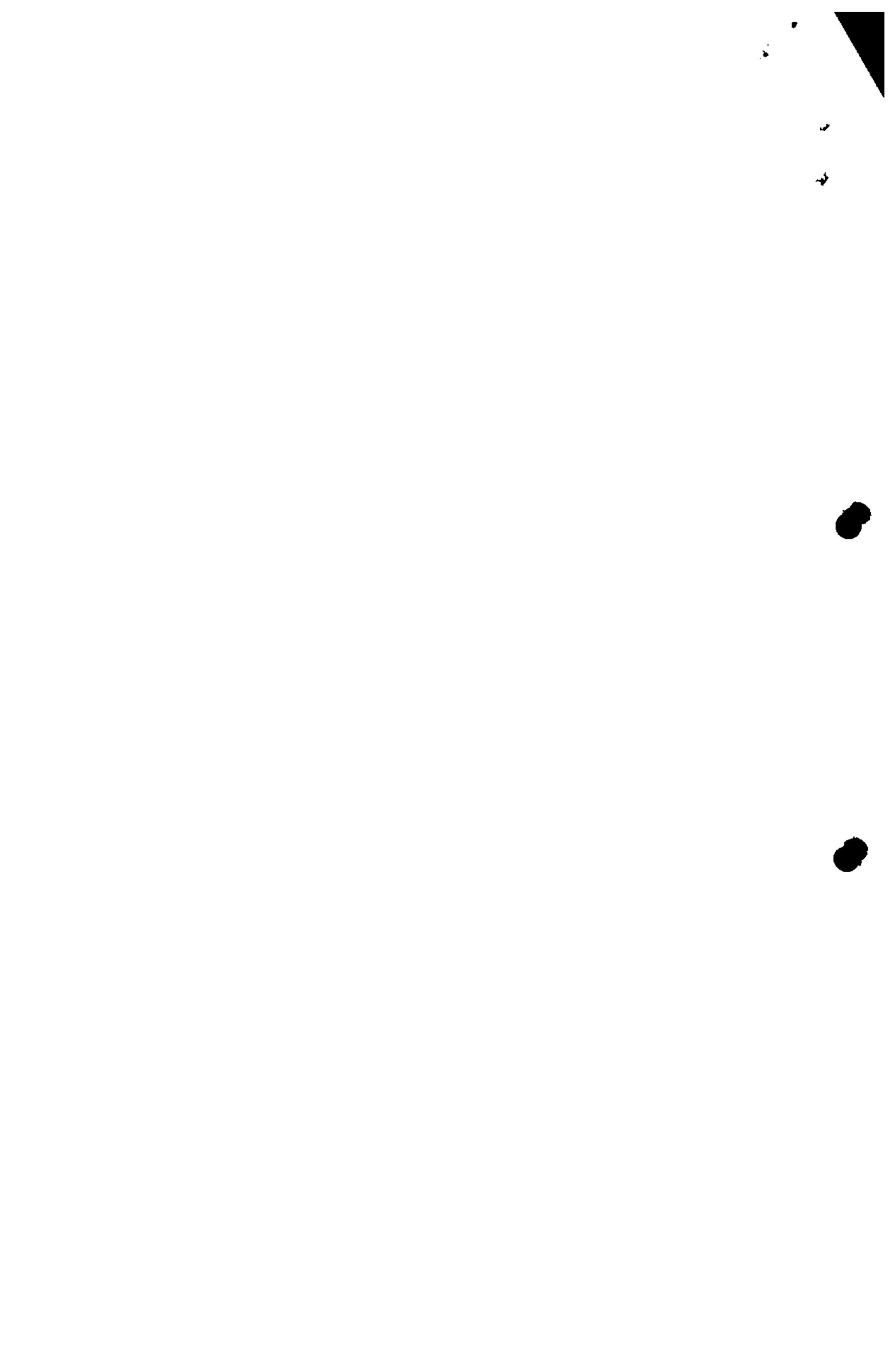
Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 26 de mayo de 2011, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, negó las pretensiones de la demanda incoada por FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ contra La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda

Estuvo encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial¹ de la señora Flor Margy Malagón Ortiz. ✓

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior categoría; que se reconozcan y paguen todos los sueldos, primas, subsidio familiar, subsidios, quinquenios, sobresueldos, prima técnica y

¹ Folios 67-85





162

demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro; reconocer dichos valores debidamente indexados junto con los intereses moratorios causados; declarar que para todos los efectos legales y prestacionales no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio; pagar por perjuicios morales el equivalente a cuatro mil gramos oro; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. y que se condene en costas a la demandada.

Basó su *petitum* en los siguientes hechos:

La demandante ingresó al servicio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, dependencia del Consejo Superior de la Judicatura el 17 de abril de 1995 y laboró hasta el 31 de octubre de 2005, fecha en que fue declarada insubsistente en su nombramiento de Directora Unidad Administrativa a través de la Resolución 3348.

Manifestó que desde que se posesionó en la Dirección Ejecutiva Seccional, desempeñó entre otras funciones, la de representar a la directora en todas las actividades administrativas de la seccional, coordinar actividades relacionadas con asuntos administrativos y velar por su cumplimiento; elaborar los planes de compras de los bienes tanto devolutivos como de consumo que requirieran los tribunales y despachos de Bogotá y Leticia (Amazonas), al igual que de la misma seccional, entre otros.

Señaló que por sus calidades profesionales le fueron asignadas temporalmente las funciones de la Directora, a través de la Resolución No. 2643 de 21 de diciembre de 2004, cargo que desempeñó hasta el día que fue declarada insubsistente en su nombramiento, con el argumento que la designación de empleados en provisionalidad no produce ni crea fuero de estabilidad alguno.

Arguyó que jamás tuvo un llamado de atención, por el contrario, su labor fue exaltada por varios despachos judiciales, lo que torna el acto demandado en falso e injustificadamente motivado dado que no existió ninguna queja ni actuación disciplinaria que pudiera haber dado lugar a separarla del cargo.

11
12
13

14

15



Consideró igualmente que con la decisión no se mejoró el servicio, pues la persona que la reemplazó además de ser nombrada en provisionalidad, esto es, no por concurso, no poseía las calidades de la actora ni cumplía los requisitos para desempeñar el cargo conforme lo dispuso el Acuerdo 345 de 3 de septiembre de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura, violándose así el principio de igualdad.

De otra parte, manifestó que el acto demandado era contrario a la Constitución y la ley, ya que además de no ser un cargo de libre nombramiento y remoción, tampoco se surtió el concurso para acceder al mismo; paralelo a lo anterior, existió un claro abuso de poder, ya que antes de la desvinculación circuló un e-mail haciendo afirmaciones injuriosas respecto de ella, sin ningún fundamento jurídico, real ni verdadero.

Indicó que en los últimos cuatro meses del año 2005, el Director Ejecutivo la estuvo presionando, de forma directa e indirecta, para que renunciara al cargo; sin embargo, siempre fue una persona eficiente en su labor, ejerció el cargo con honorabilidad, dignidad, prestigio y prontitud y nunca disminuyó sus esfuerzos para sacar adelante las tareas y compromisos adquiridos en su trabajo.

Aseveró tener una experiencia específica en el área administrativa de más de 10 años, además de conocer muy bien el cargo que desempeñaba, no obstante, fue reemplazada por el señor Julio Alberto Aldana Acosta, persona que no tenía experiencia previa ni había trabajado en la rama judicial.

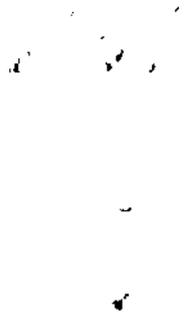
Las normas violadas

Fundamentó como disposiciones violadas las siguientes:

De la Constitución Nacional, los artículos 1, 13, 25, 29, 53, 113, 125 inciso 2, 209, 300-7-9 y 305-7;

De la Ley 58 de 1982, el artículo 5;

De la Ley 489 de 1998, el artículo 11-2;





Del Código Contencioso Administrativo, los artículos 35, 36, 44, 47, 48, 69, 84 y 85.

Consideró que se habían violado derechos fundamentales como el del trabajo, pues no existía causal legal para desvincularla sino que, por el contrario, era una persona idónea para el ejercicio del cargo. Arguyó que a pesar de haber sido designada en provisionalidad, reunía todas las calidades, requisitos y condiciones para desempeñar el empleo, reiterando que esto le daba una garantía de estabilidad y permanencia, pues el buen servicio administrativo y su intachable hoja de vida, permitían considerarlo.

Además de lo anterior, argumentó que se le violó el derecho a acceder a la pensión de jubilación ya que contaba con más de 20 años de servicio a la administración y se encontraba próxima a cumplir la edad límite para optar por ella².

Concluyó que el acto demandado no se motivó, solo se limitó a citar jurisprudencia del Consejo de Estado para su retiro, vulnerando de esta forma derechos de rango constitucional y legal, pues era una funcionaria legalmente vinculada a la administración. Creyó que por ser el cargo que ocupaba de carrera administrativa, para declarar su insubsistencia debía la administración motivar fundada y razonadamente su decisión a fin de garantizar al administrado el debido proceso y en particular, el derecho de defensa.

A folio 99, adicionó la demanda con tres cargos específicos: i) ilegalidad del acto; ii) falsa motivación y iii), desviación de poder.

El primero, por cuanto el cargo desempeñado por la demandante no era de libre nombramiento y remoción sino de carrera y, por tanto, su administración no se encontraba enmarcada dentro de los límites de la discrecionalidad.

En efecto, el artículo 132 de la Ley 270 de 1996 establece que la forma de previsión de los cargos de la rama judicial es en propiedad, provisionalidad y en

² Sobre este tema, no especificó fechas.



11
12
13

7

1





encargo; la provisionalidad se da en caso de vacancia definitiva y hasta cuando se pueda hacer la designación por el sistema legal; cuando no sea posible la designación por ese método, surge la figura de la provisionalidad lo que no genera inamovilidad pero sí la posibilidad de ceder su titularidad solo a quien superó el respectivo concurso de méritos. Entendido esto así, resulta jurídicamente viable sostener que quien fue nombrado en provisionalidad goza de la denominada estabilidad condicionada que no es otra que una condición suspensiva de la ley delimitada por el agotamiento del proceso de selección el cual, una vez cumplido, procede la provisión definitiva del cargo a quien figura en la lista de elegibles. Por lo tanto, quien ha sido designado en un empleo en forma provisional para llenar una vacante de un cargo de carrera, posee la estabilidad precaria que la jurisprudencia constitucional ha reconocido y que no puede ser desconocida por el nominador como ocurrió en este caso en donde la demandante fue vinculada en provisionalidad en un cargo de carrera, requiriendo para su desvinculación de un acto administrativo motivado como garantía plena del debido proceso y el derecho al trabajo (art. 53 C.P.).

Concluyó que si se tiene en cuenta lo anterior, el acto demandando fue expedido de manera irregular ya que usó la administración una facultad que no correspondía a la situación jurídica planteada, al no motivar el acto de desvinculación y tampoco mantener o mejorar el servicio.

ii) En cuanto a la falsa motivación, consideró que no podían ser de recibo las extensas jurisprudencias citadas en el acto acusado, en cuanto a que por tratarse de un cargo de carrera y haberse efectuado el nombramiento en provisionalidad procedía su retiro ya que, reiteró, debió contener las razones para ello, pues para declararla insubsistente debió seguir los lineamientos definidos en la ley que, entre otros, consistían en mejorar el servicio lo cual no se dio, pues su hoja de vida demuestra la capacidad de trabajo que tenía y lo eficiente e idónea que llegó a hacer, tanto que durante su gestión *"implantó la tecnología que permitió el establecimiento de lineamientos específicos para el diseño, levantamiento y cuantificación de los estándares de gastos de consumo unitarios, mensuales y anuales de todas y cada una de las Corporaciones y Despachos Judiciales adscritos al Consejo Superior de la Judicatura"* que, entre otros, le mereció el

11
12
13

14

15



diploma de "*miembro activo del equipo de eficiencia y transparencia*" expedido por el Director del programa Presidencial de lucha contra la corrupción; igualmente participó en el equipo para el mejoramiento de los procesos de suministros de elementos de oficina y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor a nivel central, y en el sistema de gestión outsourcing para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor al servicio de las Corporaciones Nacionales y la Dirección Ejecutiva, entre otras actividades³.

iii) Por último consideró que se presentó desviación de poder por cuanto se llevó a una persona que no contaba con la hoja de vida para atender el servicio en la forma en que lo desempeñaba la demandante, además de no cumplir con los requisitos que el cargo exigía, establecidos en el Acuerdo 345 de 3 de septiembre de 1998, como eran 8 años de experiencia, pues el funcionario nombrado, esto es, el señor Julio Aldana no acreditaba 5 años después de obtener el título profesional. Indicó que si se comparan las hojas de vida, se podía ver una clara diferencia entre los estudios y actualizaciones por ella realizados; los diferentes cargos que había ocupado en diversas entidades, todas relacionadas con funciones públicas que la hacían conocedora de la misma; más de 10 años de experiencia específica en cargos administrativos de la rama judicial que demostraban su capacidad para su desempeño como Directora de la Unidad de Administración, de lo que concluye, que su declaratoria de insubsistencia no fue inspirada en razones de buen servicio que es la única que legitima y justifica la presunción de legalidad del acto administrativo, sino en otras distintas de carácter personal o burocrático que muestran la desviación de poder alegada.

De otra parte manifestó, que la insubsistencia de la actora se debió a unos anónimos enviados al Director Ejecutivo, quien no inició el proceso disciplinario correspondiente, sino que solicitó de manera inusitada informes a la actora sobre el cumplimiento de sus labores para posteriormente declararla insubsistente en su nombramiento sin darle la oportunidad que la ley le concede para defenderse de las imputaciones.

³ Sobre estos sistemas, hizo una larga descripción de sus funciones y participación, y solicitó poner en conocimiento de la demandada para demostrar su autenticidad (fls. 109-129).





#89

La Contestación de la Demanda

La Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por intermedio de apoderada, se opuso a las pretensiones indicando que conforme con la Ley 270 de 1996, el cargo ocupado por la demandante, esto es, Directora de Unidad Administrativa, era un cargo de carrera, por lo tanto como su designación no se podía hacer en propiedad porque no había concursado para ello, se hizo en provisionalidad pudiendo el Director ejercer el poder discrecional que la ley le otorga para declararla insubsistente en su nombramiento⁴ cuando así lo determinara.

Consideró que el hecho de que la actora hubiese desempeñado sus funciones con idoneidad, responsabilidad y sin que existieran llamadas de atención o sanción disciplinaria en su hoja de vida, no eran razones jurídicas suficientes para deducir el abuso o la desviación de poder alegado.

Citó jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a que los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción contenciosa; argumentó que la desviación de poder debe probarla quien la alega, pues los actos administrativos se entienden proferidos en aras del buen servicio público, y que la protección constitucional al trabajo como derecho y como obligación social en ningún caso equivale a permanencia indefinida o a perpetuidad en un cargo sino que, por el contrario, las regulaciones sobre los medios de acceso a los empleos, las situaciones administrativas durante el ejercicio y las condiciones de retiro de la función pública representan una garantía del cabal cumplimiento de la norma constitucional y de la función protectora del Estado.

Propuso la excepción de falta de poder suficiente para actuar ya que el abogado de la actora demandó la Resolución No. 3348 de 2005 cuando el poder conferido se refería a solicitar la nulidad de la Resolución No. 1738 de 2205.

⁴ Folios 155-164





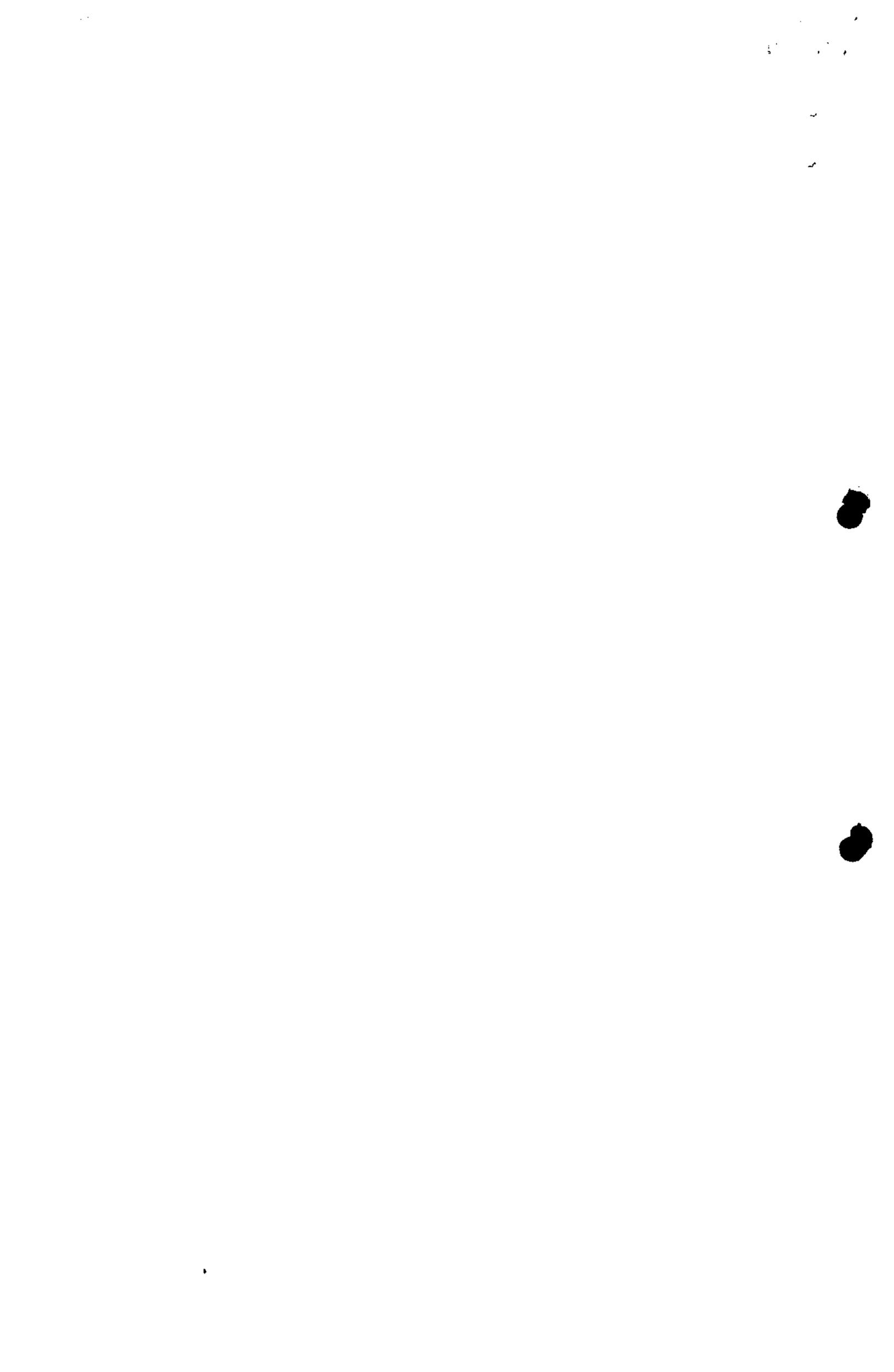
La adición de la demanda fue contestada por la demandada (fis. 179-197) considerando que no había cumplido con el deber de explicar las normas que citó como violadas ni las razones de ello.

Reiteró que la resolución acusada se fundamentó en la facultad que tiene el nominador de remover sus empleados libremente, dentro de los límites referidos a la función pública, de empleados que no gocen de algún fuero de estabilidad. Es cierto que el cargo de la actora es de carrera pero no había cumplido los requisitos exigidos para acceder a él y por eso fue nombrada en provisionalidad, atendiendo la libre disposición de su nominador y por ese mismo mecanismo podía ser removida en aras de mejorar el servicio; de ahí que sin necesidad de motivación, el acto administrativo es legal y ajustado a derecho.

Citó varias sentencias de esta Corporación para referirse a la presunción de los actos administrativos, de los cuales afirmó, son de obligatorio cumplimiento y quien pretenda desvirtuarlos debe demostrar que no fueron expedidos en aras del buen servicio; consideró que los cargos de falsa motivación y desviación de poder no fueron demostrados, pues no se allegó al plenario prueba alguna que demostrara los fines torcidos que tuvo el Director para su destitución

De otra parte indicó, que no podían ser de recibo los argumentos de la demandante en cuanto a que por su trayectoria, capacitación, experiencia y conducta, gozaba de una especie de derecho adquirido o fuero especial, ya que conforme con la jurisprudencia, estos factores podían constituir una base eventual para su vinculación en cualquier cargo, mas no para su desvinculación, pues se trataba de una funcionaria no cobijada con fuero de carrera.

Concluyó que tampoco se daba la alegada violación al trabajo puesto que la estabilidad laboral no implica inamovilidad del servicio público.





La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de 26 de mayo de 2011, negó las pretensiones de la demanda con los siguientes argumentos⁵:

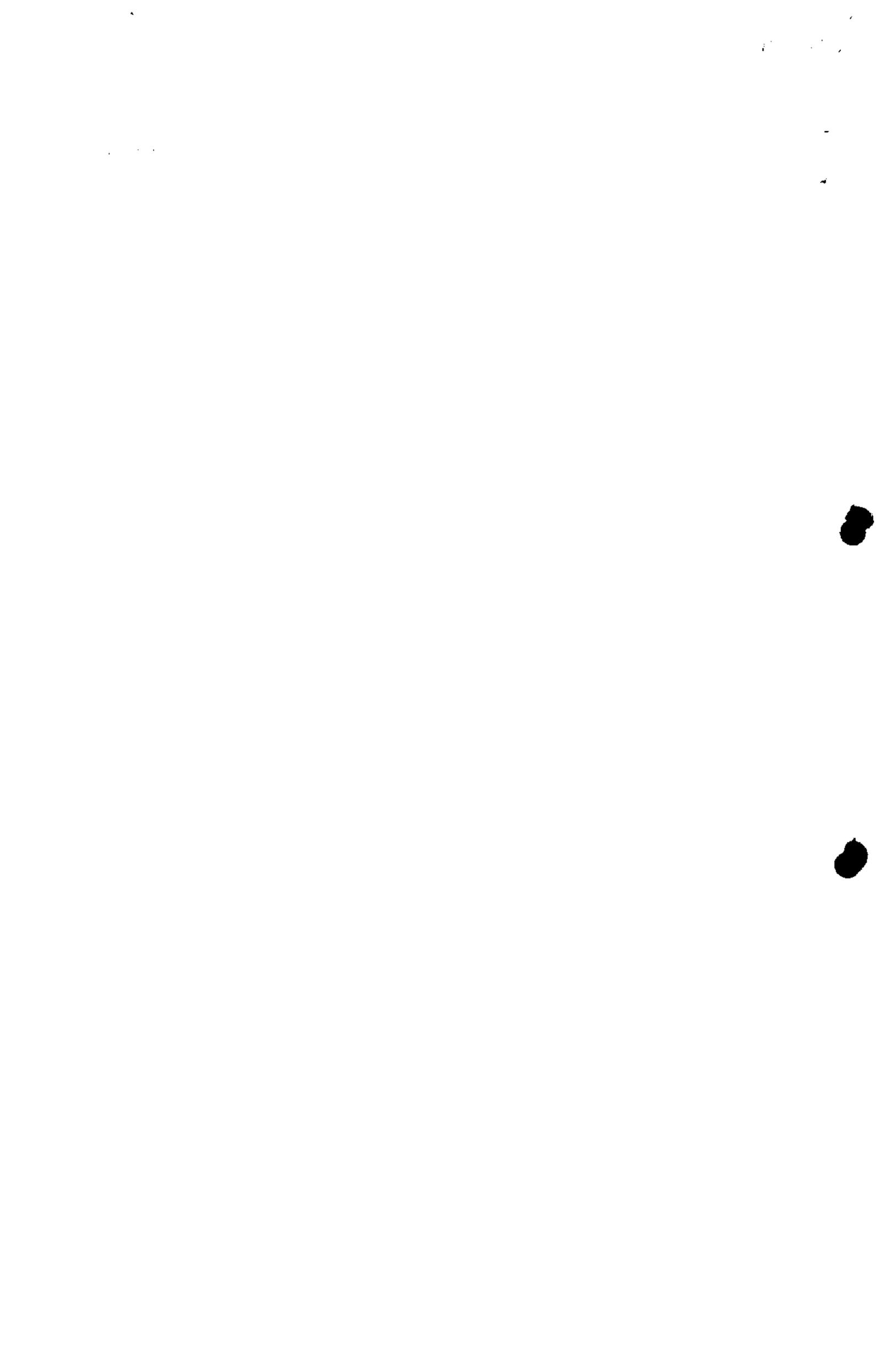
Hizo un recuento de las pruebas obrantes en el proceso, de la normatividad aplicable al caso y de la jurisprudencia de esta Corporación para concluir, que el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera lo es en forma discrecional por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento ni motivación para ello.

Sobre los argumentos de la demandante, indicó que conforme a lo probado fue nombrada por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial el 15 de marzo de 2001 en provisionalidad, lo que indica que su ingreso al cargo del que fue desvinculada no fue consecuencia de la participación en un proceso de selección que le confiriera estabilidad alguna, por ende no puede derivar en su favor derechos o prerrogativas de carrera.

Indicó que de las normas que regulan el nombramiento y desvinculación de los servidores públicos nombrados en provisionalidad se desprende que estos fueron previstos en la ley para suplir temporalmente las vacantes de los cargos de carrera, en los que, por no haberse agotado el proceso de concurso, no se pueden proveer con nombramiento en propiedad. El Consejo de Estado ha sostenido que la provisionalidad en los cargos de la Rama Judicial es una forma de proveerlos para no interrumpir la prestación del servicio público, modalidad que no ha sido consagrada como generadora de estabilidad para el funcionario que la desempeña. Por lo tanto, la autoridad nominadora mientras no exista concurso y lista de elegibles aplicable, puede ejercer la facultad discrecional en aras del buen servicio público sin necesidad de motivación expresa.

Argumentó que la provisionalidad por sí misma no tiene la virtualidad de considerar surtidas las etapas probatorias de un concurso sino que ellas se deben cumplir como lo establece la ley; por lo tanto, podía el nominador remover el

⁵ Folios 353-368





empleado nombrado en provisionalidad cuando lo considerara necesario y en caso de no poder nombrar en propiedad podía nombrar nuevamente en provisionalidad sin que por ello se diera expedición irregular del acto.

Consideró que tampoco se vislumbraba la falsa motivación, por cuanto, reiteró, la demandante desempeñaba un cargo de carrera en provisionalidad, calidad que por sí misma no le otorgaba ningún fuero de estabilidad; en cuanto a la desviación de poder alegada, manifestó que cuando un funcionario cumple con la prestación del servicio con las calidades indicadas por la demandante, por ese solo hecho no adquiría el fuero de estabilidad que pretendía, ni tampoco limitaba ni enervaba la facultad discrecional que tenía el nominador de remover libremente sus funcionarios, ya que el deber de toda persona que desempeñe un empleo público es el de cumplir a cabalidad con el cargo para el cual fue nombrado. Concluyó que el cumplimiento de las labores en las condiciones que exige el cargo, no podía convertirse en un indicio de desviación de poder y en un fuero de inamovilidad sino que, para demostrarse, debían existir unos hechos que encadenados llevaran a la certeza que, siendo ajenos a las necesidades del servicio, fueron la causa del retiro.

En todo caso estableció que comparando las hojas de vida entre la actora y la persona que la reemplazó, si bien es cierto no tenía la misma experiencia laboral, no se demostró que su labor fuera ineficiente o causara un detrimento a la administración que mostrara la desmejora del servicio.

Por último indicó que la potestad disciplinaria alegada por la demandante, en cuanto a que se le debió abrir un proceso disciplinario si la administración no estaba de acuerdo con su gestión, no podía ser de recibo ya que la potestad disciplinaria es diferente de la de libre remoción, no pudiendo la segunda depender del resultado de un proceso disciplinario y más para funcionarios que podían ser removidos libremente.

El recurso de apelación





La actora, por intermedio de apoderada, sustentó el recurso de alzada indicando que posterior al fallo citado por el Tribunal, con más de un lustro, pues era del año 2003 y que fue el sustento del mismo, se han expedido innumerables providencias por el Consejo de Estado que cambian los argumentos esbozados⁶.

Consideró que conforme con la jurisprudencia constitucional, los actos discrecionales que ordenan el retiro deben motivarse y ser notificados⁷. En efecto, tanto la Corte Constitucional, como la doctrina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos adujo han establecido que *"la potestad que tiene el Estado para reorganizar su administración tiene límites en los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos"* en cuanto al debido proceso y acceso a un recurso judicial efectivo.

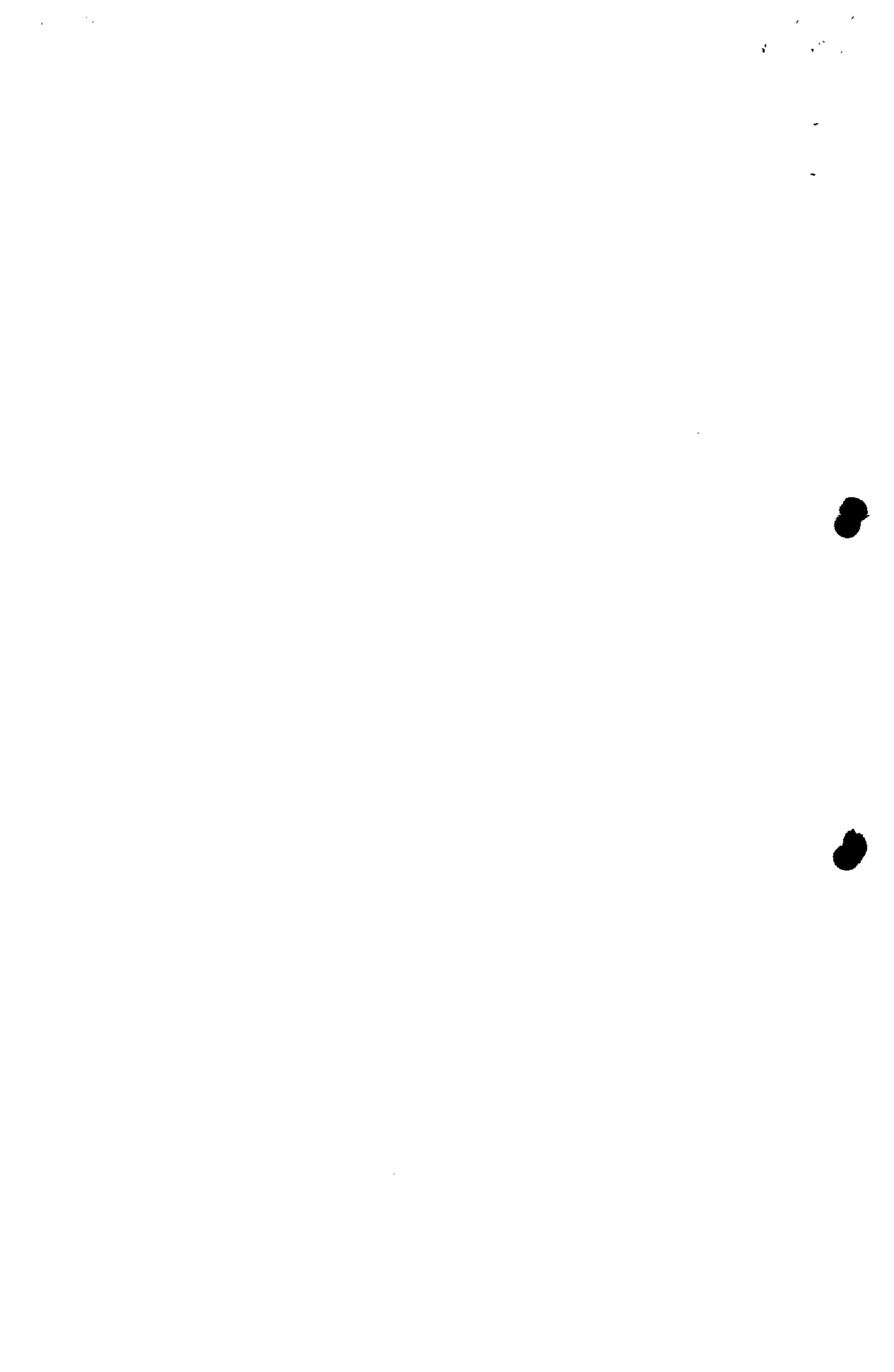
Argumentó que la sentencia recurrida partió de una premisa falsa y, por ende, la conclusión fue igualmente errónea ya que desconoció abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en cuanto a la motivación de los actos de desvinculación de cargos de carrera ocupados en provisionalidad.

Conforme con el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, los empleos de los órganos y entidades del Estado, son de carrera; no obstante, permite los nombramientos en provisionalidad por vacancias temporales de cargos ocupados por empleados de carrera con un límite de seis meses mientras se convoca el empleo a concurso; en caso de no hacerlo, autoriza la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando se realice, de tal manera que solo mediante acto motivado el nominador podrá dar por terminado el encargo, la prórroga o el nombramiento provisional.

Sobre el tema, citó la sentencia de 23 de septiembre de 2010, de este mismo Despacho en donde se dijo que *"a la luz de la Ley 909 de 2004, la motivación del acto es requisito de su esencia, en tratándose de actos que dispongan el retiro del servicio de los empleos de carrera, incluidos aquellos ocupados por empleados"*

⁶ Folios 369-378.

⁷ Sentencias C-108, C-525, C-565 de 1995 y C-564 de 1998





*nombrados en provisionalidad aún antes de entrar en vigencia dicha normatividad (...)*⁸.

Reiteró que existió falsa motivación por cuanto la administración no dio a conocer los verdaderos motivos para separarla del cargo ni mostró un examen de fondo, completo y preciso de los motivos que tuvo; tampoco se infieren los elementos objetivos y razonables que dieron lugar a la decisión, presentándose con ello la nulidad del acto demandado por violación del debido proceso.

Recalcó que es función del Juez percibir la finalidad de la norma, tratar de entender el problema social que la ley busca resolver y evaluar si en el caso concreto la aplicación de la norma se traduce en las consecuencias que se desprenden de su propósito. La Constitución Política reclama unos jueces garantes de las promesas que impone la democracia, fundados en el respeto de la dignidad humana lo que lleva a concluir que les corresponde proteger los derechos subjetivos consagrados en la Carta, del cual el Juez es su vigía.

Manifestó que no se tuvo en cuenta su excelente hoja de vida, la que no fue superada por la persona que la reemplazó y que se vuelve relevante para demostrar que no fue por razones del servicio.

Consideraciones de la Sala

El problema jurídico a resolver

Consiste en definir si la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante quien ocupaba el cargo de Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue expedido irregularmente, toda vez que el cargo al ser de carrera y no haber sido provisto mediante concurso, debió ser motivado; con falsa motivación, porque no se explicaron las razones que fundaron la insubsistencia; y desviación de poder, dado que no se expidió para mejorar el

⁸ Radicado No. 2500-23-25-000-2005-01341-02



servicio, sino que fue provocado por unos anónimos que llegaron a la Dirección Ejecutiva y como no presentó su renuncia fue declarada insubsistente; sumado a lo anterior, porque la persona que la reemplazó no cumplía los requisitos para el cargo.

Para resolver el cuestionamiento planteado la Sala revisará las normas aplicables a los provisionales tanto en la carrera general como en la judicial, los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema y el caso concreto a partir de los cargos propuestos. Previo al anterior esquema, se concretará el acto demandado y lo probado en el proceso.

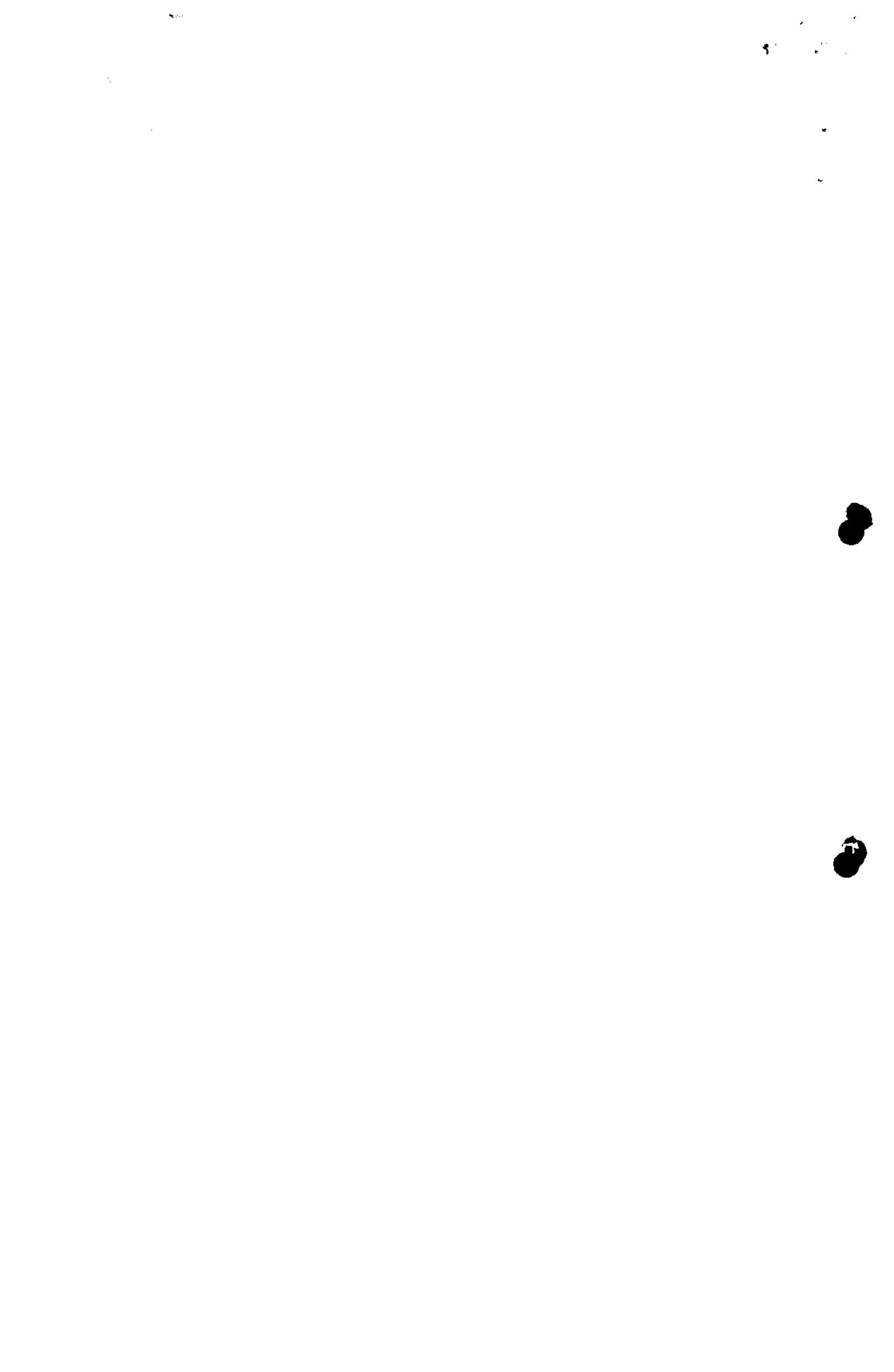
El acto demandado.

A folio 4, obra copia de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la demandante del cargo de Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir del 1 de noviembre de 2005.

Motivó el acto con citas normativas de la Ley 270 de 1996 sobre la clasificación de los empleos y su provisión, y en dos sentencias de esta Corporación y una de la Sala de Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con respecto a la discrecionalidad en la desvinculación de los provisionales.

Lo probado en el proceso.

El Jefe de División de Asuntos Laborales certificó que la demandante ingresó a laborar el 17 de abril de 1995 hasta el 31 de octubre de 2005 (fl. 17) ocupando diferentes empleos. Entre el 17 de abril de 1995 y el 15 de marzo de 2001, se desempeñó como profesional universitario grados 11 y 14 con funciones de Jefe de la División Administrativa de la Seccional (fl. 293). El 31 de diciembre de 2001





(resolución No. 2603⁹), fue encargada de las funciones de Directora Ejecutiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, por el término de las vacaciones de la titular, esto es, del 9 al 30 de enero de 2001¹⁰ (fl. 28, Cdno 4).

Posteriormente, el 15 de marzo de 2001 y mediante la Resolución No. 1821, la Directora Ejecutiva la nombró en provisionalidad "*en el cargo de Directora Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para proveer vacante definitiva*" (fl. 43); y el 22 de diciembre de 2004 le asignaron las funciones de Directora Ejecutiva de Administración Judicial, entre los días 3 y 7 de enero de 2005, mientras la titular del cargo estaba de permiso (fl. 15).

El 31 de octubre de 2005, por medio de la Resolución No. 3363 el Director Ejecutivo de Administración Judicial, nombró en provisionalidad a Julio Alberto Aldana Castaño en el cargo de la actora (fl. 14).

Se anexaron al proceso cartas de diferentes juzgados, posteriores al retiro de la actora, en las que le agradecían la eficiente y oportuna prestación de sus servicios como Directora encargada (fls. 18-22, 44).

La hoja de vida de la demandante, obra de folios 59 a 62, en la cual consta que se graduó como profesional de "Economista de Empresa" de la Universidad INCCA de Colombia el 7 de junio de 1985 (fl. 66) y es especialista en Gestión Financiera Pública de la Universidad Externado de Colombia (fl. 60). Igualmente se anexaron copias de los Diplomados en contabilidad pública, finanzas públicas, gestión pública y control público, realizados y aprobados por ella en la Universidad Externado de Colombia, de folios 979 a 983, entre otros.

El formato de la hoja de vida del señor Aldana, sin constancias, se ubica del folio 1051 a 1055, en la que se indica que es Economista de la Universidad de Manizales con especializaciones en Gerencia de Finanzas en la Universidad Autónoma de Manizales, Gerencia de Negocios Internacionales de la Universidad

⁹ Folio 33, cuaderno 4

¹⁰ Las funciones del cargo obran a folio 30 del cuaderno 4.

10
11
12





Jorge Tadeo Lozano en convenio con la Universidad Católica de Manizales y en Desarrollo Económico Sostenible de la Universidad de Manizales.

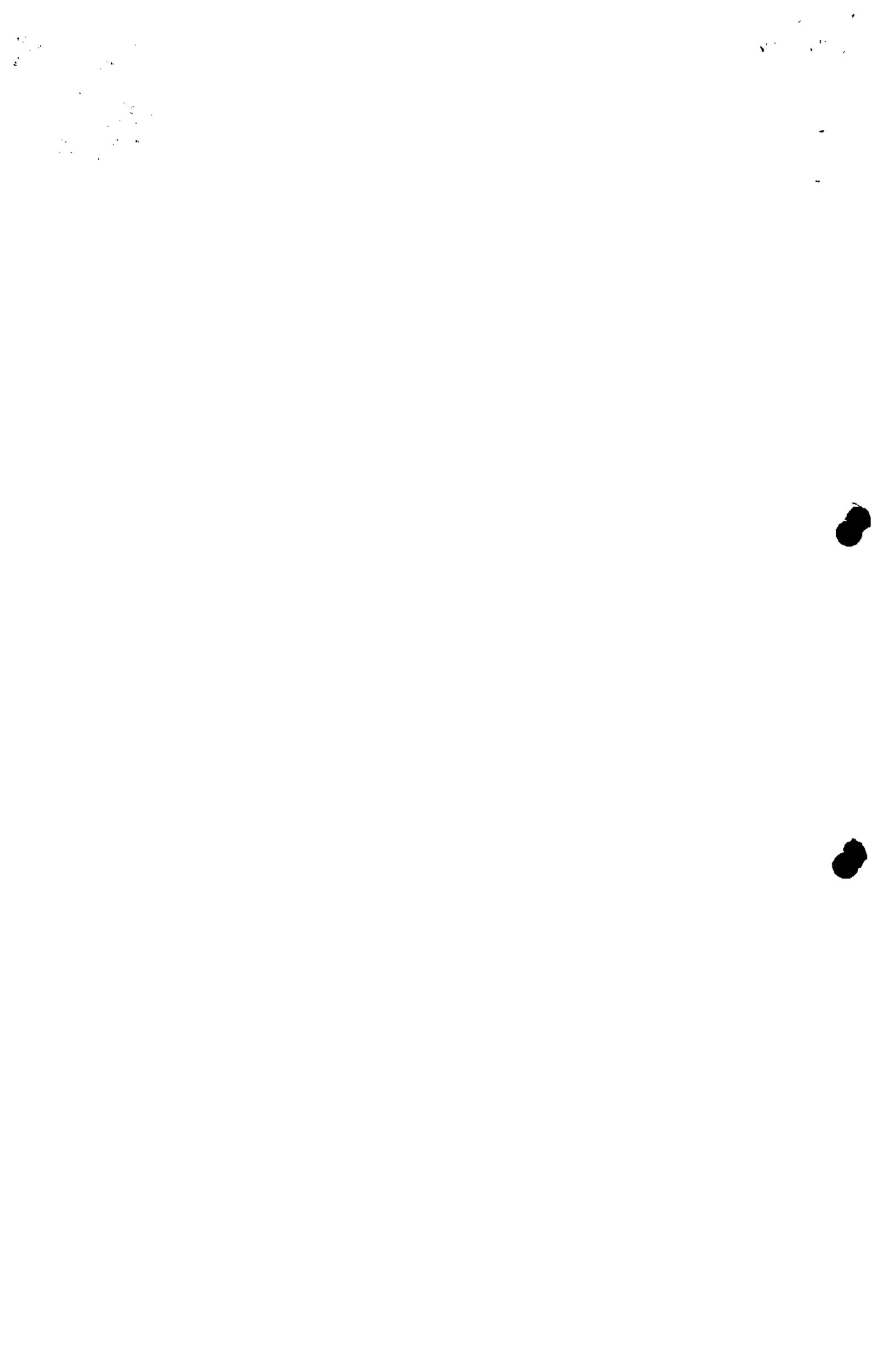
Al expediente se anexó copia del Acuerdo No. 345 de 3 de septiembre de 1998 (fl. 23) en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos los cargos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al igual que del Acuerdo No. 250 de 17 de febrero de 1998 (fl. 45) por el cual se actualizó la planta de personal de dicha Sala.

El Director del Consejo Superior, a folio 233, manifestó que el concurso citado en el Acuerdo No. 345 ya se habían conformado los registros de elegibles por cada cargo; que para esa fecha, 19 de diciembre de 2007, se encontraba en trámite la resolución de los recursos de reposición para abrir el proceso a la elaboración de listas de elegibles, si hubiere lugar.

A folio 306, obra certificado de 21 de agosto de 2002, en el que consta que la actora fue miembro activo del equipo de eficiencia y transparencia responsable del mejoramiento de los procesos de suministro de elementos de oficina y mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor del CSJ, de conformidad con la Directiva Presidencial 09 de 1999.

Las funciones del cargo de la Directora de Unidad de conformidad con el Acuerdo 378 de 15 de octubre de 1993, obran a folio 26. Se destacan, entre otras la de organizar la atención oportuna de la adquisición y suministro de los bienes y servicios requeridos por las Altas Corporaciones y el Tribunal Nacional, al igual que velar porque se cumplan los procedimientos de administración de los recursos físicos de las anteriores entidades y de la Dirección Ejecutiva; organizar actividades para el desarrollo de los procesos de compras, suministros y servicios técnicos así como para la atención eficaz y oportuna de los servicios de aseo, vigilancia, conservación y reparación de los bienes inmuebles y equipo automotor.

Los anónimos donde se señala que la demandante *"manipula todas las adjudicaciones de los contratos"* junto con el Dr. Jorge Iván Rodríguez, obran de folios 965 a 976.





El cruce de correspondencia entre el Director Ejecutivo y la actora, obra de folios 992 a 1033. En él se evidencia un correo normal para el buen funcionamiento de la entidad.

De folios 294 a 305, obran los testimonios de:

- Celinea Orostegui de Jiménez, quien para la época era la Directora Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, declaró que en el año 1995 nombró a la demandante en el cargo de Jefe de División Administrativa de la Seccional Bogotá, por ser la hoja de vida que cumplía con los criterios de selección que se estaban buscando; posteriormente y debido a su buen desempeño, eficiencia y por cumplir a cabalidad los requisitos del cargo, decidió darle la oportunidad de ascender en el mismo, nombrándola como Directora de Unidad de la División Administrativa de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial; manifestó tener pleno conocimiento de los aportes, iniciativas y capacidad de innovación que tuvo la actora durante todo el tiempo que trabajó con ella, al igual que del eficiente desempeño que contribuyó al mejoramiento del servicio y al cumplimiento de las responsabilidades administrativas a cargo de su Dirección; que entre sus aportes se pueden señalar los métodos de trabajo, aplicativos de gestión, procedimientos, procesos y trámites en general que los hicieron merecedores de una certificación de reconocimiento por la lucha contra la corrupción expedida por la Presidencia de la República; hizo un largo listado de los métodos implementados por la demandante que lograron mejorar el proceso administrativo de la entidad para concluir que su dedicación al trabajo, su responsabilidad en el desempeño y su eficiente pro-actividad hizo que la Dirección lograra un grado de reconocimiento en gerencia pública aplaudido tanto por el Banco Mundial como por la citada Presidencia de la República.

- Milton Vicente Jaimes Bermúdez, Director de la Unidad de Asistencial Legal de la Administración Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, declaró ser compañero de trabajo de la demandante y haber quedado impresionado con las calidades de organización y compromiso que demostrada en cada una de las actividades que realizaba, pues compartían en reuniones





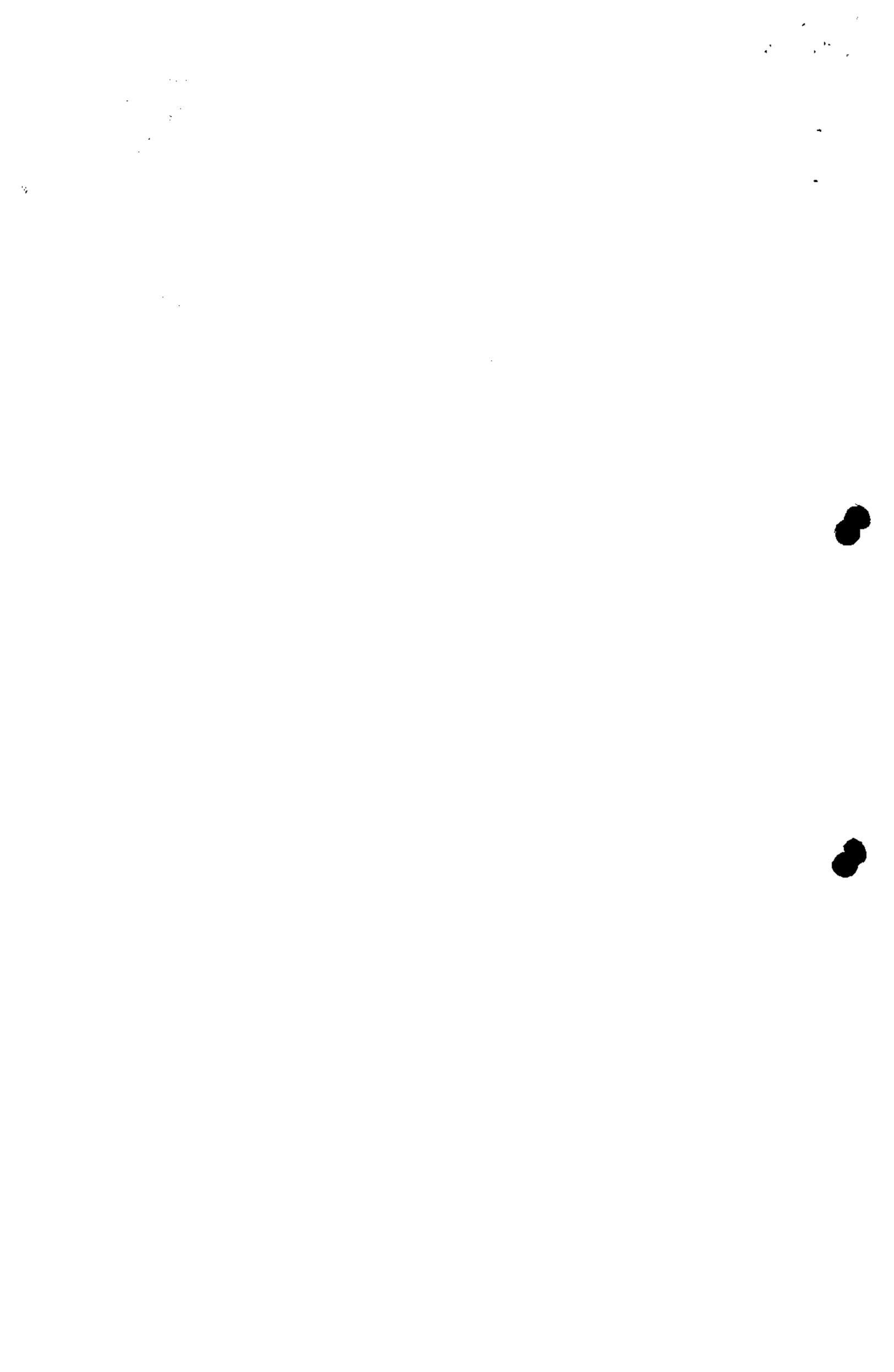
realizadas en las áreas de asistencia legal, de informática y de presupuesto. Indicó conocer de las cartillas elaboradas por la demandante, con las cuales mejoró los procedimientos de las diferentes áreas y que quedaron como parte de la memoria de la entidad, especialmente las de contratación en donde señaló paso a paso como debía hacerse la suscripción de los contratos de mínima y menor cuantía que eran las de su competencia; manifestó que fue muy activa su participación en las juntas de licitaciones, pues rediseñó los pliegos de contratación los cuales le merecieron algunos reconocimientos; hizo un listado de sus grandes contribuciones en el mejoramiento no solo del DEAJ sino de la rama judicial que trajo grandes beneficios; concluyó que por pertenecer al área jurídica podía asegurar que nunca se presentó una queja contra ella ni se le inició ningún proceso disciplinario.

- Martha Amparo Beltrán, Juez de la República y quien para la época representaba la Comisión Interinstitucional propugnando por el buen funcionamiento de todas las oficinas en general. Manifestó que cuando la actora llegó al cargo que tenía que ver con la parte administrativa, éste mejoró al 100%, ya que era una persona organizada, respetuosa, siempre los atendía y trataba de resolver las peticiones; hizo un listado de las soluciones brindadas por la actora e indicó que la persona que la reemplazó tenía un método de trabajo diferente ya que no los recibía en su oficina sino que debían hacer los requerimientos por escrito.

- Luisa Teresa Navarro Zambrano, trabajó en el Consejo Superior; indicó que cuando la actora llegó a la Unidad Administrativa, hicieron muchas actividades que mejoraron el servicio y generaron ahorro económico y de tiempo en la Dirección Ejecutiva; que fue una persona muy proactiva en el desempeño de sus funciones.

Al expediente se anexaron innumerables copias de las labores realizadas por la demandante durante su tiempo de trabajo así como los informes de gestión de los años 2001 a 2004, de los cuales se destacaran algunos como¹¹: i) en el anexo 2, se incluyó el plan de compras de materiales y suministros para el año 2005 y el presupuesto de insumos requeridos para la prestación del servicio de aseo del

¹¹ Aclara el Despacho que estos se encuentran firmados por la Directora Ejecutiva pero se entienden realizados por la actora.





nivel central; ii) un oficio dirigido a la Sala Administrativa donde se le indica cual será el procedimiento para realizar las nuevas contrataciones, con el fin de generar un mejor provecho y mejor precio en las adquisiciones; iii) se incluyó un estudio paralelo referente a los costos en la contratación directa de la papelería y útiles de oficina en los años 2002, 2003 y 2004, frente a contratar por medio de una proveeduría integral, donde se concluye que esta última sería una eficiente y ahorrativa forma de contratar pues se presentó el costo-beneficio que trae; igualmente en el anexo 9 se presentó el mismo estudio pero en la contratación del servicio de mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos, de mayo de 2002; la cartilla de contratación (fls. 238-277) junto con un "diccionario de actividades" para procesos de contratación directa, se adjuntaron en los anexos 11 y 12, al igual que el manual de procedimientos de seguros (fls. 795- 819); en el anexo 26, se allegó el manual de procedimientos dirigido a todos los funcionarios de la entidad con el fin de mejorar el nivel de desempeño individual, y en el anexo 27, la resolución por medio de la cual se adoptaron dichos manuales (fl. 653); el informe de gestión para la legalización de la propiedad de los inmuebles de la rama judicial desde 1993 hasta junio de 2002, se adjuntó de folios 664 a 793; el 14 de diciembre de 2004, se presentó un escrito por la demandante a la Directora Ejecutiva solicitando la adición y prórroga de las pólizas de seguro, informando los beneficios que ello traería a la entidad (fl.834); entre otros.

Análisis del caso

Normas aplicables en materia de provisionales tanto en la Rama Judicial como en la ejecutiva.

Desde el plebiscito de 1957 la carrera administrativa fue elevada a rango constitucional y ha venido evolucionando con grandes dificultades prácticas pero cada vez más afirmada en el medio laboral. La Constitución Política de 1991 ratificó la importancia de la carrera administrativa y el mérito como principal forma de provisión de empleos del Estado, en el artículo 125, dispuso que en los órganos y entidades del Estado los empleos son de carrera con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el Legislador.

200





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680
 NUMERO INTERNO 2698-2018
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



Se reguló por primera vez la provisionalidad, a partir del Decreto 1732 de 1960, que en forma expresa contempló la posibilidad de proveer los empleos de carrera con empleados provisionales por un lapso no mayor a 15 días; luego vendría la reforma administrativa de 1968 con el Decreto 2400, en cuyo artículo art. 5º-12, previó para la provisión de los empleos – clasificados como de libre nombramiento y remoción y de carrera – tres clases de nombramientos: a) Ordinario: para los empleos de libre nombramiento y remoción. b) En período de prueba: para los empleos de carrera, y c) Provisional: con el objeto de *“proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera”*¹³. El límite temporal era de cuatro meses¹⁴, y dado que era un nombramiento que no pertenecía a la carrera, dispuso en el artículo 26 *ibídem*, que podía ser declarado insubsistente por la autoridad nominadora, sin motivar la decisión. No obstante señaló que debía dejarse constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida.

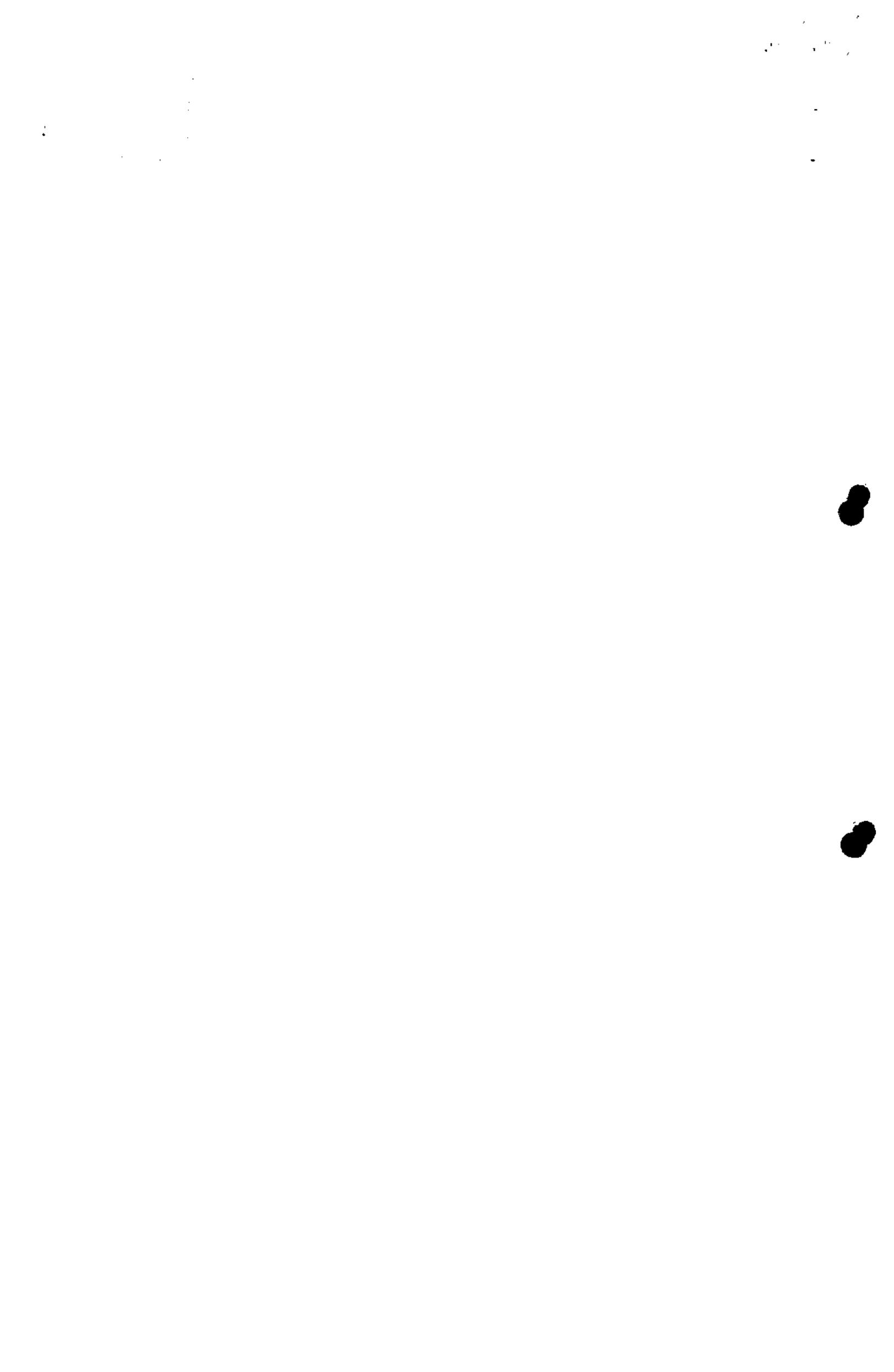
La norma en cita fue declarada exequible bajo el entendido que era necesario motivar la decisión aun cuando esta fuera posterior a la expedición del acto de declaratoria de insubsistencia, para de esta manera evitar decisiones arbitrarias y caprichosas de la administración¹⁵: *“No sólo la falta de motivación de los actos administrativos de funcionarios de libre nombramiento y remoción, como se vio, no se opone a la Constitución, sino que en el caso presente, la exigencia de motivación posterior excluye la posibilidad de que la desvinculación así efectuada*

¹² Dictado en ejercicio de facultades extraordinarias para regular la administración del personal civil que presta sus servicios en empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público. El decreto 1950/73 que lo reglamentó precisó su aplicación en lo nacional, con excepción del ramo de la defensa – art. 1º.

¹³ Art. 28 decreto 1950/73: “Cuando no sea posible proveer un empleo de carrera con personal seleccionado por el sistema de mérito, podrá proveerse mediante nombramiento provisional. (...)”

¹⁴ La ley 61/87 señaló el término de la provisionalidad en cuatro meses prorrogable por otro tanto – arts. 2º y 4º.

¹⁵ La discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional.





se erija en un acto arbitrario y caprichoso contra el cual no exista la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, como lo aduce la demanda.” (C- 734/00 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Después de 5 años fue expedido el Decreto Reglamentario 1950 de 1973. En el artículo 107, dispuso que el nombramiento provisional era susceptible de ser declarado insubsistente en cualquier momento, sin motivar la providencia de acuerdo a la facultad discrecional del Gobierno para nombrar y remover libremente a sus empleados.

Por su parte la Ley 61 de 1987, en el artículo 4º situó entre las clases de nombramiento, el provisional cuando *“se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado por concurso, según lo dispongan los reglamentos y exclusivamente por necesidades del servicio”*.¹⁶

Avanzando en la legislación, la Ley 27 de 1992, en su artículo 10, sobre la provisión de empleos, reguló el nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción, y para los de carrera, el de período de prueba o por ascenso. El inciso segundo dispuso: *“mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales. El término de duración del encargo no podrá exceder del señalado para los nombramientos provisionales”*¹⁷.

Luego vino la Ley 443 de 1998, que en su artículo 8º estableció que *“los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se trate de proveer*

¹⁶ Art. 87 de la ley 443/98: **“Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias.”

¹⁷ Ley 61/87: “Artículo 18. de los nombramientos provisionales en caso de comisión. Mientras los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa se encuentren en comisión de estudios o desempeñen en comisión, cargos de libre nombramiento y remoción, los empleos de carrera de que sean titulares, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que dure la comisión, si no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera.” Conc. art. 4º *ibidem*.

10

10

10

10



transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito.”.

Los nombramientos con carácter provisional fueron previstos como subsidiarios al encargo de los empleados de carrera, esto es, solo si no era posible realizar el encargo podía hacerse nombramiento provisional¹⁸. El cargo del cual era titular el empleado encargado podía ser provisto en provisionalidad mientras durara el encargo¹⁹.

El nombramiento provisional se producía entonces, hasta tanto se surtiera el proceso de selección para proveer empleos de carrera que requirieran su provisión temporal²⁰. El artículo 5° del Decreto 1572 de 1998 precisó las excepciones que permitían una duración de los nombramientos provisionales por un término superior a cuatro meses, los cuales estaban sometidos a la formalización del concurso o de la situación administrativa de que se tratara, según el caso.

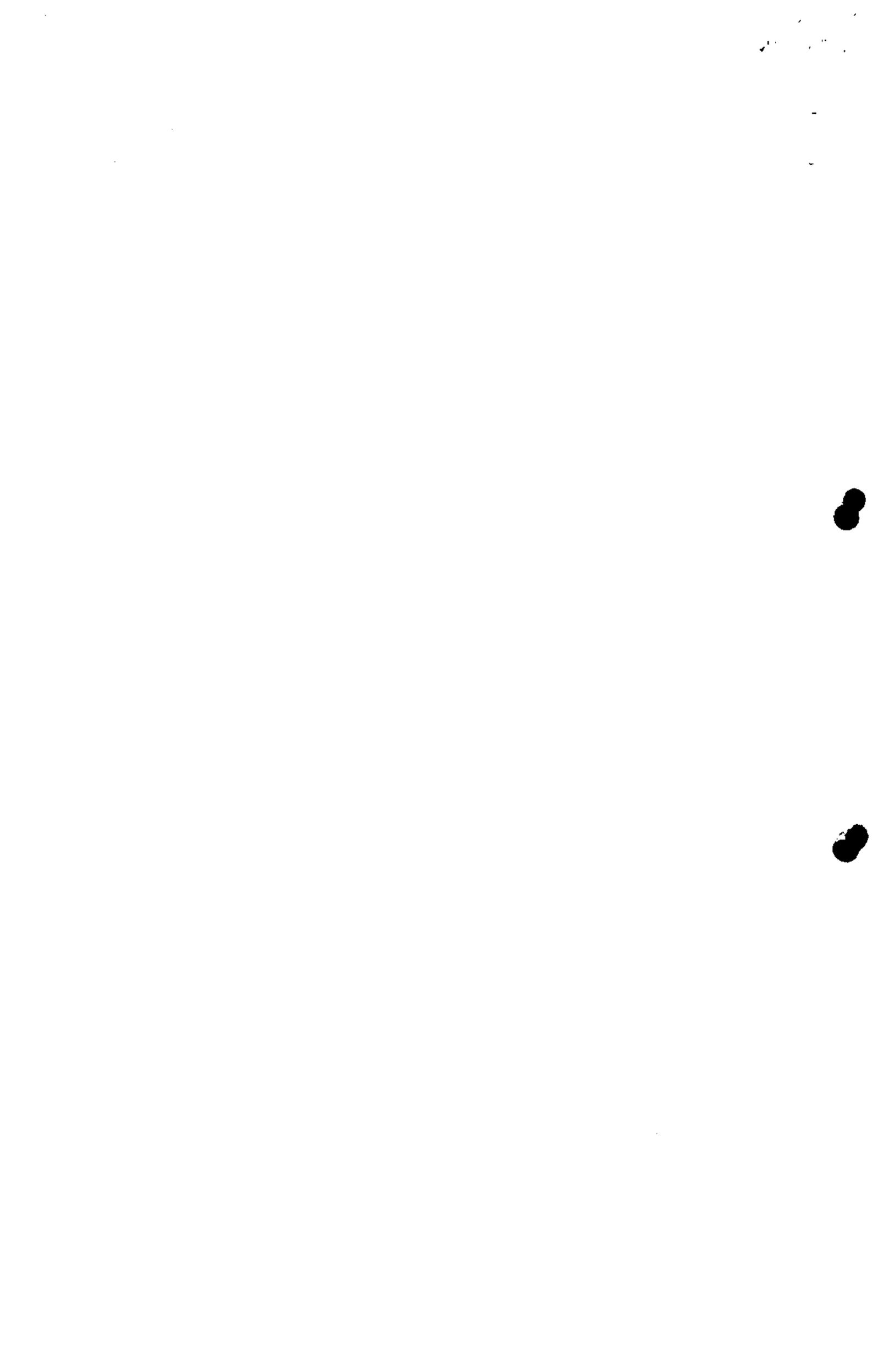
Con la expedición de la Ley 909 de 2004, la regulación sobre el nombramiento en provisionalidad se hizo más restringido y cambió radicalmente la forma de desvincularlos. Concretamente en el artículo 24, privilegió el encargo sobre los nombramientos en provisionalidad y los limitó a las vacancias temporales de cargos ocupados por empleados de carrera por el tiempo que durara la situación, si no fuere posible encargar empleados escalafonados²¹ (art. 25); mientras se producía la calificación del período de prueba (art. 31.5) y por otro lado, dispuso

¹⁸ La sent. C- 942/03, que declaró exequibles las expresiones acusadas de los arts. 8°, 9° y 11 de la ley 443/98 señaló: “...resulta a todas luces elemental que las disposiciones acusadas contemplan que se prefiera encargar temporalmente de un empleo de carrera a un servidor de carrera y no que se provea la vacante temporal en provisionalidad, es decir, por quien no esté en carrera, por la obvia razón de que el de carrera ingresó mediante concurso, lo que lleva consigo, como se examinó al inicio de estas consideraciones, implícitas las garantías de ser favorecido con nombramientos en encargo, como una manera de estimular la estabilidad del servidor en la Administración.” // La reglamentación de la provisionalidad está íntimamente ligada a la del encargo.

¹⁹ V. Sent. 368/99.

²⁰ Estas situaciones se presentaban sin perjuicio del derecho preferencial al encargo.

²¹ Decreto 1227/05, art. 9°. “De acuerdo con lo establecido en la ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron”.





una indemnización para las funcionarias nombradas en provisionalidad y a las cuales les fuera suprimido el cargo²².

Por su parte, el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2004, concretó la desvinculación de los provisionales en el artículo 10 así: *“Antes de cumplirse el término de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado”*.

Esta norma fue modificada por el Decreto 3820 de 2005, para establecer la prórroga de la provisionalidad y el encargo hasta la superación de las circunstancias que las originaron previa autorización de la Comisión del Servicio Civil. Este a su vez fue reformado por el Decreto 1937 de 2007 y por el Decreto 4968 de 2007, para ampliar la prórroga y asignarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil el deber de resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga y para ello le fijó un procedimiento.

En la Rama Judicial:

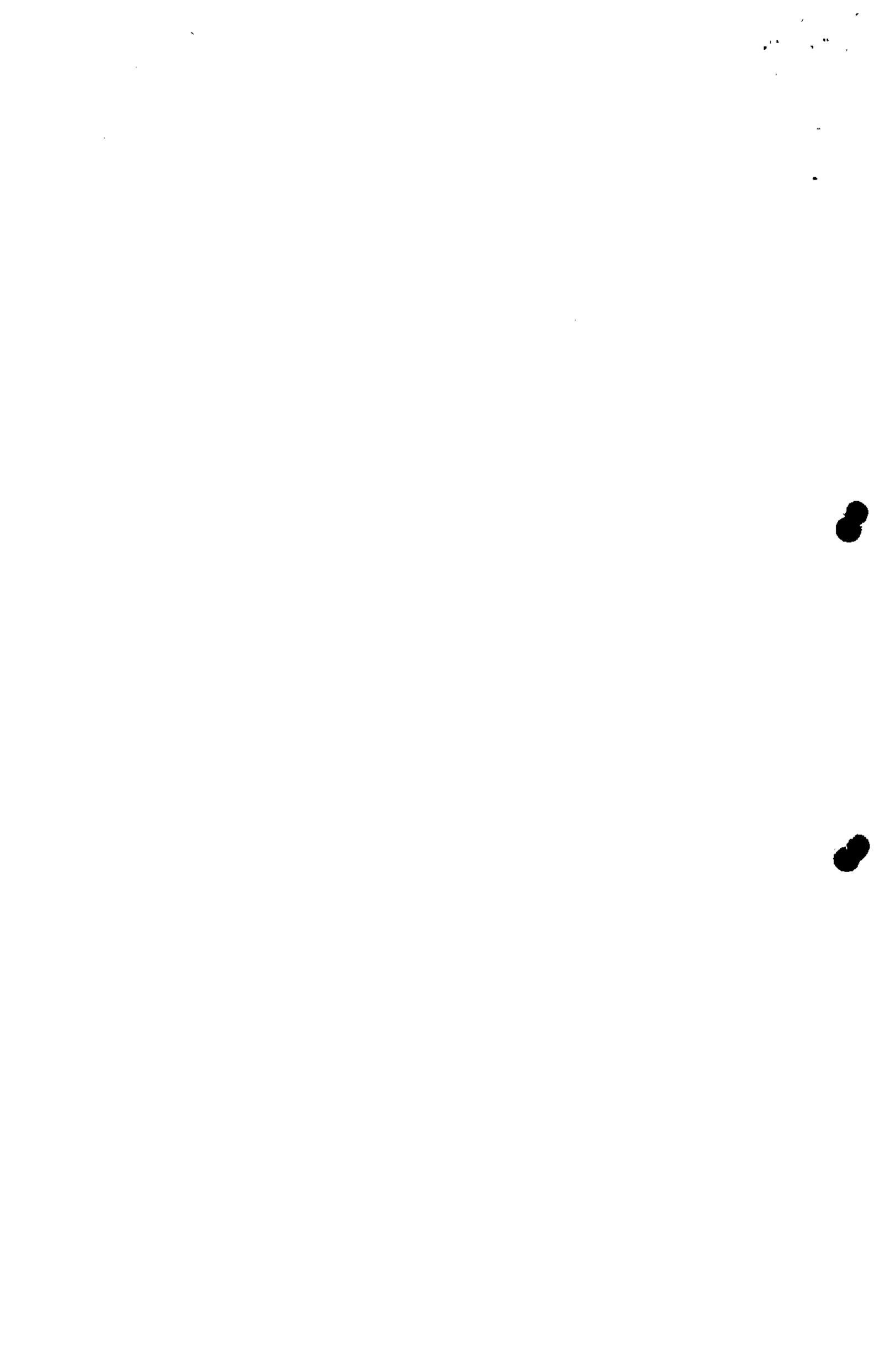
La carrera judicial fue excluida del régimen general por voluntad expresa del constituyente, en atención a la autonomía administrativa y funcional de aquellos entes a los que se refiere el artículo 113 de la Constitución Política, privilegiando así la independencia en las determinaciones en relación con las funciones que le han sido asignadas. En ese contexto le fue fijada la obligación de administrar la carrera judicial al Consejo Superior de la Judicatura o a las Consejos Seccionales según el caso, conforme al artículo 256 Superior.

La Ley 270 de 1996 o Ley Estatutaria de la Justicia, reguló en los artículos 130 y 132, la clasificación de los empleados y la forma de provisión de los cargos en la Rama Judicial, así:

Artículo 130. CLASIFICACION DE LOS EMPLEOS.

“...

²² Art. 51 nral 4º de la ley 909 de 2004.





Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrados Auxiliares, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de los Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de Secretario de esas corporaciones; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del despacho del Fiscal General, del Vicefiscal, y de la Secretaría General, y los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia...

Son de carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; los de Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial..."

Artículo 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

“...

1. *En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.*

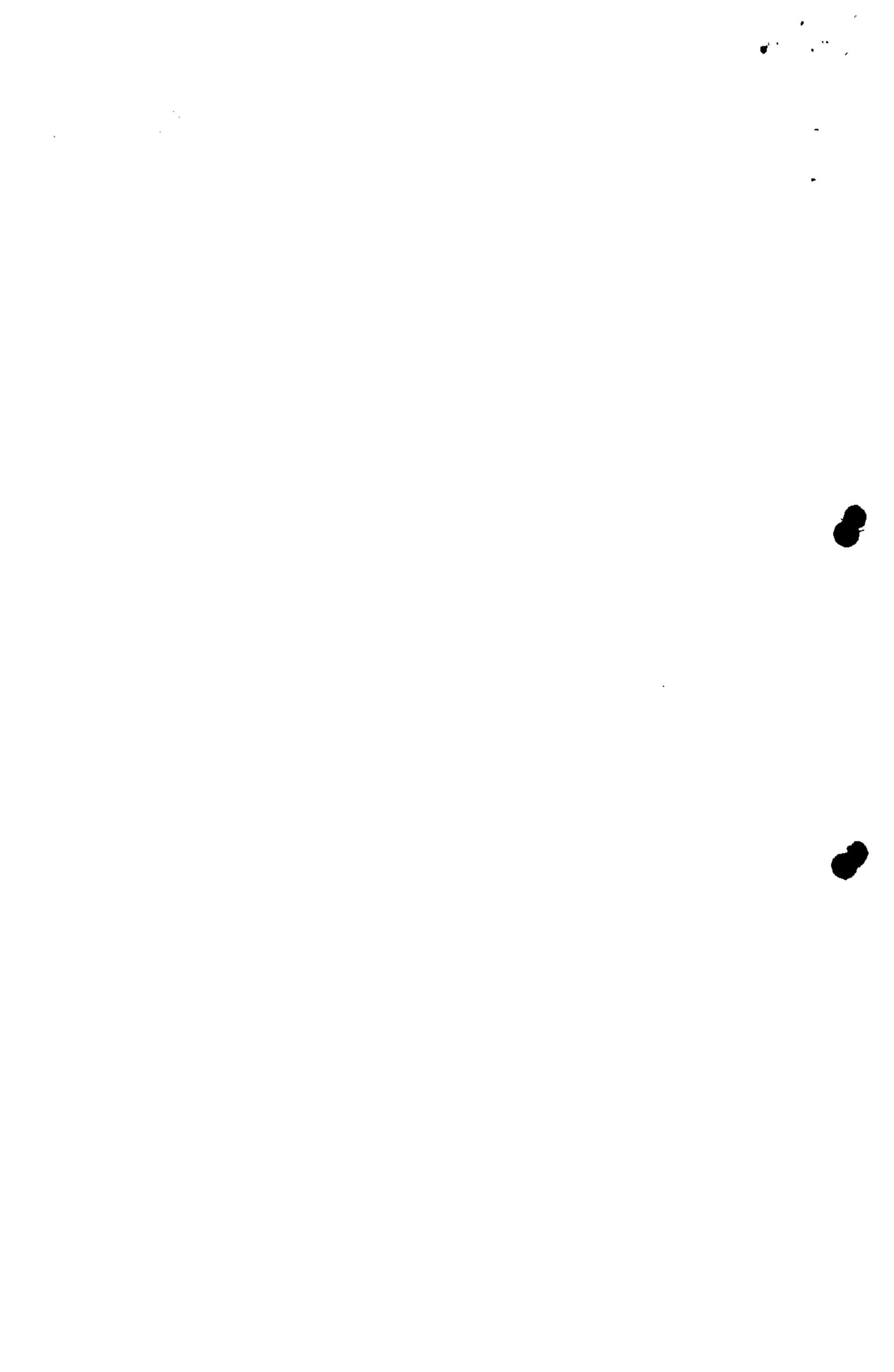
2. *En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.*

Cuando el cargo sea de carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo...”

La norma precedente en tratándose de provisionales contiene un límite temporal de máximo de 6 meses, si aún no se ha provisto el cargo por el sistema de carrera.

Los nombramientos y el retiro de los provisionales en la jurisprudencia.

Hacia el año 2003 la Sala Plena de la Sección Segunda unificó la posición jurisprudencial en tratándose de la insubsistencia de provisionales, toda vez que la Subsección “A” consideraba que los servidores que se encontraban nombrados en provisionalidad debían ser desvinculados mediante acto administrativo motivado y por el contrario la Subsección “B” sostenía que estaban sujetos a la facultad discrecional por parte de la autoridad nominadora, pudiendo ser separados del servicio sin motivación alguna. La posición fue consolidada en torno a la última tesis mediante la Sentencia de 13 de marzo, proferida en el Radicado interno





4972-01, Actor: María Nelssy Reyes Salcedo, Consejero Ponente Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

La misma decisión fue reiterada por la Sala Plena de la Sección Segunda, luego de un estudio esquemático y cronológico de toda la regulación legal alrededor de la figura de los provisionales, mediante sentencia de cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), expediente No. Interno 0319-08, Actor: Aura Alicia Pedraza Villamarín C/ Escuela Superior De Administración Pública –Esap.

El 23 de septiembre de 2010, con ponencia de este Despacho, la misma Sala Plena de la Sección Segunda, precisó en el radicado interno: 0883-2008, Actor: María Stella Albornoz Miranda, el alcance de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en su Decreto Reglamentario 1227 de 2005, respecto del acto de retiro de los provisionales así:

“La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los **empleos de carrera** (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser **MOTIVADO**²³, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en **empleos de libre nombramiento y remoción**, la cual se efectuará mediante **acto no motivado** (inciso segundo parágrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

La motivación del acto de retiro del servicio frente a servidores que estén desempeñando en provisionalidad empleos 24 de carrera administrativa, y que de manera expresa exige el legislador, luego de entrada en vigencia la Ley 909 de 2004, obedece a razones de índole constitucional que ya la Corte había precisado, y se traduce en la obligación para la administración de prodigar un trato igual a quienes desempeñan un empleo de carrera, el que funcionalmente considerado determina su propio régimen, que para

²³ De conformidad con el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005 la provisionalidad puede darse por terminada antes de cumplirse el término de duración que se contempla en la misma disposición, mediante resolución motivada.

²⁴ La función pública está integrada con criterio objetivo por funciones y no subjetivamente por personas.

11
12
13





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-
 NUMERO INTERNO 2698-2014
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



los efectos de los empleados provisionales hace parte de sus garantías laborales, entre ellas la estabilidad relativa, en la medida en que su retiro del servicio se produce bajo una competencia reglada del nominador, por causales expresamente previstas (art. 41 Ley 909 de 2004, art. 10 Dec. 1227 de 2005), y que justifican la decisión que debe producirse mediante acto motivado”.

La Corte Constitucional por su parte desde hace más de una década ha sostenido en innumerables tutelas y en sentencias de unificación²⁵ de esta acción, así como en decisiones de constitucionalidad, que los actos de retiro de todos los servidores públicos con excepción de los de libre nombramiento y remoción deben ser motivados para diferenciar lo arbitrario de lo discrecional y porque “...el derecho a la motivación de los actos administrativos no existe por la pertenencia a un cargo de carrera sino por el hecho de no haber sido excluidos de ese deber por el Legislador. Además, ello es una garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso –predicable tanto de actuaciones judiciales como administrativas-, del respeto al Estado de derecho, del principio democrático y del principio de publicidad como canales para controlar los eventuales exceso de la Administración, entre otros preceptos constitucionales²⁶.”

De acuerdo a esa línea declaró exequible²⁷ pero condicionado la norma que dispuso que la insubsistencia de algunos servidores del DAS que pertenecen al régimen especial de carrera (los detectives), prevista en el literal b) del artículo 66 del Decreto 2147 de 1989, fuera motivada.

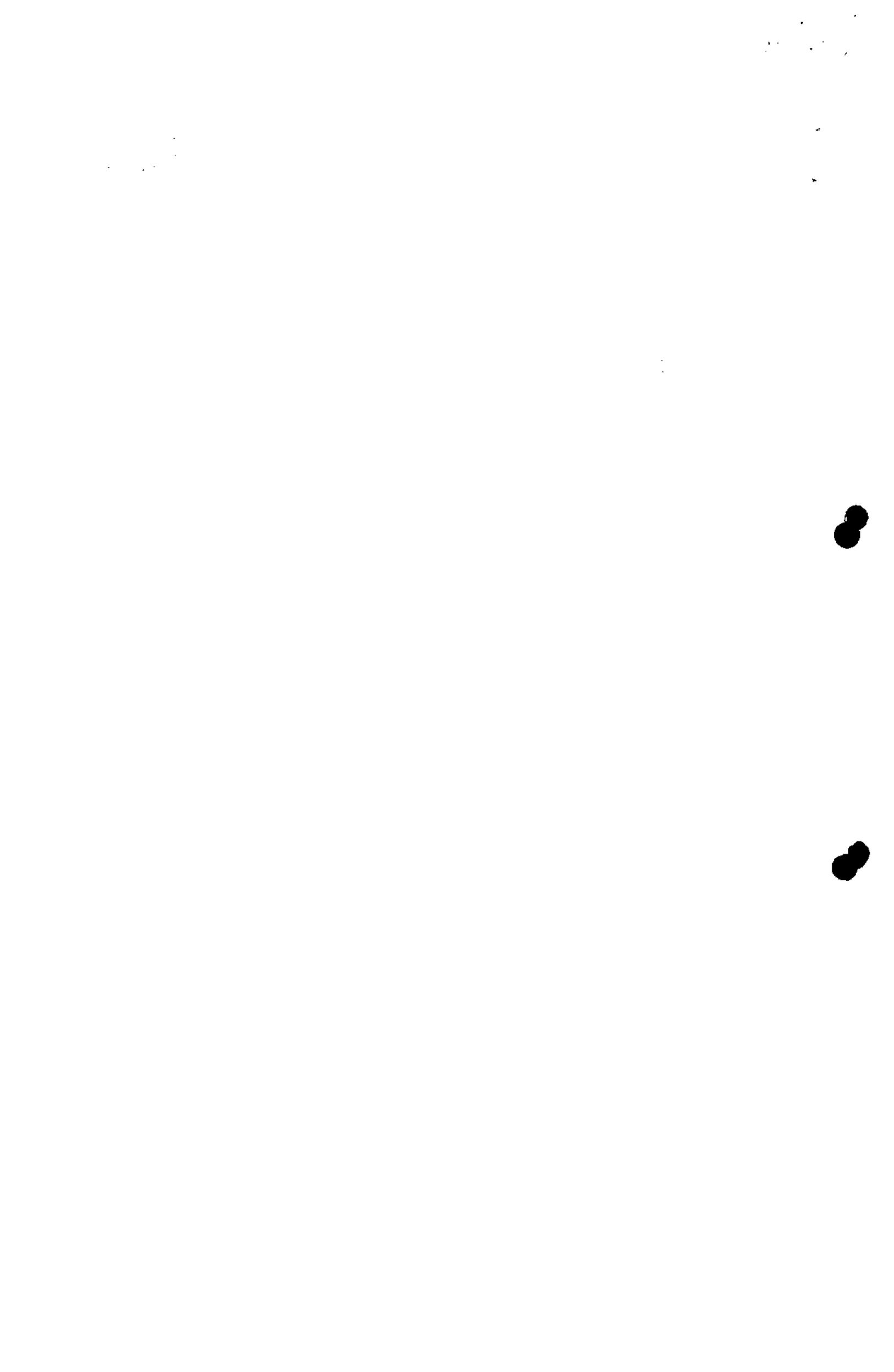
De igual forma resolvió la exequibilidad de los artículos 70 y 73 de la Ley 938 de 2004, Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, mediante Sentencia C-279 de 2007, “...en el entendido de que en el caso de los funcionarios designados en provisionalidad en cargos de carrera, el acto de desvinculación deberá ser motivado por razones del servicio específicas...”

Los antecedentes jurisprudenciales y legales citados evidencian y resaltan en este momento, la necesidad de motivar los actos de retiro cuando se trata de

²⁵ SU-250/98; SU-917/10, entre otras.

²⁶ SU-917/10.

²⁷ mediante sentencia C-048/97.





empleados o funcionarios nombrados en provisionalidad por esa mera condición, sin importar si pertenecen a la carrera general o a carreras especiales.

De acuerdo al marco expuesto se resolverá el caso en litigio.

Caso concreto. Cargos puntuales.

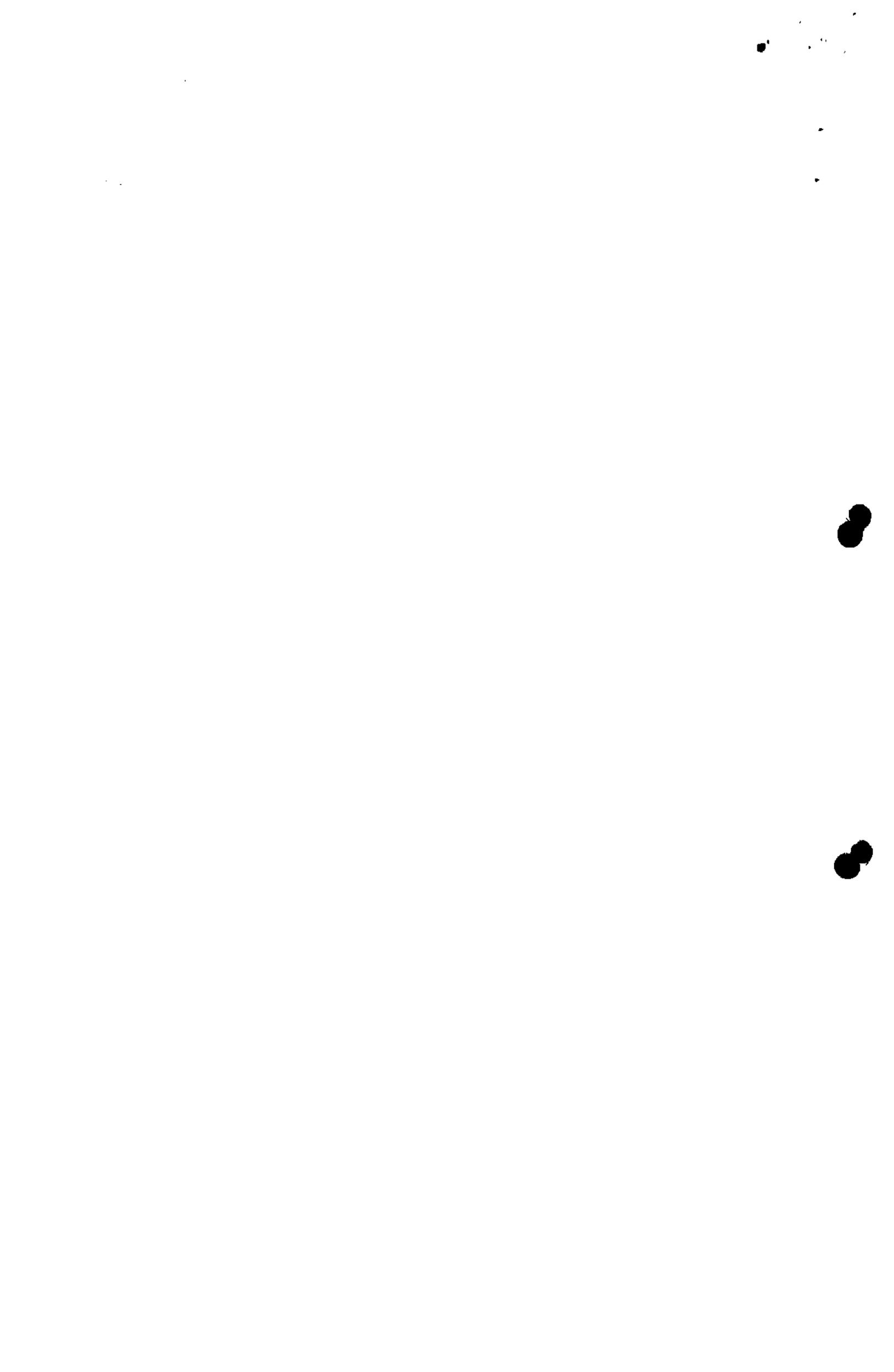
Los cargos planteados para demostrar la ilegalidad del acto son: **Desviación de poder**, porque su reemplazo en el empleo, esto es el señor Julio Alberto Aldana Castaño, no cumplía los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, lo que demuestra que lo que primó allí fueron intereses personales influenciados por unos anónimos que llegaron al Director Ejecutivo.

Expedición irregular y falsa motivación, direccionados a evidenciar que en tratándose de un nombramiento en provisionalidad en un empleo de carrera el nominador no podía usar una atribución que le es impropia mediante la expedición de un acto discrecional; que este acto tenía que ser motivado expresando la causa de la desvinculación específica y no unas citas legales y jurisprudenciales de carácter general. Además, porque su reemplazo debió recaer en una persona seleccionada por concurso y no en otro funcionario en provisionalidad; que no hubo mejoramiento en el servicio porque la señora Flor Margy Malagón cumplió sus funciones en un alto grado de calidad, idoneidad, eficacia, eficiencia, compromiso y responsabilidad, optimizó el desempeño y productividad de la entidad posicionando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como una de las entidades con mayor credibilidad y eficiencia en la gestión pública con herramientas que ella incorporó a la gestión.

Decisión.

Desviación de poder.

Dividido en dos partes: la primera sobre el incumplimiento de requisitos por parte del señor Julio Alberto Aldana, quien también fue nombrado en provisionalidad como Director de Unidad, toda vez que el Acuerdo 345 de 3 de septiembre de





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698/2019
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



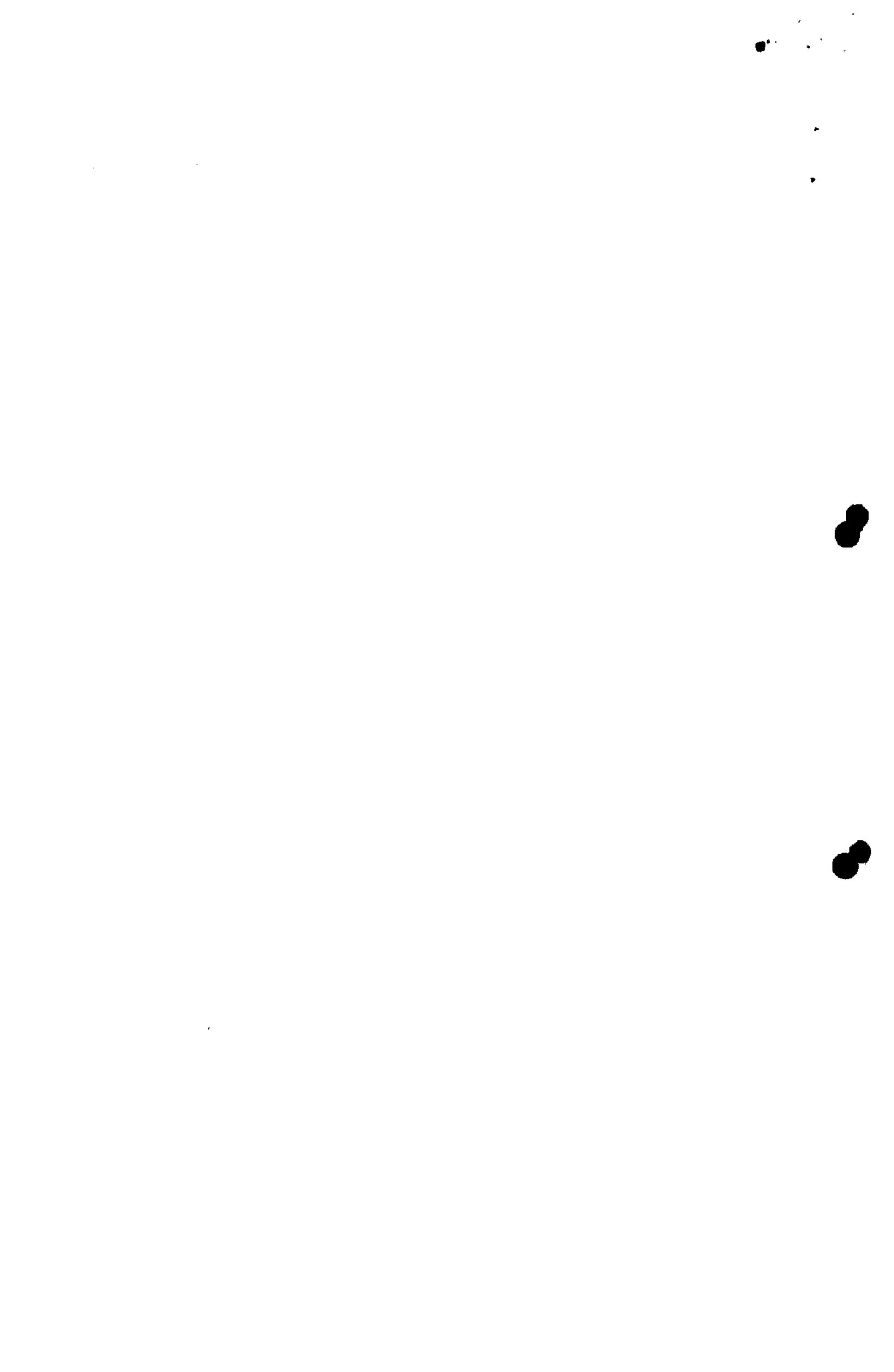
1998, exigía 8 años de experiencia después el grado. Para demostrar lo aseverado, hizo un cuadro comparativo de las hojas de vida. La del Sr. Aldana hace parte del acervo probatorio como anexo 45²⁸ y la de la actora en el anexo 46.

En primer lugar, debe advertirse que el Acuerdo 345 de septiembre 3 de 1998, es un acto administrativo de convocatoria a un concurso de ciertos cargos, entre ellos el de Director de Unidad, para el cual se exigía de experiencia 8 años como profesional en los campos de la administración, económico o financiero, sin embargo, no es esta la regla jurídica dispuesta para tal fin, es el Acuerdo 250 de 1998 artículo 3º, el que señala los requisitos mínimos para el Director de Unidad de Sala Administrativa que son: título profesional y experiencia relacionada, con posterioridad a la obtención del título de 8 años. No se detalla ninguna profesión y se entiende que la experiencia debe ser relacionada con el título.

En segundo lugar, observa la Sala que la hoja de vida del sr. Julio Alberto Aldana allegada al expediente, no tiene ningún anexo que permita llegar a la conclusión expuesta por la demandante. En efecto, no hay manera de corroborar lo allí escrito dado que no hay ningún soporte de los requisitos académicos ni laborales. Es decir, no hay diplomas o actas de grado, certificaciones laborales o constancias de finalización de estudios. Tampoco hay claridad en las fechas de inicio de los estudios y menos de finalización de los mismos, lo que hace que la prueba no sea idónea para demostrar el cargo, lo cual conduce a negarlo.

En cuanto a la segunda parte del cargo, esto es, que las razones que tuvo el Director Ejecutivo del Administración Judicial para declararla insubsistente fueron unos anónimos y que como no pudo lograr que renunciara tomó la decisión que ahora se demanda. La Sala encuentra en el material probatorio, que se allegaron unos anónimos en contra de la actora y del señor Jorge Iván Rodríguez sobre presuntas irregularidades en la contratación, sin embargo, no se demostró el nexo causal entre ellos y la declaratoria de insubsistencia, de manera que las afirmaciones se quedaron en conjeturas y en pruebas aisladas, razón por la cual al no ser probado, el cargo será negado.

²⁸ Fls. 1051-





REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602600-02
 NUMERO INTERNO 2698-2511
 AUTORIDADES NACIONALES

ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



22
90

Expedición irregular y Falsa motivación.

No hay duda ni se cuestiona que el nombramiento de Flor Margy Malagón Ortiz era en provisionalidad, modalidad de vinculación que es legal como se lee del artículo 132 de la Ley Estatutaria de la Justicia, tampoco la hay respecto de que su reemplazo, el señor Julio Aldana, fue nombrado en la misma calidad.

La controversia gira entonces en torno a si el acto de retiro que es el demandado, debía ser motivado y si la motivación allí dispuesta puede entenderse como tal.

De acuerdo a la referencia legal y jurisprudencial de los acápites antecedentes, a partir de la Ley 909 de 2004, cualquier acto de retiro de un empleado nombrado en provisionalidad debe ser motivado; para el caso de la carrera especial de la Fiscalía, tal obligación se hizo exigible por lo menos a partir del 18 de abril de 2007, fecha de la sentencia de exequibilidad condicionada de los artículo 70 y 73 de la Ley 938 de 2004, tal y como lo concretó la Sala con ponencia de este Despacho en sentencia de 12 de abril de 2012²⁹, al indicar:

“Bajo estos supuestos, estima la Sala que a partir del 18 de abril de 2007 fecha en que la Corte Constitucional profirió la sentencia parcialmente transcrita, el retiro del servicio de los empleados provisionales de la Fiscalía General de la Nación, debe darse mediante acto administrativo motivado, por razones del servicio, con el fin de salvaguardar el debido proceso de quienes sean objeto de la referida medida”.

En tratándose de la carrera especial de la Procuraduría General de la Nación, la Subsección A³⁰, en sede de tutela el 2 de abril de 2013, analizó el alcance que la Sala Plena le dio a lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley 909 de 2004 y 10 del Decreto 1227 de 2005, en sentencia de unificación de 23 de septiembre de 2010, de la siguiente manera:

“En otras palabras, no resulta incompatible con la Constitución ni con la ley que se entienda que el retiro de los empleados nombrados en provisionalidad, aún los de la Procuraduría General de la Nación, deba realizarse mediante providencia que exprese las razones que justifiquen tal determinación. Antes bien, puede decirse

²⁹Radicación número: 50001-23-31-000-2005-10278-01(1674-09), Actor: Álvaro Saray Rodríguez, Demandado: rama judicial – Fiscalía general de la Nación.

³⁰ Radicación número: 11001-03-15-000-2013-00195-00. Actor: Procuraduría General de la Nación. Demandado: Tribunal Administrativo del Meta.

10
11
12

13
14
15

16
17

18
19



razonablemente que a la luz del principio fundamental de estabilidad en el empleo que establece la Constitución (artículo 53), la garantía de motivación de los actos administrativos que establece la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, constituye un criterio obligatorio para interpretar debidamente los regímenes especiales de carrera, en cuanto al retiro de empleados en provisionalidad se refiere. Dicha garantía implica que ningún empleado en la situación administrativa descrita pueda ser removido del cargo que desempeña, sin conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron a la administración a tomar tal determinación”.

En línea a los antecedentes descritos, no encuentra la Sala ningún argumento legal ni constitucional que la lleve a concluir que la obligación de motivar el acto de retiro de un provisional solo sea exigible respecto de aquellos nominadores que se rigen bajo las reglas previstas en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, y que excluya de esa obligación a los regímenes especiales que no han tenido control de constitucionalidad, por el contrario, la Sala considera que debe existir simetría legal cuando se trata de una misma situación fáctica y jurídica por lo que debe imperar ese criterio legal para todo el sistema de mérito en donde se desvincule a un funcionario que se encuentre en la situación administrativa de provisionalidad.

El concepto del nombramiento en provisionalidad es el mismo en todos los regímenes dado que se hace sobre un cargo que es de carrera, es decir, existe identidad material en todas las regulaciones, por ende, si la motivación del acto de retiro se hizo obligatoria a partir de la citada Ley 909 de 2004, volviendo más favorable el régimen general sobre aquellos especiales, sin duda este se debe aplicar a los regímenes que tienen su propia reglamentación de carrera como lo es entre otros, la rama judicial, para así equilibrar los derechos del servidor público y preservar diversos principios como la igualdad, favorabilidad, debido proceso y el *pro homine*.

A partir de la referida Ley 909 de 2004 entonces, la obligación es de carácter legal tal como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha dejado claro. Esta norma modificó como se vio, lo que antaño la misma ley de carrera administrativa preveía respecto de los nombrados en provisionalidad y que permitía su retiro sin motivación.

10

11

12

13

14



REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602688
 NUMERO INTERNO 2698-201
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



En ese orden de ideas, la primera premisa para resolver el caso propuesto es que el acto de retiro debía ser motivado porque la desvinculación de la señora Flor Margy Malagón se hizo después de la entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, que fue el 23 de septiembre de ese año y el acto de retiro fue expedido el 28 de octubre de 2005. Es necesario puntualizar que se aplica el régimen general como ya se dijo, para resguardar los principios enunciados y mantener la equidad jurídica.

Bajo ese entendido debe revisarse si la motivación del acto controvertido se puede tener como tal.

La Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la actora como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir de noviembre 1º de 2005, contiene en su parte considerativa, la transcripción de los artículos 130 y 132 de la Ley 270 de 1996. A continuación señaló:

“Que a la luz de las normas antes referidas, cuando se trate de proveer un empleo de carrera, y la persona que lo vaya a ocupar no haya sido escogida de una lista de elegibles, por no existir, como ocurre para el caso de los cargos que conforman la plana de personal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tal designación se efectuará en provisionalidad”.

Seguidamente, citó jurisprudencias de 5 de febrero de 2004, M.P. Tarsicio Cáceres Toro, de 12 de febrero de 2004, M.P. Ana Margarita Olaya y una de un Tribunal de Descongestión, que apuntan a señalar que la situación del provisional se asemeja a la de un cargo de libre nombramiento y remoción y, por ende, sobre el mismo se puede ejercer la facultad discrecional, para resolver a reglón seguido, la declaratoria de insubsistencia de la actora.

Los considerandos citados de ninguna manera se pueden tener como una motivación para el caso que se examina. La explicación que aquí se reclama debe ser particular y concreta, esto es, señalar las razones fácticas y específicas por las cuales el nominador prescinde de los servicios de la funcionaria, para que de esta manera el juez pueda hacer un control efectivo de legalidad y no como allí se hizo, exponer con *obiter dicta*, de manera impersonal y abstracta una línea

100

100

100

100



93

jurisprudencial. En resumen, en el *sub lite* no se argumentó nada en particular sobre la insubsistencia de la señora Flor Margy Malagón, por manera que la Sala lo tendrá como no motivado, en consecuencia, al ser expedido con posterioridad a Ley 909 de 2004 sin motivación, se incurre en una causal de nulidad que da lugar a la prosperidad del cargo propuesto, y por ende, se declarará la nulidad de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005.

Sobre el restablecimiento del derecho.

Tal y como lo indica el artículo 132 de la Ley Estatutaria de la Justicia –Ley 270 de 1996-, en caso de vacancia definitiva el nombramiento en provisionalidad se hará hasta cuando se pueda hacer la designación por el sistema de mérito y en ningún caso debe superar los 6 meses.

La señora Flor Margy Malagón ocupó el cargo de Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en provisionalidad, desde el 15 de marzo de 2001 hasta el 1 de noviembre de 2005.

En el acervo probatorio se indicó por parte de la entidad demandada que estaba pendiente de realizar la lista de elegibles para el cargo, pero como no se tiene más información al respecto, esto es, si se nombró en el empleo a una persona que superó el concurso, el restablecimiento del derecho de la actora será conforme a las pautas que a continuación se señalan:

1. Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.
2. Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de una lista de elegibles, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro

11

12

13

14

15

10

11

12

13



negó las pretensiones de la demanda formulada por FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ contra La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, **ORDÉNASE** a La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el reintegro de la actora conforme se señaló en la parte motiva de acuerdo a las siguientes pautas según si el cargo ha sido o no provisto por concurso:

-Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

-Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de una lista de elegibles, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor, como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa.

10

11

12



REF: EXPEDIENTE No. 250002325000200602680-02
 NUMERO INTERNO 2698-2011
 AUTORIDADES NACIONALES
 ACTORA: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ



CUARTO: Declárase para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo o la provisión del cargo por concurso.

QUINTO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: NIÉGANSE, las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Reconócese a la doctora CLARA MARINA ALVARADO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 20951352 y Tarjeta Profesional No. 30530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 414.

Se acepta la renuncia del doctor JOSÉ ELVER BARBOSA HERNÁNDEZ, visible a folio 415, como apoderado de la demandante.

Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al tribunal de origen. Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


 GERARDO ARENAS MONSALVE

SANDRA LISETT IBARRA VÉLEZ
 Impedida


 ALFONSO VARGAS RINCÓN (e)



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION SEGUNDA
En Bogotá, a 22 ABR 2015, recibí al señor (a)
Procurador (a) 3 Delegado (a) ante
el Consejo de Estado, la anterior providencia
de 22 ABR 2015
Firma César Víctor Jarama

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
SECCION SEGUNDA
SE FUE EN EDICTO el presente negocio por el término legal
de tres días hoy 24 ABR 2015 a las 8am.

24 ABR 2015

A



39
92

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Edicto No. 047

P.D. No. 3
SUBSECCIÓN "B"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 250002325000200602680 02 (2698-2011).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). GERARDO ARENAS MONSALVE

DEMANDANTE: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ

ENTIDAD DEMANDADA: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NATURALEZA: AUTORIDADES NACIONALES

FECHA DE SENTENCIA: DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015)

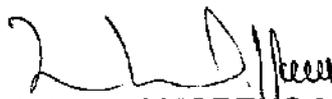
EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS

HOY, VIERNES 24 DE ABRIL DE 2015 A LAS 8 DE LA MAÑANA.


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario



CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 28/04/2015, A LAS 5:00 P.M.


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario



EJECUTORIA
SENTENCIA

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - La anterior providencia en fotocopia es fiel al original que reposa en el expediente No. 250002325000200602680 02 (2698-2011) Actor: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ , la cual se expide en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 20 de agosto de 2015, dictado por el señor Presidente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Se deja constancia que según anotaciones del proceso, la presente providencia fue notificada en legal forma a las partes y quedó debidamente ejecutoriada el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015). Igualmente se hace constar que esta copia constituye título ejecutivo de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA., con la exigencia del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso y se entrega a la doctora CLARA MARINA ALVARADO SUAREZ. Bogotá D.C. Cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015).

El Secretario


WILLIAM MORENO MORENO



/AFTC



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011).

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

14/12

PROCESO No. : 2006-02680
DEMANDANTE : FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONTROVERSIA : INSUBSISTENCIA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ, identificada con la C.C. No. 37.885.489 de Bogotá, por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en solicitud de lo siguiente:

LA DEMANDA

El demandante formula las siguientes

"DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.- *DECLARAR que es nula, la resolución No. 3348 proferida el 28 de octubre de 2005 por el Director Ejecutivo de Administración Judicial dependencia del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante la cual se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Doctora FLOR MARGY MALAGON ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.885.489 de San Gil (Santander), a partir del 1° de noviembre de 2005.*

2. *Como consecuencia de las (sic) declaración anterior y como restablecimiento del derecho condenase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a reintegrar a la demandante FLOR MARGY MALAGON ORTIZ a un cargo de igual o superior categoría, funciones y remuneración y a reconocer y pagarle todos y cada uno de los salarios dejados de percibir entre la fecha del retiro del servicio y hasta aquella en que sea reintegrada al mismo, incluyendo al efecto los sueldos propios del cargo, sus aumentos, primas de todo orden, subsidio familiar, subsidios, quinquenios, sobresueldos, primas técnicas y demás elementos del salario propios del cargo.*

10
11
12

13
14

15
16



3. Condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al pago de la corrección monetaria o indexación e intereses moratorios, aplicable todo lo anterior a las sumas que resulten de la condena de que trata la pretensión anterior, liquidado todo lo cual hasta el momento mismo del pago efectivo de dicha condena.

4. DECLARASE igualmente que para todas los efectos legales y prestacionales no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios de la demandante, por el periodo de que trata la pretensión tercera de esta demandada.

5. Condenase (sic) a la demandada a pagar por perjuicios morales el equivalente a cuatro mil gramos de oro fino.

6. Que se condene en costas a la parte demandada.

7. Que a la sentencia que acceda a las pretensiones anteriores se dé cumplimiento dentro de los términos y formas previstas en los Artículos (sic) 176, 177 y 178."

La parte actora fundamenta sus pretensiones, en los hechos visibles del folio 68 al 72, los cuales se sintetizan así:

HECHOS

1. La accionante se vinculó al servicio de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Bogotá- Cundinamarca, el 17 de abril de 1995 ocupando el cargo de Profesional Universitario Clase IV Grado 14, el cual desempeñó hasta el 15 de marzo de 2001.

2. Mediante Resolución No. 1821 de 15 de marzo de 2001 fue nombrada en el cargo de Director de Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dependencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y posesionada el 16 de marzo de 2001.

3. El cargo de Director Unidad Administrativa lo ejerció la actora hasta el 31 de octubre de 2005 por haber sido declarada insubsistente por la Resolución No. 3348 del 28 de octubre de 2005.

4. Igualmente y en consideración a sus calidades profesionales y humanas le fueron asignadas temporalmente las funciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, según lo dispuesto en la Resolución No. 2643 del 21 de diciembre de 2004.

5. Afirma que la accionante nunca tuvo un llamado de atención, acción disciplinaria o queja alguna, sino que por el contrario su labor fue exaltada por funcionarios judiciales, prestando sus servicios con dignidad, prestigio, honorabilidad y prontitud.

6. Insiste en que el retiro del servicio se debió a presiones indebidas, directas e indirectas realizadas por el Director Ejecutivo de Administración Judicial sin que hubiese cedido a las mismas.

Resolución
INSUBSISTENTE

1
2
3

4

5

6

7

8

9



7. Concluye afirmando que el acto acusado fue falsamente motivado y se encuentra viciado de desviación de poder en cuanto se apartó de la finalidad del buen servicio a la colectividad y a los fines propios de la administración.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En la demanda se citan como violadas por el acto acusado las siguientes normas:

- Constitución Política: artículos 1°, 13, 25, 29, 53, 58, 113, 125 inciso 2°; 209, 300 numerales 7 y 9 y 305 numeral 7°
- Código Contencioso Administrativo artículos 35, 36, 44, 47, 48, 69, 84 y 85
- Ley 489 de 1998 artículo 11 numeral 2°
- Ley 58 de 1982 artículo 5°

Se expresa el concepto de violación al cual se hará referencia en las consideraciones de la sentencia.¹

EL PROCESO

A. ENTIDAD DEMANDADA

Se demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Se notificó mediante aviso el auto admisorio de la demanda, como se observa a folio 96 del expediente y se notificó personalmente su adición y aclaración, según consta a folio 177.

Por intermedio de apoderado la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, contestó la demanda y su adición, respondiendo a los hechos, oponiéndose a las pretensiones, exponiendo los argumentos de su defensa y proponiendo excepciones (fls. 155 al 164 y 179 al 197).

B. ALEGATOS DE LAS PARTES

La parte actora presentó alegatos de conclusión en documentos visibles del folio 314 al 348.

La entidad demandada en esta etapa procesal guardó silencio.

¹ La demanda fue adicionada en el acápite de normas violadas y concepto de violación, mediante memorial radicado en esta Corporación el día 23 de abril de 2007 (fls 99 al 154).





El Ministerio Público no emitió concepto.

El Tribunal es competente para el conocimiento del proceso por razón de la naturaleza de la acción, la cuantía y el lugar de la prestación del servicio.

Tramitado como está el procedimiento sin que se observe irregularidad que pueda configurar causal de nulidad procesal, se entra a dictar la sentencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, como la Nación – Rama Judicial propone excepciones, se procede al estudio de las mismas:

EXCEPCIONES DE FALTA DE PODER PARA ACTUAR E INNOMINADA

Argumenta la demandada que dentro de los documentos anexos con el traslado a la demandada se observa que, el poder especial amplio y suficiente fue otorgado por la actora al profesional en derecho para que en su nombre y representación solicitara la nulidad de la Resolución No. 1738 de 28 de octubre de 2005, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Esta circunstancia difiere de lo pretendido en la demanda por cuanto se solicita la nulidad de la Resolución No. 3344 del 28 de octubre de 2005, acto administrativo para el cual no se encontraba facultado el apoderado para demandar.

Sobre el particular observa la Sala que con el escrito de aclaración y adición de la demanda se allegó poder especial, amplio y suficiente al Dr Guillermo Hernán Burgos Rodríguez para que mediante proceso ordinario "...en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ... pida la nulidad de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005 emanada de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial dependencia del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA"(fl 98), documento que fue el fundamento para el reconocimiento que, como apoderado de la parte demandante, hizo esta Corporación en auto admisorio de aclaración y corrección de la demanda visible a folio 176 Por lo anterior, este argumento exceptivo no tiene vocación de prosperidad.

Al no salir avante las excepciones propuestas, se procede al estudio del fondo de las pretensiones.

ACTO ENJUICIADO

1. Se trata de examinar a la luz del ataque que se formula en la demanda, de la normatividad aplicable y del acervo probatorio allegado al proceso si la Resolución No. 3348 del 28 de octubre de 2005, proferido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la señora FLOR MARGY MALAGON ORTIZ; se ajusta o no a derecho, a efecto de decidir sobre las pretensiones de la demanda.

10
11
12

13
14

15
16



ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

2. Argumenta la parte actora que el acto administrativo impugnado fue expedido de manera irregular, por cuanto al ser un cargo de carrera en el que se encontraba nombrada provisionalmente, la administración no podía hacer uso de la facultad discrecional para ordenar su retiro, careciendo de una razón legal para desvincularla. Igualmente, afirma que los únicos motivos por los cuales se le podía declarar insubsistente no se cumplieron, pues no se configuró ninguna de las causales de retiro de la carrera judicial, establecidos en el artículo 173 de la Ley 270 de 1996, o se procedía al nombramiento del primero de la lista de elegibles.

Explica que la Resolución se encuentra viciada de falsa motivación por cuanto el argumento esgrimido por la demandada en el acto administrativo demandado fue que la naturaleza del cargo era de carrera provisto de manera provisional, sin que se mencionara las razones por las cuales fue retirada del servicio, interpretando en forma errada la facultad discrecional de la administración.

Finalmente, acusa al acto demandado de haber sido expedido con desviación de poder por cuanto no se actuó con el fin primordial para lo cual se ha concedido la facultad nominadora, obedeciendo a intereses personales al vincular a personas que no cuentan con una hoja de vida suficiente para atender el servicio en la forma desempeñada por la actora. Del mismo modo afirma que la insubsistencia de la funcionaria se debió al recibo de anónimos que llegaron al despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, sin que se le hubiera permitido ejercer su derecho de defensa.

DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

3. La entidad demandada en la contestación del libelo señala que el acto administrativo enjuiciado fue expedido con sometimiento al principio de legalidad y dictado en acatamiento de normas superiores, en consideración a que desempeñaba un cargo de carrera cuyo nombramiento se realizó en provisionalidad, razón por la cual no gozaba de ningún fuero especial de estabilidad.

Considera que los cargos de falta de motivación y abuso de poder resultan infundados por cuanto la insubsistencia se expidió para el mejoramiento del servicio, circunstancia que la actora debe desvirtuar a fin de comprobar la ilegalidad e ilegitimidad del acto impugnado. Del mismo modo aclara que la motivación no era requisito obligatorio de la desvinculación en razón al tipo de nombramiento provisional que ostentaba, por lo que se encuentra su fundamento en la presunción del mejoramiento del servicio.

Afirma que el retiro de un funcionario que presta sus servicios en forma eficiente no puede ser considerado como la configuración de desviación de poder, por cuanto este requisito no puede enervar la facultad discrecional del nominador y garantizar la permanencia en el empleo.





PROBLEMA JURÍDICO

4. El problema jurídico principal radica en determinar si la autoridad nominadora que expidió el acto acusado, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de la demandante como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se expidió correctamente y conforme a la facultad discrecional de la autoridad nominadora; o si por el contrario existió expedición irregular, falsa motivación y una clara desviación de poder por parte de la misma.

Los actos administrativos gozan de la doble prerrogativa de la presunción de legalidad y de ser expedidos por motivos del buen servicio público; estas presunciones pueden ser desvirtuadas, pero quien pretenda hacerlo tiene a su cargo en forma total la obligación procesal de probar, y de manera fehaciente que el acto no se ajusta a derecho o no se dictó por razones del buen servicio. Es principio general del Derecho probatorio que quien afirma algo está en la obligación de demostrarlo.

ACERVO PROBATORIO

5. De la prueba documental que obra en el expediente se puede establecer que:

La demandante ingresó a la Rama Judicial desde el 17 de abril de 1995, desempeñando los cargos de Profesional Universitario Clase IV Grado 14, y Jefe de la División Administrativa, ejerciendo en encargo el empleo de Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca del 9 al 30 de enero de 2001, conforme lo certifica la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca (fls. 40 al 42)

Por la Resolución No. 1821 de 15 de marzo de 2001, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial nombró en provisionalidad a la Doctora FLOR MARGY MALAGON ORTIZ en el cargo de Directora Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir del 16 de marzo de 2001 (fl. 30 c.2)

La Directora de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca hace constar que la accionante desempeño el cargo de Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el día 16 de marzo de 2001 hasta el 31 de octubre de 2005 (fls. 26 al 28 c.2)

Por Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005 se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a FLOR MARGY MALAGON ORTIZ a partir del 1° de noviembre de 2005 (fls. 4 y 5) decisión que fue comunicada mediante oficio RAL-946 de fecha 31 de octubre de 2005 (fl. 3)

El Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 3363 de 31 de octubre de 2005 nombró en provisionalidad a JULIO ALBERTO ALDANA CASTAÑO, en el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la

100
100
100

100
100

100
100



- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en reemplazo de la accionante (fl.14)

Del folio 59 al 66 obra copia de los títulos profesionales, de especialista y certificaciones laborales de la accionante.

Por oficio DEAJ07-18377 de fecha 3 de diciembre de 2007 el Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura rindió declaración por certificación en la que absuelve las preguntas formuladas por el apoderado de la parte actora (fls. 226 al 228)

Del folio 294 al folio 298 obra la declaración de Celinea Orostegui de Jiménez quién se desempeñó como Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas durante el periodo de marzo de 2001 hasta marzo de 2005, en la que relató lo que le consta sobre los hechos materia de controversia.

Igualmente, del folio 298 al 300 se encuentra la declaración de Milton Vicente Jaimes Bermúdez quién estuvo vinculado en el Consejo Superior de la Judicatura, desempeñando el cargo de Director de la Unidad de Asistencia legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Seccional Bogotá, Cundinamarca y Amazonas durante el periodo de marzo de 2001 hasta marzo de 2005, en donde describió la calidad del trabajo desarrollado por la accionante.

Por otra parte, Martha Amparo Beltrán en calidad de Juez 5° de Ejecución de Penas en declaración rendida el 6 de agosto de 2010 describió las condiciones laborales de la actora y manifestó lo que le consta sobre su declaratoria de insubsistencia (fls. 300 al 302).

Finalmente, obra del folio 303 al 304 del expediente el testimonio rendido por Luisa Teresa Navarro Zambrano quién laboró en diversos cargos en el Consejo Superior de la Judicatura desde el 14 de abril de 1997 hasta el 31 de mayo de 2007 y relató sobre lo acontecido con la declaratoria de insubsistencia del accionante.

NORMAS APLICABLES AL CASO EN ESTUDIO:

6. En el caso en estudio y con el fin de resolver la controversia planteada es menester citar las normas que regulan la materia:

Al respecto la Constitución Política de 1991 dispone:

"CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Carrera administrativa

Art. 125.- Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

10
11
12

13
14

15
16

PROCESO No
DEMANDANTE
DEMANDADO
CONTROVERSIA

2008-02360
FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ
NACIÓN- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
INSUBSISTENCIA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL



El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: Por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la Ley.

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)
(Resaltado por fuera del texto)*

Por su parte la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", prescribió en sus artículos 130 y 132:

"ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Son de período individual los cargos de Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura, de Fiscal General de la Nación y de Director Ejecutivo de Administración Judicial.

Los funcionarios a que se refieren los incisos anteriores permanecerán en sus cargos durante todo el período salvo que antes de su vencimiento intervenga sanción disciplinaria de destitución por mala conducta o lleguen a la edad de retiro forzoso.

Es obligación de cada funcionario y del Presidente de la Corporación, informar con seis meses de anticipación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de la fecha en que se producirá el vencimiento de su período, con el objeto de que se proceda a elaborar la lista de candidatos que deba reemplazarlo.

Son de libre nombramiento y remoción los cargos de Magistrado Auxiliar, Abogado Asistente y sus equivalentes; los cargos de los Despachos de Magistrados enunciados en los incisos anteriores, los adscritos a la Presidencia y Vicepresidencia de estas Corporaciones; los de los Secretarios de esas Corporaciones; los cargos de los Despachos de los Magistrados de los Tribunales; los cargos de Vicefiscal General de la Nación, Secretario General, Directores Nacionales; Directores Regionales y Seccionales, los empleados del Despacho de Fiscal General, del Vicefiscal y de la Secretaría General, y los de Fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Estos cargos no requieren confirmación.

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras subsistan el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales, son de libre nombramiento y remoción los magistrados, jueces a ellos vinculados, lo mismo que los fiscales delegados ante el Tribunal Nacional y los fiscales regionales. (Negrillas fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

10
11
12

13
14

15
16



1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Quando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Sobre el particular el H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, en sentencia de fecha 13 de marzo de 2003, con ponencia del Consejero: TARSICIO CÁCERES TORO, dentro del expediente con radicación No. 76001-23-31-000-1998-1834-01, actor: MARÍA NELSSY REYES SALCEDO, demandado: Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, controversia: Insubsistencia nombramiento judicial en provisionalidad. Ref. 4972-01, explicó:

"Que para la "permanencia" de los empleados de carrera escalafonados, la normatividad establece evaluaciones periódicas y su remoción en caso de calificación insatisfactoria, fuera de las otras formas de desvinculación. La ley no consagra estabilidad para el personal sin escalafón que desempeña cargos de carrera judicial.

La jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado

Sobre el particular, cada Subsección de la Sección Segunda de esta Corporación, tiene una posición encontrada respecto de la otra, así:

La Subsección "A", en algunas providencias ha considerado que los servidores que se encuentran nombrados en provisionalidad dentro de la función pública y en ejercicio de empleos de carrera judicial, gozan de una estabilidad restringida, pues para su desvinculación debe mediar al menos un acto administrativo motivado como garantía del debido proceso.

La Subsección "B" ha venido sosteniendo, que a los funcionarios nombrados en provisionalidad no les asiste el fuero de inamovilidad propio de quienes ingresan al servicio mediante concurso de méritos, y que, por ende, están sujetos al ejercicio de la facultad discrecional por parte de la autoridad nominadora, pudiendo ser separados del servicio sin motivación alguna.

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103

104
105
106



Que la provisión de los cargos en provisionalidad (lo que tiene lugar mientras se hace la designación por el sistema legalmente previsto), no implica que la persona provisionalmente designada no pueda ser removida del servicio hasta que se produzca el nombramiento previsto legalmente. "Si quien desempeña un cargo en provisionalidad no ofrece suficiente garantía de prestación de buen servicio puede ser removido del mismo cuando la autoridad nominadora lo estime conveniente y, si aun no puede proveer el cargo definitivamente o en propiedad, [...], lo puede hacer, igualmente, en provisionalidad".

Ahora, esta Sección Segunda, teniendo en cuenta la normatividad señalada y atendiendo a la necesidad de unificar la posición de las Sub-Secciones sobre el tema, considera :

El efecto del nombramiento en provisionalidad en cuanto a la estabilidad en el empleo

Es claro que el empleado nombrado en provisionalidad ostenta una "posición diferente" al vinculado y escalafonado en la carrera judicial, como también a la del designado por la vía del libre nombramiento y remoción. En efecto, el primero no puede asimilarse en sus derechos al de carrera (estabilidad), por cuanto no ha accedido al cargo mediante el respectivo concurso de méritos; tampoco puede equipararse al de libre nombramiento, por cuanto el cargo que ejerce provisionalmente es de carrera.

El servidor público judicial nombrado en provisionalidad, antes que cobijarle algún tipo de estabilidad, le rodea una situación de doble inestabilidad, pues, por una parte, al no pertenecer al sistema de carrera, puede ser desvinculado del servicio de manera discrecional por el nominador, y por otra, puede ser desplazado por quien habiendo concursado tenga derecho a ocupar el cargo.

Se resalta que cuando el art. 132-2 de la Ley 270 de 1996 regla el nombramiento en provisionalidad judicial, hay que entender que esta facultad la tiene el nominador "hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de méritos, ..." y no significa que una vez hecho esta clase de nombramiento el designado obtenga "estabilidad" en el empleo hasta cuando sea reemplazado por la vía del concurso, ni que el Nominador pierda la facultad citada en ese evento. La norma legal no puede entenderse como otorgante de una estabilidad que solo existe para el personal de carrera, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para el ingreso y desempeño de esa clase de empleo.

En estas condiciones, se considera que para los empleos judiciales no es posible reconocer una estabilidad al empleado nombrado en provisionalidad.

Además, el nombrado en provisionalidad en un empleo de carrera judicial, lo es en forma "discrecional" por el nominador por cuanto no requiere de procedimiento, ni motivación dicho acto; de igual manera, su desvinculación puede seguir igual procedimiento. Así, tienen similitud el nombramiento y la insubsistencia del empleado de libre nombramiento y remoción con el nombrado provisionalmente.

De otro lado, si de conformidad con los cánones legales aplicables a la carrera en la Rama Judicial, mientras se provee el empleo de carrera mediante concurso, dicho cargo se puede proveer con nombramiento en provisionalidad, esta circunstancia no implica que quien en esta forma ocupe el cargo quede bajo el gobierno de las normas que reglamentan el retiro del personal de carrera, porque así no lo dispuso la ley. Y no es posible acudir a normas extrañas a la Rama Judicial para llegar a conclusiones en materia de la carrera propia de esta Jurisdicción.

Admitir lo contrario, conllevaría a conferirle, si no el estatus de empleado de carrera a quien se halla nombrado en provisionalidad, sí las garantías propias de tal condición, lo cual se opone a la preceptiva constitucional, pues ello implica un acceso automático a los derechos de la carrera judicial, lo que solamente puede ser el resultado de haber accedido al empleo mediante el sistema de concurso.

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102

103
104



De conformidad con lo anterior, esta Sala de Sección, en cuanto al punto del nombramiento en provisionalidad judicial, unifica su criterio acogiendo la tesis que de que al empleado nombrado en provisionalidad no le asiste fuero alguna de estabilidad, pudiéndose, en consecuencia, proceder a su retiro sin que sea menester motivación alguna. (Negrillas fuera del texto original).

SOLUCIÓN POR PARTE DE LA SALA AL CASO EN ESTUDIO.

7. En primer orden, se precisa si la demandante para el momento de su desvinculación se encontraba inscrita en el escalafón de carrera administrativa o gozaba de algún fuero que le brindara estabilidad en el empleo.

Según se constata en el expediente mediante la Resolución No. 1821 de 15 de marzo de 2001, la Directora Ejecutiva de Administración Judicial nombró en provisionalidad a la Doctora FLOR MARGY MALAGON ORTIZ en el cargo de Directora Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a partir del 16 de marzo de 2001 (fl. 30 c.2); por lo tanto, la situación de la accionante frente a la carrera, era la de estar incorporada provisionalmente, sin gozar de las prerrogativas propias de la primera, como lo es la estabilidad relativa.

Por consiguiente, el ingreso de la actora al cargo del que fue desvinculada no fue consecuencia de la participación del proceso de selección o concurso de méritos que confiriera alguna estabilidad o algún fuero, ya que su situación era la de encontrarse en provisionalidad, por tanto no podrían derivarse a su favor los derechos y prerrogativas de la carrera, como sería el derecho a la estabilidad y a no ser removido de su cargo.

8.- Argumenta la accionante en el concepto de violación que el acto administrativo impugnado fue expedido de manera irregular, por cuanto al ser un cargo de carrera en el que se encontraba nombrada provisionalmente, la administración no podía hacer uso de la facultad discrecional para ordenar su retiro, máxime cuando los únicos motivos por los cuales se le podía declarar insubsistente no se cumplieron, pues no se configuró ninguna de las causales de retiro de la carrera judicial, establecidos en el artículo 173 de la Ley 270 de 1996, o se procedía al nombramiento del primero de la lista de elegibles.

Al respecto considera la Sala que de la normatividad trascrita, se colige que el nombramiento en provisionalidad, es procedente para proveer cargos de carrera transitoriamente, mientras se hace la designación mediante concurso de méritos, sin que ello implique que el empleado provisionalmente nombrado no pueda ser removido del servicio hasta tanto se produzca el nombramiento previsto en la ley, de forma tal que el nominador en cualquier momento e incluso antes del vencimiento de la provisionalidad, podrá darla por terminada o retirar al empleado vinculado bajo esta modalidad mediante la declaratoria de insubsistencia del nombramiento.

Así lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, en la jurisprudencia citada previamente al explicar que la provisionalidad en los cargos de la Rama Judicial es una forma de proveerlos para no interrumpir la prestación del servicio público, modalidad que no ha sido consagrada legalmente como generadora de fuero de estabilidad para el funcionario que lo desempeña, menos cuando su término legal ha vencido. Por lo tanto, la autoridad nominadora, mientras no exista

1
2
3





concurso y lista de elegibles aplicable, puede ejercer la facultad discrecional en aras del buen servicio público sin necesidad de motivación expresa, en la forma como explica esa Corporación:

"Se resalta que cuando el art. 132-2 de la Ley 270 de 1996 regla el nombramiento en provisionalidad judicial, hay que entender que esta facultad la tiene el nominador "hasta tanto se pueda hacer la designación mediante el respectivo concurso de méritos, .." y no significa que una vez hecho esta clase de nombramiento el designado obtenga "estabilidad" en el empleo hasta cuando sea reemplazado por la vía del concurso, ni que el Nominador pierda la facultad citada en ese evento. La norma legal no puede entenderse como otorgante de una estabilidad que solo existe para el personal de carrera, en cuanto se cumplan los requisitos constitucionales y legales para el ingreso y desempeño de esa clase de empleo.

Ahora bien, si el empleado que desempeña un cargo ostentando un nombramiento en provisionalidad, aunque no haya vencido el término de provisionalidad en el cargo para el cual fue nombrado, puede ser removido del mismo cuando la autoridad nominadora lo considere necesario y, en caso de que no pueda proveerse el cargo definitivamente o en propiedad, se puede hacer, nuevamente, en provisionalidad. La provisionalidad por sí misma, así exceda el límite de tiempo indicado en la ley, no tiene la virtualidad para considerar surtidas las etapas probatorias de un concurso, éste último debe forzosamente agotarse en cada una de sus etapas

De esta manera se advierte que aún cuando el cargo ocupado por la actora, debía proveerse mediante la escogencia por el sistema de concurso, al considerarlo de carrera administrativa, ello no implica que la misma quedara amparada por una estabilidad relativa o por las prerrogativas propias de la carrera administrativa; pues como se ha visto su ingreso a la entidad no fue producto de la participación en un concurso en el cual se evaluaran todos y cada uno de los requisitos y capacidades que como aspirante debe reunir para acceder a uno de los empleos de la administración, requisitos y capacidades que define el legislador, o, el manual de personal y funciones que dicte cada entidad.

Es de notar que, la Constitución Política establece que es competencia del legislativo, regular a través de la ley los aspectos referentes a la carrera administrativa y dispone expresamente que el ingreso y ascenso debe hacerse por un sistema de méritos que implica la realización de concursos y prohíbe la realización de las inscripciones automáticas, al no encontrarse ajustadas al ordenamiento superior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 125 inciso 3. En este sentido la Corte Constitucional, ha sido absolutamente clara en señalar que no puede existir norma alguna en el ordenamiento jurídico colombiano que permita el ingreso automático a cargos de carrera; por esa misma razón, ha declarado inexequibles normas que permitían el ingreso automático a la carrera, en distintos organismos, sin mediar los procesos de selección y concurso como en la Aeronáutica Civil (Sentencia C-317 de 1995), la rama judicial (sentencia C-037 de 1996) y el escalafón docente (sentencia C- 562 de 1996).

Por lo anterior, y en consideración a que conforme a la jurisprudencia transcrita la administración podía dar por terminado la vinculación provisional en cualquier momento, sin que haya sido necesario hacer una designación mediante el respectivo concurso de méritos, o la aplicación de las causales de retiro de la carrera judicial establecidas en el artículo 173 de la Ley 270 de 1996, en

...

●
●

●
●



consideración a la naturaleza de la vinculación, carece de vocación de prosperidad el argumento planteado por la parte actora, dirigido a atacar por expedición irregular el acto demandado.

9. La Sala estima que la causal de nulidad que esgrime la parte demandante proveniente de la falsa de motivación del acto acusado, no tiene fundamento jurídico por cuanto, como se indicó, la demandante desempeñaba un cargo de carrera en provisionalidad, calidad que, por si misma, no otorga ningún fuero de estabilidad, es necesario que la norma legal prevea de manera clara y expresa la prohibición de remover al servidor nombrado como provisional, de suerte que mantenga la garantía hasta cuando se nombre de la lista de elegibles, por las razones que se mencionaron en la consideración anterior, de manera que en virtud del ejercicio de la facultad discrecional, en el que la motivación está implícita, relativa al mejoramiento del servicio, la administración puede retirar del servicio al empleado nombrado en estas condiciones sin que se vea obligada a emitir explicaciones sobre sus decisiones, por lo mismo, se presume que tuvieron como fundamento el cumplimiento de los cometidos estatales, tal como lo planteó la jurisprudencia citada previamente cuando afirma "... pudiéndose, en consecuencia, proceder a su retiro sin que sea menester motivación alguna"

10.- Finalmente, acusa al acto demandado de haber sido expedido con desviación de poder por cuanto no se actuó con el fin primordial para lo cual se ha concedido la facultad nominadora, obedeciendo a intereses personales al vincular a personas que no cuentan con una hoja de vida suficiente para atender el servicio en la forma desempeñada por la actora. Del mismo modo afirma que la insubsistencia de la funcionaria se debió al recibo de anónimos que llegaron al despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, sin que se le hubiera permitido ejercer su derecho de defensa.

Efectivamente del folio 294 al 305 del expediente obran los testimonios de Celinea Orostegui de Jiménez, Milton Vicente Jaimes Bermúdez, Martha Amparo Beltrán y Luisa Teresa Navarro Zambrano quienes dieron fe del excelente desempeño y calidades de la accionante, además de los avances que generó mientras estuvo en cabeza de la Dirección de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sin embargo, se precisa que cuando un empleado cumpla con la prestación del servicio con las calidades que se señalan por parte de la actora, dicha circunstancia no implica que adquiera fuero de estabilidad, ni limita ni enerva la facultad discrecional que tiene el nominador. Obvio es que el deber de toda persona que desempeñe un empleo público es el de cumplir las calidades necesarias que permitan inferir que en forma adecuada presta un servicio público eficiente.

Esta circunstancia tampoco fue comprobada con la comparación de la hoja de vida de la actora con la del funcionario que la reemplazó, por cuanto a pesar que no ostenta la misma experiencia laboral, tampoco se demostró que su labor fuera ineficiente o causara un detrimento a la administración, de forma tal que se probara un desmejoramiento del servicio.

En este orden de ideas, el cumplimiento de una labor en las condiciones que lo exige el cargo, no puede convertirse en un indicio de desviación de poder en la medida discrecional y tampoco constituirse en un fuero de inamovilidad, de tal forma que no puede aceptarse que las afirmaciones subjetivas de la parte demandante sean factor determinante para establecer el





nexo de causalidad que configure la desviación de poder, el mismo debe construirse sobre la demostración de hechos que encadenados lleven a la certeza de que, siendo ajenos a las necesidades del servicio, fueron la causa del retiro. Lo cual significa que tales hechos puedan alcanzar la categoría de indicios que inalterablemente formen en el juzgador la certeza de la desviación de poder.

Corolario de lo anterior es que hay desviación de poder cuando una decisión administrativa ha sido tomada en vista de un fin distinto a aquel por el cual la facultad fue otorgada a la autoridad que la profiere; y como esa circunstancia no resulta en el proceso debidamente demostrada, significa que la competencia administrativa no ha sido desviada de su fin legítimo y de allí que el acto sea legal en razón de su fin que es, primordialmente, el buen servicio público.

Así mismo, la parte actora manifiesta que si la entidad demandada mostraba inconformidad con la forma en que venía cumpliendo con sus labores, debía haber adelantado un proceso disciplinario en el cual se estableciera si en verdad estaba cumpliendo o no con las labores propias del cargo, dentro de los postulados no sólo del derecho de defensa sino del debido proceso.

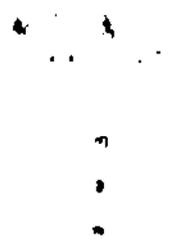
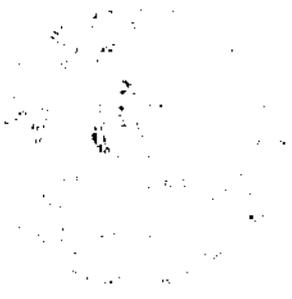
Para la Sala no resultan de recibo tales aseveraciones, pues, la potestad disciplinaria es independiente de la facultad de libre remoción; el adelantamiento de una investigación disciplinaria, no inhibe el ejercicio de la segunda, pues sería absurdo aceptar que la existencia de un proceso disciplinario otorgara inamovilidad al funcionario, o que las normas que regulan la facultad discrecional exijan que deba adelantarse un proceso de esta naturaleza, para que proceda la causal de retiro del servicio.

De suerte que, si bien en los testimonios de Celinea Orostegui de Jiménez, Milton Vicente Jaimes Bermúdez, Martha Amparo Beltrán y Luisa Teresa Navarro Zambrano, visibles del folio 294 al 305, manifiestan la existencia de unos presuntos correos electrónicos que enlistan una serie de inconformidades con la labor desempeñada por la actora, que por su naturaleza pueden dar inicio al eventual inicio de la acción disciplinaria, ello no limita la facultad discrecional del nominador.

La facultad discrecional para retirar a un funcionario del servicio no implica un proceso disciplinario en el que se juzgue su conducta y la afectación funcional del servicio, y aún cuando el mismo se estuviera situando por tales razones, éstas circunstancias no generan inamovilidad tratándose de funcionarios que pueden ser removidos libremente, bien pueden existir otros factores de buen servicio que aconsejen el retiro del mismo.

Por lo analizado, se tiene que no se comprobó en el proceso que el acto administrativo acusado, esté incurso en alguna de las causales de nulidad esgrimidas en la demanda. De donde se concluye que el mismo mantiene su presunción de legalidad, motivo por el cual, las súplicas de la demanda no tienen vocación de prosperidad y, deben ser negadas en la parte resolutive de esta providencia.

La parte actora no logra desvirtuar la presunción de legalidad ni tampoco la de que el acto acusado se profirió por motivos del buen servicio, por lo que, permaneciendo incólumes estas presunciones, debe mantener su vigencia jurídica.





En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "D"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

- 1.- Se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.
- 2.- Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Aprobado como consta en acta de la fecha.


CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado


YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO
Magistrada


LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado



SECRETARÍA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN D

CONSTANCIA DE FIJACION DEL EDICTO N.º 1010

Bogotá, D.C. 105 JUL 2011

HAGO CONSTAR que para notificar a las partes la anterior sentencia se fijó en Edicto en lugar público de la secretaría, por el término legal, hoy 105 JUL 2011

El Oficial mayor [Signature]

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CUINQUIENARIANCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN D
NOTIFICACION EN LUGAR PÚBLICO

Hoy, 105 JUL 2011 me doy por notificado personalmente de la providencia en este

El Procurador(a) [Signature]

El Oficial mayor [Signature]



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "D"**

E D I C T O No. 1010

PROCESO: 250002325000200602680 01
CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARGY MALAGON ORTIZ
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA
FECHA SENTENCIA: VEINTISEIS (26) de MAYO de DOS MIL ONCE (2011)
MAGISTRADO: CERVELEON PADILLA LINARES

CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Para notificar a las partes la anterior sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público de la Secretaría por el término legal de tres (3) días, hoy **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)** a las 8 a. m.


ADRIANA PATRICIA MORALES HERRERA
OFICIAL MAYOR

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría, por el término legal y se desfija hoy **SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011)** a las 5 p.m.

EJECUTORIA: 5:00 P.M.


ADRIANA PATRICIA MORALES HERRERA
OFICIAL MAYOR

APP

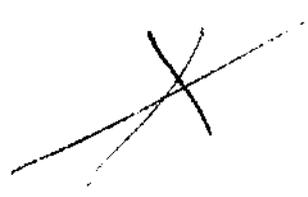
CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - La anterior providencia en fotocopia es fiel al original que reposa en el expediente No. 250002325000200602680 02 (2698-2011) Actor: FLOR MARGY MALAGÓN ORTIZ , la cual se expide en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 20 de agosto de 2015, dictado por el señor Presidente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Se deja constancia que según anotaciones del proceso, la presente providencia fue notificada en legal forma a las partes y quedó debidamente ejecutoriada el cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015). Igualmente se hace constar que esta copia constituye título ejecutivo de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA., con la exigencia del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso y se entrega a la doctora CLARA MARINA ALVARADO SUAREZ. Bogotá D.C. Cuatro (04) de septiembre de dos mil quince (2015).

El Secretario


WILLIAM MORENO MORENO



/AFTC





14

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCION No: 6598

7/11/2015 10:26

Por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial.

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de las facultades legales estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 99 de la ley 270 del 7 de marzo de 1996

CONSIDERANDO:

Que, FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 37.885.489, demandó ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No.3348 del 28 de octubre de 2005 por medio de la cual fue declarada insubsistente, demanda fallada a su favor por el Consejo de Estado - Sección Segunda, mediante providencia del 18 de marzo de 2015, ejecutoriada el 4 de mayo de 2015 en la cual se ordena:

"(...)

PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ, como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, **ORDÉNASE** a la Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el reintegro de la actora conforme se señaló en la parte motiva de acuerdo a las siguientes pautas según si el cargo ha sido o no provisto por concurso:

-Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

-Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de unalista de elegibles, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social (sic)

"(...)"

En relación con la orden judicial a cumplir, se verificó que el cargo donde debe reintegrarse a la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva fue provisto en propiedad por el señor PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS, nombrado con resolución No. 3936 del 29 de agosto de 2012 quien tomó posesión del cargo el 22 de octubre de 2012.

Que en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:



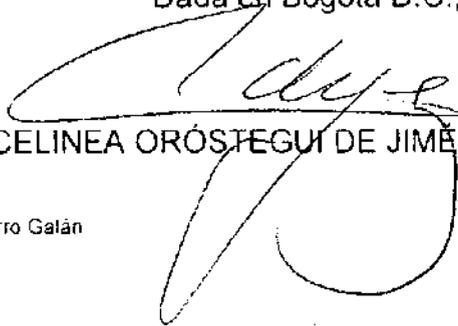
ARTICULO PRIMERO. - Declarar que en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado - Sección Segunda, del 18 de marzo de 2015, a favor de FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, no es posible restablecer el derecho ordenado, esto es, efectuar el reintegro al cargo que ocupaba al momento en que fue despedida teniendo en cuenta que el mismo fue provisto en propiedad por el sistema de carrera judicial en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA12-9629 de 2012, mediante la resolución No. 3936 del 29 de agosto de 2012 y según acta de posesión del 22 de octubre de 2012 el cargo fue ocupado por el señor PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Entérese de la presente resolución a la señora FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ.

ARTICULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 de la ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C.,


CELINEA ORÓSTEGUI DE JIMÉNEZ

Proyectó: Nina Puentes Mora
Revisó: Luis Abdenago Chaparro Galán
Aprobó: Judith Morante Garcia

Bogotá D.C., 3 de Agosto de 2016

5575 10-07-2015

120

Doctor

LUIS CHAPARRO GALAN

Director Administrativo

División Asuntos Laborales

FXDEIG-17342

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ciudad

Ref.: Autorización consignación 30% a OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS, en Cumplimiento de la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda del 18 de Marzo del 2015

Respetado Doctor:

Comendidamente me permito autorizar, para que del valor neto a pagar, de la liquidación resultante de la Sentencia, en Segunda Instancia, proferida por el H. Consejo de Estado, del 18 de Marzo de 2015, el TREINTA POR CIENTO, (30%), sea consignado en la cuenta número 100003682530 del OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS, de la cual soy titular, según consta en la certificación adjunta a la presente.

Así mismo, solicito que el SETENTA POR CIENTO (70%) restante, sea consignado en la cuenta de ahorros pensional No. 631126349, del BBVA de Colombia, Sucursal El Nogal, de acuerdo al formato que reposa en esa entidad, según Radicado de fecha 8 de Septiembre de 2015.

Agradezco la atención a la presente,

Cordialmente,

Flor M Malagon Ortiz
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
CC 37.885.489
Calle 77 No. 14 – 19 Ofc 201
Tel. 6165340
Bogotá D.C.

Anexo: Lo anunciado en un (1) folio

Copia: Dr. RICARDO VARELA
Coordinador Oficina de Sentencias DEAJ

1

2

3

4

5



121

**Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. Con Nit. 800.148.514-2 como
administradora Old Mutual Fondo de Pensiones Voluntarias**

Certifica

A quien interese

Que FLOR MARGI MALAGON ORTIZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 37885489 es partícipe en OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS bajo la afiliación número 100003682530, vigente desde el 22 de Julio de 2016 .

La anterior certificación se expide por solicitud del afiliado en Bogotá el 26 de Julio de 2016.

Lo invitamos a contactarnos escribiendo a cliente@oldmutual.com.co o llamando al 6584000 en Bogotá, y a la línea 01 8000517526 a nivel nacional.

Atentamente,



JULIANA URIBE CACERES
Director de Servicio al Cliente

PIPELINE-20160726-15:19-11747543

www.oldmutual.com.co

PBX: 6584000 - BOGOTÁ D.C. - Línea Nacional 018000517526

cliente@oldmutual.com.co



Sen. Varela 122

Bogotá D.C., 3 de Agosto de 2016

Doctor

LUIS CHAPARRO GALAN

Director Administrativo

División Asuntos Laborales

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Ciudad

EXE 16-17342

Ref.: Autorización consignación 30% a OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS, en Cumplimiento de la Sentencia proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda del 18 de Marzo del 2015

Respetado Doctor:

Comedidamente me permito autorizar, para que del valor neto a pagar, de la liquidación resultante de la Sentencia, en Segunda Instancia, proferida por el H. Consejo de Estado, del 18 de Marzo de 2015, el TREINTA POR CIENTO, (30%), sea consignado en la cuenta número 100003682530 del OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS, de la cual soy titular, según consta en la certificación adjunta a la presente.

Así mismo, solicito que el SETENTA POR CIENTO (70%) restante, sea consignado en la cuenta de ahorros pensional No. 631126349, del BBVA de Colombia, Sucursal El Nogal, de acuerdo al formato que reposa en esa entidad, según Radicado de fecha 8 de Septiembre de 2015.

Agradezco la atención a la presente,

Cordialmente,

Flor M. Malagón Ortiz
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
CC 37.885.489
Calle 77 No. 14 – 19 Ofc 201
Tel. 6165340
Bogotá D.C.

Anexo: Lo anunciado en un (1) folio

Copia: Dr. RICARDO VARELA
Coordinador Oficina de Sentencias DEAJ



**Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. Con Nit. 800.148.514-2 como
administradora Old Mutual Fondo de Pensiones Voluntarias**

Certifica

A quien interese

Que FLOR MARGI MALAGON ORTIZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 37885489 es participe en OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS bajo la afiliación número 100003682530, vigente desde el 22 de Julio de 2016 .

La anterior certificación se expide por solicitud del afiliado en Bogotá el 26 de Julio de 2016.

Lo invitamos a contactarnos escribiendo a cliente@oldmutual.com.co o llamando al 6584000 en Bogotá, y a la línea 01 8000517526 a nivel nacional.

Atentamente,



JULIANA URIBE CACERES
Director de Servicio al Cliente



Bogotá D.C., 18 de Septiembre de 2015

5575

DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Sentencia
124

EXDSEIS-21249

1 2015 SET 18 P 3:33

Doctor
JOSE RICARDO VARELA ACOSTA
Profesional Universitario - Grupo de Sentencias
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Ciudad

UNIVERSIDAD DE LA SALLE
BOGOTÁ

Ref.: Respuesta oficio DEAJRH15-7487 del 14 de Septiembre de 2015

Respetado Doctor:

En atención al oficio en referencia, atentamente, me permito completar la documentación solicitada para dar cumplimiento de la sentencia a mi favor, proferida en Segunda Instancia, por el H. Consejo de Estado, del 18 de Marzo de 2015.

Para el efecto anexo los siguientes documentos:

1. Formulario beneficiario cuenta debidamente diligenciado
2. Original de la certificación bancaria expedida por el BBVA del 17 de Septiembre de 2015
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

Agradezco la atención a la presente,

Cordialmente

Flor M. Malagón Ortiz
FLOR M. MALAGON ORTIZ
CC 37.885.489 de San Gil (SS)
Calle 77 No. 14 19 – Ofc 201
Tel 6165340
Bogotá D.C.

Anexo: Lo anunciado en tres (3) folios



INFORMACIÓN BENEFICIARIO CUENTA - RESOLUCIONES SENTENCIAS

No. REGISTRO TERCERO: 125

Para uso del contratante

1. INFORMACION BÁSICA

Persona Natural: Persona Jurídica: Abogado Beneficiario:

Razón Social o Nombre completo (de acuerdo como aparece en el Certificado de Cámara y Comercio y RUT para personas jurídicas, o en la Cédula de Ciudadanía para personas naturales)

FLOR MARGI MALAGON ORTIZ

NIT Cédula de Ciudadanía Otros Cual? _____

37885489 DV

País: COLOMBIA Ciudad: BOGOTA

Dirección: Calle 77 No 14-19 Of. 201

Teléf / Fax(s): 6165340 3002124244 Fax: _____

Dirección Electrónica: florm28@hotmail.com

2. INFORMACIÓN DE LA CUENTA ENTIDAD FINANCIERA (Autorizo para que los pagos se realicen mediante consignación o abono en cuenta, acorde con la siguiente información)

Entidad Bancaria: BBVA

Sucursal: EL NOGAL Ciudad: BOGOTA

Cuenta: Ahorros Corriente Nacional Extranjera

Número 631126349

3. INFORMACIÓN JURÍDICA

Endosos: SI NO Embargos: SI NO

Certifico que los datos anteriormente relacionados son fidedignos, por lo cual podrán ser utilizados. Igualmente me comprometo a actualizar la información, si se presentan modificaciones en cualquiera de los datos suministrados. (Ley 80 de 1993, num. 7º Art. 26 y Art. 52)

Firma Beneficiario: Flor M Malagon Ortiz

ANEXOS

- 1. Original certificación bancaria vigente de la cuenta - (Decreto 2789 de 2004 Art. 15) con declaración que la cuenta bancaria no presenta problemas y se encuentra ACTIVA.
2. Copia de la cedula de ciudadanía.



126



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN NO. 3936 29 AGO. 2012

Por medio de la cual se hace un nombramiento en propiedad.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1.996 y de conformidad con el Acuerdo No.PSAA12-9651 de 2012 proferido por la H. Sala Administrativa

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar en propiedad al señor PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No.19.414.483 en el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C., a 29 AGO. 2012

CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALEZ

RH/AE/GR/LigiaCG



Recibido
13 noviembre 2012
Nueva P...
2415.





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

122
34

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de octubre de 2012, se presentó al Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial el señor PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.414.483 de Bogotá, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en propiedad de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

CARLOS ENRIQUE MÁSMELA GONZÁLEZ

EL POSESIONADO

PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS

AC





128

DEAJRH16-6345

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., lunes, 22 de agosto de 2016

Doctor
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
Calle 77 No. 14-19 Oficina 201
Ciudad

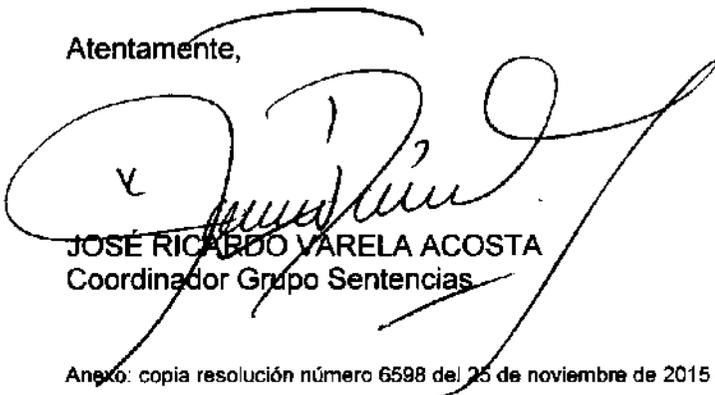
Asunto: "Acuso recibo su comunicación cumplimiento sentencia a su favor. Exp- 5575"

Respetada doctora Flor Margi:

De manera atenta, acuso recibo del escrito signado por en el que solicita que el 30% del valor que le corresponde por el pago de la sentencia a su favor sea consignado en el Fondo de Pensiones Voluntarias Old Mutual, recibido el 3 de agosto de 2016 con registro en el sistema de gestión documental EXDE16-17342.

La información enviada ha sido incorporada al expediente administrativo a su nombre, la cual se tendrá en cuenta al momento del pago de los valores dejados de percibir desde la fecha en que usted fue declarada insubsistente del cargo y la fecha en la que el cargo fue ocupado en propiedad por el sistema de Carrera Judicial, esto es, desde el 31 de Octubre de 2005, hasta el 22 de octubre de 2012, conforme a la resolución número 6598 del 25 de noviembre de 2015 de la cual me permito enviar copia para su conocimiento.

Atentamente,


JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA
Coordinador Grupo Sentencias

Anexo: copia resolución número 6598 del 25 de noviembre de 2015 en un folio
npm


25 AGO 2016
DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CORRESPONDENCIA



NOMBRE/RAZON SOCIAL

GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO

CC / NIT 19.400.922

DIRECCION

AV 19 No 3A-37 OFICINA 502 BOGOTA

NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA O AUTO DE CONCILIACION

20040263001 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

MONTO: 3.090.000,00 FEC. EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA: 29-ene-15

Oficio No: EXP 5623 JULIO 2015

NOMBRE/RAZON SOCIAL

MALAGON ORTIZ FLOR MARGI

CC / NIT 37.885.489

DIRECCION

CALLE 77 No 14-19 OFICINA 201 BOGOTA

NUMERO Y FECHA DE LA PROVIDENCIA O AUTO DE CONCILIACION

20060268002 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MONTO: 1.500.000.000,00 FEC. EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA: 04-may-15

Oficio No: EXP 5575 JULIO 2015

El no cumplimiento de los términos establecidos en el Decreto 1068 de 2015 puede acarrear sanciones disciplinarias y fiscales contenidas en el Artículo 681 del Estatuto Tributario.

Recuerde: A la entidad estatal condenada solo debe enviarse por parte de la Dirección Seccional a la que corresponde el beneficiario de la sentencia segun el RUT:

- 1- Resolución de Compensación debidamente ejecutoriada
- 2- Certificación de NO deuda

Ambos actos Administrativos con copia al buzón institucional buzon_sentenciasyconciliaciones@dian.gov.co

entamente,

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Carrera 8ª N° 8C-38 piso 4º PBX 607 99 99
www.dian.gov.co



www.dian.gov.co

100224333 - 6016

viernes, 02 de diciembre de 2016

Bogotá D.C.,

Doctor (a)

SANDRA BIBIANA ZORRO RODRIGUEZ
JEFEDIVISION DE GESTION DE COBRANZAS
DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Carrera 6 No.15 - 32
BOGOTA D. C.,

Referencia: Compensación en Sentencias y Conciliaciones Judiciales según solicitud No:

OFICIO (S) No -EXP 5623 JULIO 2015 / EXP 5575 JULIO 2015/EXP 5478 ABRIL 2015
/EXP 5480 ABRIL 2015 /EXP 5382 ABRIL 2015 /EXP 5481 ABRIL 2015

Cordial saludo:

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley 344 de 1996, al Decreto 1068 de 2015, capítulos 1, 2 y 3, y a los procedimientos PR-RE-0127 y PR-CA-0328 de la DIAN, respecto de la solicitud de la entidad condenada:

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Nit: **800.093.816**

Fecha de Radicacion

01-dic-16

Enviar la resolución de Compensación debidamente ejecutoriada o certificación de NO deuda, indicando que se investigó a los Beneficiarios a nivel Nacional según el caso al siguiente correo electrónico:

jarrietr@deaj.ramajudicial.gov.co

LOS BENEFICIARIOS DE LA SENTENCIAS SON:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en Sistema PQSR de la DIAN:
<http://muisca.dian.gov.co/WebSolicitudesexternas/DefMenuSolicitudNS.faces>

Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas
Carrera 8ª N° 8C-38 piso 4º PBX 607 99 99
www.dian.gov.co



130

1-32-244-439-12506

Bogotá D.C., 12/12/2016

Doctor(a)
LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALAN
DIRECTOR DIVISION DE ASUNTOS LABORALES
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
jarrietr@deaj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

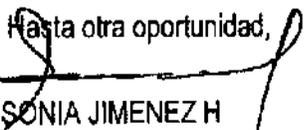
Ref: CORREO ELECTRONICO

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, le informo que efectuada la consulta o verificación a Nivel Nacional de las deudas Tributarias, Aduaneras o Cambiarias a cargo de los beneficiarios de la Sentencia o Conciliación y verificados los aplicativos institucionales, y las bases de datos propias del área de Cobranzas de esta Seccional, a la fecha **NO** presenta deuda, ni proceso de cobro y por ende no hay lugar a proferir Resolución de Compensación del siguiente contribuyente:

CONTRIBUYENTE	N° NIT.
MALAGON ORTIZ FLOR MARGI	37885489

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de cobro de las obligaciones pendientes de pago.

Hasta otra oportunidad,


SONIA JIMENEZ H
Funcionaria G.I.T de Secretaria
División de Gestión de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.
Ref. Ofc. No. 100224333 - 6016

C. C. Buzon_sentenciasyconciliaciones@dian.gov.co

5575





131

Diego Fernando Ruiz Cuevas - Bogota

De: Flor Margy Malagon Ortiz <florm28@hotmail.com>
Enviado el: martes, 1 de agosto de 2017 2:52 p. m.
Para: Diego Fernando Ruiz Cuevas - Bogota
Asunto: Re: Solicitud documento - Cumplimiento y Pago de Sentencia - Expediente 5575.
Datos adjuntos: CERDIFICACION BANCARIA OLD MUTUAL.pdf

Dr. Diego Fernando buenas tardes:

En atención a su solicitud, adjunto para su consideración la certificación bancaria de Old Mutual, diligenciada de acuerdo a sus instrucciones.

Agradezco la atención a la presente y quedo pendiente para lo que se pueda ofrecer.

Cordial saludo,

FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
CC 37.885.489
Calle 77 # 14 19 Off 201
Tel 6165340
Cel 3002124244
Bogota D.C.

De: Diego Fernando Ruiz Cuevas - Bogota <druizc@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 28 de julio de 2017 9:12 a. m.
Para: florm28@hotmail.com
Cc: Diego Fernando Ruiz Cuevas - Bogota
Asunto: Solicitud documento - Cumplimiento y Pago de Sentencia - Expediente 5575.

Doctora
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ.
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de Cuenta Bancaria Fondo de Pensiones y Cesantías OLD MUTUAL S.A con Nit. 800.148.514 – 2.

Respetada doctora Flor Margi;

Teniendo en cuenta que en este momento se encuentra a portar de la liquidación para el posterior pago de una sentencia a su favor y evidenciando que dentro del expediente administrativo No. 5575 autoriza que 30% del valor de dicha condena sea consignado a la cuenta del fondo de pensiones y cesantías OLD MUTUAL, con Nit. 800.148.514 – 2, comedidamente me permito solicitar nos allegue a la mayor brevedad posible y a vuelta del presente correo, certificación bancaria de dicho fondo, con el número de Nit que se indica en el presente correo.

Agradecemos su pronta colaboración, teniendo en cuenta que dicha certificación es de vital importancia para poder continuar con el aludido tramite de liquidación.



Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. con Nit: 800 148 514 - 2

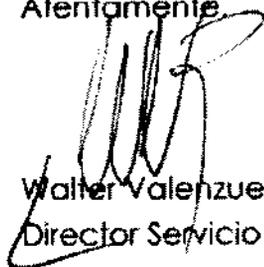
Certifica

Que Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. identificada con el NIT No. 800.148.514-2 posee una cuenta corriente número 8111000736 del Banco Colpatria desde el 12 de Febrero de 2016.

La anterior certificación se expide por solicitud del afiliado en Bogotá el 1 de Agosto de 2017.

Lo invitamos a contactarnos escribiendo a cliente@oldmutual.com.co o llamando al 6584000 en Bogotá, y a la línea 018000517526 a nivel nacional.

Atentamente,



Walter Valenzuela Calderón
Director Servicio al cliente



133



Nit 860.034.594-1

Bogotá, 18 de julio de 2017

**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.**

INFORMA

Que nuestro cliente **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** con Nit **8001485142** se encuentra vinculado a nuestra entidad a través de la cuenta corriente Nro. **8111000736** abierta el 12 de febrero de 2016.

Damos esta información con la acostumbrada reserva bancaria y sin que ello signifique garantía ni responsabilidad de nuestra parte.

A handwritten signature in black ink that reads "Rodolfo Montalvo Alcázar." The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Rodolfo Montalvo Alcázar.
Director de Soporte al Cliente Empresarial y Corporativo.

caj



Diego Fernando Ruiz Cuevas - Bogota

137

De: Diego Fernando Ruiz Cuevas - Bogota
Enviado el: viernes, 28 de julio de 2017 9:13 a. m.
Para: florm28@hotmail.com
CC: Diego Fernando Ruiz Cuevas - Bogota
Asunto: Solicitud documento - Cumplimiento y Pago de Sentencia - Expediente 5575.

Importancia: Alta

Doctora
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ.
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud de Cuenta Bancaria Fondo de Pensiones y Cesantías OLD MUTUAL S.A con Nit. 800.148.514 – 2.

Respetada doctora Flor Margi;

Teniendo en cuenta que en este momento se encuentra a portar de la liquidación para el posterior pago de una sentencia a su favor y evidenciando que dentro del expediente administrativo No. 5575 autoriza que 30% del valor de dicha condena sea consignado a la cuenta del fondo de pensiones y cesantías OLD MUTUAL, con Nit. 800.148.514 – 2, comedidamente me permito solicitar nos allegue a la mayor brevedad posible y a vuelta del presente correo, certificación bancaria de dicho fondo, con el número de Nit que se indica en el presente correo.

Agradecemos su pronta colaboración, teniendo en cuenta que dicha certificación es de vital importancia para poder continuar con el aludido tramite de liquidación.

Cordialmente;

DIEGO FERNANDO RUIZ CUEVAS
Grupo de Sentencias
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tel.:3127011. Ext.:7136 - 7172.
Bogotá D.C.





Régimen Tributario de Impuestos Distritales:

Actividad (es) Económica(s) Número de Código %X 1.000
 Número de Código
 Número de Código

4. INFORMACIÓN DE LA CUENTA ENTIDAD FINANCIERA (autorizo para que los pagos se realicen mediante consignación o abono en cuenta, acorde con la siguiente información)

Entidad Bancaria:
 Sucursal: Ciudad:
 Cuenta: Ahorros Corriente Nacional Extranjera
 Número

5. INFORMACION JURIDICA

Endosos: SI NO Embargos: SI NO

Certifico que los datos anteriormente relacionados son fidedignos, por lo cual podrán ser utilizados en los contratos que celebre con el Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente me comprometo a actualizar la información, si se presentan modificaciones en cualquiera de los datos suministrados. (Ley 80 de 1993, num. 7° Art. 26 y Art. 52), (Ley 1150 de 2007)

Flor M Malagón Ortiz
FIRMA Y SELLO REPRESENTANTE LEGAL O CONTRATISTA

NOMBRE
 C.C.
 Fecha Expedición

ANEXOS

En caso de ser Persona natural, anexar lo mencionado en los ítems 4 y 5

1. Certificado de Existencia y Representación Legal
2. Copia del Registro Único Tributario
3. Copia del Registro de Identificación Tributaria
4. Certificación bancaria vigente de la (s) cuenta (s) por donde maneja los recursos del Contrato.
5. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
6. Si es Consorcio o Unión Temporal, anexar formato con la información de los integrantes completa con los anexos anteriores, es decir, con los numerales del 1 al 5; además mencionar el porcentaje de participación de cada uno de los integrantes.
7. Debe relacionar la cuenta bancaria por donde se van a manejar los recursos del contrato mencionado.

NOTA: IMPORTANTE: SI ESTE FORMULARIO ES DILIGENCIADO A MANO DEBE SER CLARO Y LEGIBLE.





**INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y DE BENEFICIARIO CUENTA
 SISTEMA DE INFORMACION FINANCIERA SIIF NACION I Y II
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Si es persona natural diligencie los puntos 1, 4 y 5

Nº REGISTRO TERCERO: _____
 Para uso del contratante

1. INFORMACION BASICA

Persona Natural: Persona Jurídica: Consorcio o UT

Razón Social o Nombre completo (de acuerdo como aparece en el Certificado de Cámara y Comercio y RUT para personas jurídicas, o en la Cédula de Ciudadanía para personas naturales)

FLOR MARGI MALAGON ORTIZ

NIT Cédula de Ciudadanía Otros Cual? _____

3 7 8 8 5 4 8 9 DV

Si es cedula fecha de expedición: 03/11/1976

País: COLOMBIA Ciudad: BOGOTA D.C

Dirección: Calle 77 No 14-19 of. 201

Teléf / Fax(s): 6165340 Fax: _____

Dirección Electrónica: florm28@hotmail.com

Contrato Nº _____ Fecha _____

Si tiene registro en Cámara de Comercio conteste el siguiente punto:

Cámara de Comercio de: _____

Ciudad

Matricula Mercantil Nº: _____

2. INFORMACION GENERAL

Tipo de Organización Empresarial: _____

Si es sociedad anónima, limitada, en comandita simple ó por acciones, unipersonal etc.

Entidad en Proceso de Liquidación: SI NO

Tipo de Capital: Mixto

Privado

Público





130

Solo si es entidad de patrimonio mixto conteste el siguiente punto:

Privado %

Porcentaje de Participación: Publico %

Total %

Si es entidad Pública

Tipo de Entidad Pública:

EICE, Economía Mixta, Estapúblico etc.

Orden de la Entidad Pública:

Nacional, Distrital, Departamental etc.

Tipo Administración:

Central ó Descentralizada

Código de Consolidación:

3. INFORMACION TRIBUTARIA.

Código CIU:

Entidad de Vigilancia Y Control que supervisa la Actividad:

Tipo de Responsabilidad Tributaria

ICA

IVA

RENTA

TIMBRE

Régimen Tributario:

(si es Gran Contribuyente o Autorretenedor Indique el número de resolución de la DIAN y la fecha)

Régimen Tributario: Común: Simplificado: Persona Natural:

Autorretenedor: SI NO Número de Resolución DIAN

Gran Contribuyente: SI NO Número de Resolución DIAN

Entidad Sin Animo de Lucro: SI NO



138

Bogotá D.C., 1 de Agosto de 2017

EXDEIA - 15510

Doctor
DIEGO FERNANDO RUIZ CUEVAS
Grupo de Sentencias
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Tel.:3127011. Ext.:7136 - 7172.
Bogotá D.C.

Asunto: Certificación de Cuenta Bancaria Fondo de Pensiones y Cesantías OLD MUTUAL S.A con Nit. 800.148.514 – 2.

Apreciado Doctor:

En atención a su correo del 28 de Julio del presente año, comedidamente me permito adjuntar al presente, la certificación bancaria del Fondo de Pensiones y Cesantías OLD MUTUAL, con Nit. 800.148.514 – 2, a donde se autoriza que el 30% del valor de dicha condena, sea consignado a la cuenta corriente No. 8111000736 del Banco Colpatria, a nombre de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Agradezco la atención a la presente.

Cordialmente

Flor M Malagón Ortiz
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
CC 37.885.489
Calle 77 # 14 19 Off 201
Tel 6165340
Cel. 3002124244
Bogotá D.C.

Anexo: Lo anunciado en dos (2) folios





MEMORANDO DEAJRHM17-608

Fecha: 23 de agosto de 2017

PARA: DR WILLIAM LEONIDAS HERNANDEZ MALAGON
Director Administrativo División de Ejecución Presupuestal.

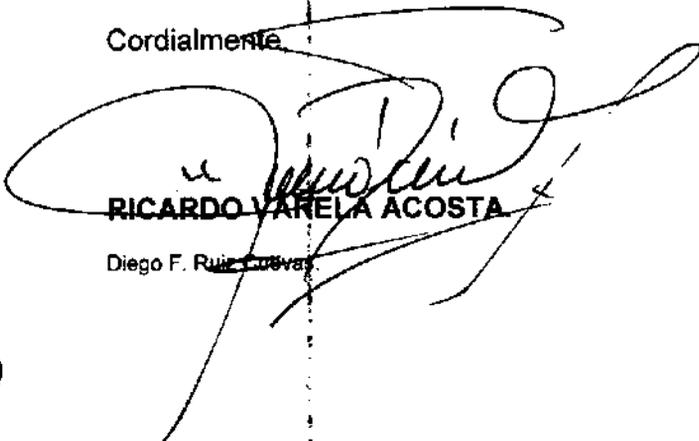
De: Coordinador Grupo de Sentencias.

ASUNTO: Remisión de Beneficiarios Cuenta EXP 5575

De manera atenta y respetuosa, me permito remitir la siguiente documentación, para efectos de realizar el respectivo registro de Beneficiario Cuenta (terceros) ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

APELLIDOS	NOMBRES	CEDULA	BEN EF.	APO D.	C.C	CERTI F.BAN C.	SIIF	SUCURSAL BANC.
MALAGON ORTIZ	FLOR MARGI	37.885.489	X		X	X	X	BBVA
OLD MUTUA PENSIONES Y CESANTIAS	XX	800148514-2				X		COLPATRIA

Cordialmente


RICARDO VARELA ACOSTA

Diego F. Ruiz Cuervo



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

190

NUMERO **37885489**

MALAGON ORTIZ
APELLIDOS

FLOR MARGI
NOMBRES

Flor M. Malagon O.



[Handwritten signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-NOV-1956**
SAN GIL
(SANTANDER)

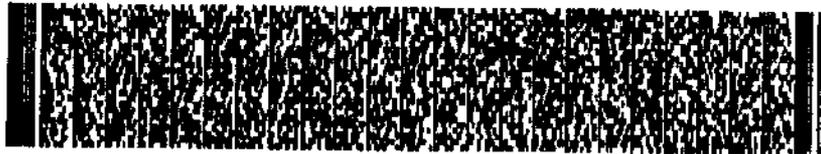
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

03-NOV-1976 SAN GIL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500130-70104648-F-0037885489-20020620

D057402171H 01 130786633

•

•
•

•

•
•

BBVA

DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Nos permitimos certificar que **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ**,
Identificado(a) con **CEDULA CIUDADANIA** No. **37,885,489** es cliente de nuestra sucursal
desde el pasado **05 DE OCTUBRE DE 2011** y se encuentra vinculado a través de la
cuenta **DE AHORROS** No. **631 126349**, la cual se encuentra vigente y hasta la fecha ha
presentado un manejo conforme a lo establecido contractualmente.

Esta certificación se expide el **17 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, con validez para el territorio
Colombiano.

Atentamente,

BBVA

Sucursal **EL NOGAL**
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"

•

•
•

•

•
•

172

INFORMACIÓN BENEFICIARIO CUENTA - RESOLUCIONES SENTENCIAS

No. REGISTRO TERCERO:

Para uso del contratante

1. INFORMACION BÁSICA

Persona Natural: Persona Jurídica: Abogado Beneficiario:

Razón Social o Nombre completo (de acuerdo como aparece en el Certificado de Cámara y Comercio y RUT para personas jurídicas, o en la Cédula de Ciudadanía para personas naturales)

F L O R M A R G I M A L A G O N O R T I Z

NIT Cédula de Ciudadanía Otros Cual? _____

3 7 8 8 5 4 8 9 DV

País: COLOMBIA Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Dirección: Calle 77 No 1A-19 Of- 201

Teléf / Fax(s): 6165340 Fax: _____

Dirección Electrónica: form28@hotmail.com

2. INFORMACIÓN DE LA CUENTA ENTIDAD FINANCIERA (Autorizo para que los pagos se realicen mediante consignación o abono en cuenta, acorde con la siguiente información)

Entidad Bancaria: BBVA

Sucursal: EL NOGAL Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Cuenta: Ahorros Corriente Nacional Extranjera

Número: 6 3 1 1 2 6 3 4 9

3. INFORMACIÓN JURÍDICA

Endosos: SI NO Embargos: SI NO

Certifico que los datos anteriormente relacionados son fidedignos, por lo cual podrán ser utilizados. Igualmente me comprometo a actualizar la información, si se presentan modificaciones en cualquiera de los datos suministrados. (Ley 80 de 1993, num. 7° Art. 26 y Art. 52)

Flor M. Malagón Ortiz
FIRMA BENEFICIARIO

ANEXOS

1. Original certificación bancaria vigente de la cuenta - (Decreto 2789 de 2004 Art. 16) con declaración que la cuenta bancaria no presenta problemas y se encuentra **ACTIVA**
2. Copia de la cédula de ciudadanía.





Nit 860.034.594-1

Bogotá, 18 de julio de 2017

**BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A.**

INFORMA

Que nuestro cliente **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** con Nit **8001485142** se encuentra vinculado a nuestra entidad a través de la cuenta corriente Nro. **8111000736** abierta el 12 de febrero de 2016.

Damos esta información con la acostumbrada reserva bancaria y sin que ello signifique garantía ni responsabilidad de nuestra parte.

A handwritten signature in black ink that reads "Rodolfo Montalvo." The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

Rodolfo Montalvo Alcázar.
Director de Soporte al Cliente Empresarial y Corporativo.

caj



Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. con Nit: 800 148 514 – 2

Certifica

Que Old Mutual Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. identificada con el NIT No. 800.148.514-2 posee una cuenta corriente número 8111000736 del Banco Colpatria desde el 12 de Febrero de 2016.

La anterior certificación se expide por solicitud del afiliado en Bogotá el 1 de Agosto de 2017.

Lo invitamos a contactarnos escribiendo a cliente@oldmutual.com.co o llamando al 6584000 en Bogotá, y a la línea 018000517526 a nivel nacional.

Atentamente,



Walter Valenzuela Calderón
Director Servicio al cliente





175

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DRHGS-DEAJRHO17-4323

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA DIVISION DE ASUNTOS
LABORALES

HACE CONSTAR

Que revisados los archivos de CUMPLISEN que reposan en el Grupo de Sentencias, así como en SIIF, SAFHIRO y listados de compromisos de sentencias de Ejecución Presupuestal, se constató que no se ha efectuado pago alguno a favor del señor (a) FLOR MARGI MALAGON ORTIZ quien se identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 37885489 de conformidad con la sentencia del proferida por el H. Consejo de Estado, mediante providencia del día 18 de marzo de 2015.

La presente certificación se verificó con el expediente No , en Bogotá 29/08/2017


LUIS A. CHAPARRO GALÁN

Elaborado: URH Diego F Ruiz Cuevas.
Revisado: URH Ricardo Varela A.



1714-21110



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Director Administrativo de la División de Asuntos Laborales de la Unidad Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NIT 800093816-3

HACE CONSTAR

Que la Señora FLOR MARGY MALAGON ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía Número No. 37.885.489 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 17 de abril de 1995 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEAJ 11	PROVISIONALIDAD	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOGOTA - CUNDIN	17/04/1995	13/12/1998
PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEAJ 14	PROPIEDAD	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL ADMON JUDICIAL BOGOTA - CUNDIN	14/12/1998	15/03/2001
DIRECTOR UNIDAD 00	PROVISIONALIDAD	UNIDAD ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN	16/03/2001	31/10/2005

La presente constancia se expide en , 26/09/2017


LUIS ABDENAGO CHAPARRO GALÁN
Director Administrativo
División de Asuntos Laborales







147

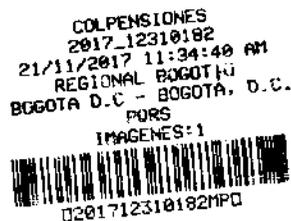
DEAJRHO17-5833

Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 9 de noviembre de 2017

Señores:

Administradora Colombiana de Pensiones
 COLPENSIONES
 Carrera 15 No. 94-61
 Dirección de Ingresos y Aportes
 Bogotá- Colombia



ASUNTO: Solicitud de Actos Administrativos de pensión a favor de Flor Margi Malagón Ortiz CC. 37.885.489.

Cordial Saludo

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Grupo Sentencias, de manera atenta y considerando el presente asunto, comedidamente le solicita, nos sea remitido las resoluciones de pensiones y fecha de periodo de la primera mesada pensional a favor de la señora Flor Margi Malagón Ortiz CC: 37.885.489, toda vez que es beneficiaria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 18 de marzo de 2015, medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde ordena pagar todos los salarios dejados de percibir a partir del 1 de noviembre de 2005.

Esto con el fin, de determinar el valor exacto a pagar por parte de la Entidad y evitar de esta manera un doble pago.

Conforme a lo anterior, la Entidad procederá a cancelar el valor respectivo una vez nos sea remitida la certificación de pensiones a favor de la señora Flor Margi Malagón Ortiz.

De antemano, agradecemos su atención y pronta respuesta.

Atentamente,

JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA
 Coordinador Grupo de Sentencias.

pna







BOGOTÁ, 21 de noviembre de 2017

TOA NUEVO PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN
BZ2017_12310182-3118579

CONSEJO SUPERIOR
CORRESP. - DEAF
27 NOV 2017 11:20AM

Señor (a)
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CLL 72 07 96
BOGOTÁ

Referencia:
Ciudadano:
Identificación:
Tipo de Trámite:
Radicado No. 2017_12310182 del 21 de noviembre de 2017
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
Cédula de ciudadanía 37885489
Peticiónes, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIÓN informamos que su petición radicada como se indica en la referencia, en la que solicita documentos relacionados con el expediente, ha sido recibida de forma satisfactoria. comunicamos que a la fecha se estará dando traslado al área competente para que a su solicitud. La respuesta le será enviada a la dirección de notificación.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 01800 2836090, dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos

Atentamente,

Pablo Andrés Baquero Góme.
Agente de Servicio

Su futuro lo construimos

REMITENTE Y DIRECCIÓN
VIDOMINA
ENTREGA TOTAL
Fecha y hora de entrega
87020229171
Destinatario
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CLL 72 07 96
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ
Fecha y hora 23-11-2017 14:07:50 VALOR BSA N PESO 2017



RESOLUCION No. 0001214 DE 23 ENE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de Reposición en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida

**LA ASESORA VI - VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES
SEGURO SOCIAL SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C**

En uso de las facultades reasignadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución N° 2012 del 22 de agosto de 2003 y Resolución No 5560 del 28 de octubre de 2005

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0026073 del 19 de junio de 2007, notificada en legal forma el 21 de agosto de 2007, el Seguro Social Seccional Cundinamarca y Distrito, negó la pensión solicitada por el(ia) asegurado(a) **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 37.885.489, por no acreditar los requisitos mínimos exigidos por la Ley 100 de 1993, el Decreto 546 de 1971, la Ley 71 de 1982 y el acuerdo 058 de 1990 aprobado por medio de Decreto 758 del mismo año. (Folios 54 a 56).

Que surtida la notificación correspondiente, el día 21 de agosto de 2007, el(ia) señor(a) **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ**, interpone contra la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y dentro del término de Ley, Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en el cual manifiesta "teniendo en cuenta que mi derecho a la seguridad social y por ende la mínimo vital y móvil se encuentra abiertamente vulnerados con la decisión objeto de estos recursos se solicita SE REPONGA LA RESOLUCION No. 0026073 del 19 de junio de 2007 me permito solicitar a las instancias de pensiones del ISS, revoquen la Resolución no. 0026073 del 19 de junio de 2007 y en su lugar se me reconozca la pensión especial de jubilación junto con los intereses moratorios respectivos, con base en los argumentos facticos y normativos expuestos".

Que por haberse presentado los recursos dentro de los términos legales con el lleno de los requisitos fijados por el Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta las nuevas pruebas que se allegan al expediente se procede a analizar de fondo la solicitud incoada, estableciéndose:

Que ha presentado el documento idóneo para demostrar que nació el 28 de noviembre de 1956, deduciendo que a la fecha cuenta con 51 años de edad (folio 1).

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS, así:

ENTIDAD	PERIODO	T. DIAS
FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES	05/11/81 a 15/06/82 Menos 13 días de interrupción	208
FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DEL DISTRITO	19/09/83 a 04/03/90	2.326
TOTAL		2.534

Que según certificado de historia laboral, acredita un total de 7.349 días válidamente cotizados al ISS para el Sistema General de Pensiones así:

ENTIDAD	PERIODO	T. DIAS
BANCO GANADERO (S.T)	20/06/77 a 30/12/80	1.290
BANCO ROYAL COLOMBIANO (S.T)	21/01/81 a 12/03/81	51

RESOLUCION No. 0001214 DE 23 ENE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de Reposición en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida

ASEGURADO FLOR MARGI MALAGON ORTIZ

CAJA SECC. CUND. SEG SÓCIALES (S.T)	21/07/81 a 01/09/83	773
VEGA TORRES LUIS AUGUSTO (S.T)	01/03/91 a 31/12/94	1.402
LUIS ALGUSTO VEGA TORRES	01/02/95 a 30/04/95	90
RAMA JUDICIAL	01/05/95 a 28/04/96	358
	01/05/96 a 30/08/99	1.200
	01/09/99 a 30/11/00	450
	01/12/00 a 29/12/00	29
	01/01/01 a 30/07/01	210
	01/08/01 a 30/08/01	30
	01/09/01 a 30/10/05	1.466
TOTAL		7.349

Que se observa simultaneidad entre la FONDO NACIONAL DE CAMINOS VECINALES y las SEMANAS TRADICIONALES, de 208 días los cuales se descuentan proporcionalmente para un total de 9.675 días válidamente cotizados al ISS para el Sistema General de Pensiones.

Que el artículo 36 inciso 2 de la Ley 100 de 1993 dispone "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Que, respecto al estudio realizado con el Decreto - Ley 546 de 1971, el cual exige para el derecho a la pensión acreditar 20 años de servicios, 55 de edad el hombre, 50 la mujer y un 75 % de monto de pensión, es conveniente señalar que el ISS como Administradora de Pensiones debe aplicar a sus afiliados el régimen de transición al que se encontraban afiliados al 01 de Abril de 1994, constituido por los reglamentos del ISS, para el presente caso el contemplado en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) y no el de servidor público por cuanto la entidad empleadora lo afilió y cotizó al ISS, para el reconocimiento de una pensión de vejez, al cumplimiento de los requisitos señalados en la norma ibídem, que exige para tener derecho a la pensión de vejez, acreditar 55 años o más si es mujer o 60 años o más si es hombre y 500 semanas cotizadas al ISS dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas en cualquier época.

Que el legislador creo el instituto de Seguros Sociales para amparar los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte de quienes señaló taxativamente debían afiliarse a éste y de los que voluntariamente se afiliaron (trabajadores particulares, empleados públicos y trabajadores oficiales) a estos últimos el ISS, les da un tratamiento bajo el régimen común que tiene para sus aportantes.

Que igualmente es necesario anotar que soporte de la no es procedencia de la pensión de jubilación conforme al Decreto - Ley 546 de 1971, se trae el **CONCEPTO RADICACION INTERNA 118715 DEL 23 DE AGOSTO DE 2004** proferido por la Doctora ALBA VALDERRAMA DE PEÑA en su calidad de Jefe Oficina Jurídica y Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección Social, el cual reza lo siguiente:

"Por otra parte, quienes se encontraban afiliados al ISS cuentan con el régimen de transición del Instituto, constituido por sus reglamentos, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, que señalaron el derecho a la pensión con 55 años para las mujeres y 60 para los

3118644
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2017

CONSEJO SUPERIOR

CORRESP. DEAF

4 DIC 2017 8:05AM

Señor (a)
JOSE RICARDO VARELA
COORDINADOR GRUPO DE SENTENCIAS
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Calle 72 No 7 - 96 Tel 3127011
Bogotá, D.C.

650 1/18

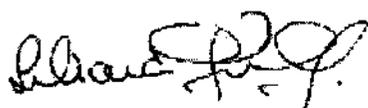
Referencia: Radicado No. 2017_12310182 del 23 de noviembre de 2017
Ciudadano: FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
Identificación: Cédula de ciudadanía 37885489
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones-
COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia,
cuya pretensión se basó en: "copia de los actos administrativos" de manera atenta nos
permitimos adjuntar copia de los documentos solicitados.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de
Atención COLPENSIONES (PAC) o comunicarse con la línea de atención telefónica, en
donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Atentamente,



LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN
Directora
Dirección Documental

Anexos: 17 Folios
Elaboro: Yuli Dayhana Pérez Cortes, Analista 2
Aprobó: Lina Mayerli Macana Díaz, Profesional 1

Ven por tu futuro

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 483 80 90
www.colpensiones.gov.co



SEGURO SOCIAL
PENSIONES
PARA SIEMPRE

19 JUN 2007

10 JUN 2007

0026073

RESOLUCION No. _____ DE _____

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Média con Prestación Definida.

**LA ASESORA VI DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES SECCIONAL
CUNDINAMARCA Y, D.C. (E)**

En uso de las facultades reasignadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución N° 2767 del 7 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el día 30 de noviembre de 2006, la asegurada FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.885.489, afiliación al ISS números 011603162 - 937885489 de la Seccional Cundinamarca y D.C., presentó solicitud de pensión de vejez.

Que ha presentado el documento idóneo para demostrar que nació el 28 de noviembre de 1956 deduciendo que a la fecha cuenta con 50 años de edad.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS, así:

ENTIDAD	PERIODO	T. DIAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE	05/11/81 AL 15/06/82 menos 13 días de interrupción	208
FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA	19/09/83 AL 04/03/90	2.326
TOTAL		3.743

Que revisado el reporte de semanas expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales (folios 15-17), luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999 por cuanto existen periodos no cancelados y otros cancelados extemporáneamente sin que se haya pagado el interés respectivo, se estableció que el asegurado cotizó al ISS un total de 2.633 días, para el Sistema General de Pensiones.

Que el Decreto 546 de 1971, exige como requisitos para acceder a la pensión Especial de Jubilación, los siguientes: "Los funcionarios a que se refiere este Decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y 50 años si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio en la entidad pública, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, tendrán derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de monto de pensión.

Que de acuerdo con la norma anteriormente enunciada la asegurada no cumple con 20 años en laborados en entidades públicas, toda vez que sólo cuenta con 17 años 1 mes y 23 días, por lo tanto es procedente el reconocimiento de la pensión con la norma antes mencionada.

Que se presentó una simultaneidad entre los tiempos laborados con Ministerio de Transporte y lo cotizado al ISS; correspondientes a 208 días, los cuales al ser descontados del total de días nos da un resultado de 9.675 días validamente cotizados para el Sistema General de Pensiones.



0026073

10 JUN 2007

RESOLUCION No. _____ DE _____

Por la cual se niega una solicitud de pensión de jubilación en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGON ORTIZ

Ahora bien, con la Ley 71 de 1988, se tendrá derecho a la pensión de jubilación por aportes al acreditar 55 años de edad la mujer o 60 años de edad el hombre y 20 años de servicio permitiendo contabilizar el tiempo laborado en entidades del estado, y entidades del sector privado, tomando como monto el 75% el valor de la pensión.

Que el tiempo cotizado a entidades de Previsión del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, permite cumplir 26 años 10 meses y 25 días, representados en 1.382 semanas.

Que en virtud de lo anterior, la asegurada cumple con el requisito de 20 años laborados en entidad pública y privada, pero no cumple con el requisito de edad, tal como lo establece la norma citada anteriormente.

Que con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, se tendrá derecho a la pensión de vejez al acreditar 55 de edad la mujer o 60 años de edad el hombre y mínimo 1100 semanas cotizadas para el año 2007, permitiendo contabilizar el tiempo laborado en entidades del Estado, las semanas cotizadas al seguro social y las semanas cotizadas a las diferentes entidades de previsión del sector público de cualquier orden.

Que la solicitante cumple con el requisito de la edad, pero acredita las 1100 semanas cotizadas como mínimo pero no cumple con la edad exigida, según lo exigen la norma antes mencionada para el derecho a la pensión.

Que igualmente se estudió la solicitud de pensión de conformidad con el artículo 12 del Decreto 758 que establece:

"Artículo 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

Que el asegurado no acumula el requisito mínimo de semanas cotizadas al ISS en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad lo que no le permite acceder a la prestación de vejez reclamada, bajo alguno de los dos mencionados supuestos normativos, teniendo en cuenta que solo aporta 707 semanas de cotización.

Que igualmente hay que aclarar que para acumular el tiempo para la aplicación de esta norma, se tiene en cuenta únicamente el tiempo cotizado al ISS.

La asegurada podrá optar por esperar el cumplimiento de la edad, para el derecho a la pensión con ley 71 de 1988.



SEGURO SOCIAL
PENSIONES
PARA SIEMPRE

0026073

RESOLUCION No. _____ DE _____

11 9 JUN 2007

Por la cual se niega una solicitud de pensión de jubilación en el Sistema General de Pensiones – Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGON ORTIZ

Que por lo anteriormente expuesto y dado que no se dan las condiciones legalmente exigidas para el reconocimiento de la pensión solicitada, el I.S.S. S.C. y D.C., concluye que es improcedente acceder a lo pretendido por el peticionario.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

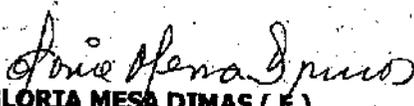
ARTICULO PRIMERO: Negar pensión de jubilación, jubilación por aportes y vejez a la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.885.489, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndoles saber que procede contra este Acto Administrativo, el Recurso de Reposición ante esta Gerencia y el de Apelación ante el Gerente de la Seccional Cundinamarca y D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

11 9 JUN 2007



GLORIA MESA DIMAS (E)
Asesor / VI Vicepresidencia de Pensiones
Seccional Cundinamarca y D.C.

Proyectó: Stella Hernández H.

Revisó: Sandra Almanza
2007-05-30

SEGURO SOCIAL

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES

En Boquerón, P.R. a las 14 días del mes de Agosto de 2007.
 Se notificó a Elvira Mariqui Malagín Ortiz notificada con la C.C. No. 37 885 489 en
 virtud de la sentencia X recaída (Según poder adjunto autenticado ante la Notaría No. _____ del Circuito
_____), con el fin de notificarse de la Resolución No. 0026072 de fecha 19 Junio 9-2007, mediante la
 cual NP

Para constancia de lo anterior, se informa por medio de la presente a las personas que intervinieron en la diligencia, que en el curso de esta se interpuso recurso de reposición y en subsidio Apelación de lo dispuesto en el artículo 44 y s.s. del C.C.A.

Para constancia de lo anterior, se firmó por las personas que intervinieron en la diligencia.

Respecto a la terminación legada para responder los Recursos SI NO

Elvira Mariqui Malagín Ortiz
 EL NOTIFICADO
 C.C. 37 885 489 mbv (S)

Nancy Gladys Márquez V.
 EL NOTIFICADOR
 C.C. _____ HUELLA

Yo Elvira Mariqui Malagín Ortiz, c.c. 37-885489 de don bit (S) interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.

*Elvira Mariqui Malagín Ortiz
 Agosto 14. 2007.*

V



RESOLUCION No. 0001214 DE 23 ENE 2008

Por la cual se resuelve un recurso de Reposición en el Sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida

ASEGURADO: FLOR MARGI MALAGON ORTIZ

hombres y 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, por un monto derivado del número de semanas cotizadas. (Subrayados y negrillas nuestras)....

De otra parte, la administradora a la cual se encuentran afiliados, el ISS, debe aplicar a sus afiliados el régimen de transición que les corresponde, esto es aquel al que se encontraban afiliados a 1 de abril de 1994, constituido por los reglamentos del ISS, de conformidad con su calidad de afiliados a dicho Instituto... (Subrayados y negrillas nuestras)...

"No sobra advertir aquí que el ISS, en virtud de la transición, está imposibilitado para reconocer pensiones que no correspondan al régimen al que se encontraba afiliada la persona a 1 de abril de 1994, puesto que se trata de afiliados al Instituto y el régimen aplicable no puede ser otro que el contenido en los reglamentos del ISS, lo cual dicho de otro modo significa que el ISS es la entidad obligada a reconocer y pagar las pensiones de sus afiliados, pero sólo lo podrá hacer cuando se cumplan los requisitos para ello establecidos en sus reglamentos." (Subrayados y negrillas nuestras).

Que de lo anterior se concluye que no es posible acceder a lo pretendido por el asegurado debido a que el afiliado(a) ~~NO~~ venía como servidor público a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 01 de abril de 1994, se encontraba en una entidad privada que le efectuaba aportes pensionales al ISS, motivo por el cual es en virtud del Reglamento propio de esta entidad que debería reconocerse la prestación económica, es decir, del Decreto 758 de 1990.

Que así las cosas y dado que no se acreditan los requisitos para el reconocimiento y pago de la prestación con base en lo solicitado por el(ia) recurrente, no es viable modificar la resolución recurrida.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 0026073 del 19 de junio de 2007, a través de la cual se negó la pensión solicitada por el(ia) asegurado(a) **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 37.885.489, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que se concede el recurso de Apelación ante la Gerencia de la Seccional Cundinamarca y Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE 23 ENE 2008.
Dada en Bogotá, D.C.

Sandra Isabel Meza Devia
SANDRA ISABEL MEZA DEVIA
Asesor VI Vicepresidencia de Pensiones
Seccional Cundinamarca y D. C.

Elaboró: Camilo Cruz
Revisó: Sandra Almanza
24/01/08

SEGURO SOCIAL

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES

CAP Norte

En Bogotá a los 17 días del mes de Abril de 2008

Se presentó Flor Margi Nalagon C.C. No. 37.885.489 en calidad de interesado apoderado (Según poder adjunto autenticado ante la Notaría No. del Circuito de), con el fin de notificarse de la Resolución No. 1214 de fecha 23-01-2008

que Confirma Resolución #26093/2009/

ordenada, se le informa que contra la presente proceden los recursos de reposición y en consecuencia los mismos deben ser interpusos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento del artículo 44 y s.s. del C.C.A.

Anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia. SI NO

Flor Margi Nalagon
EL NOTIFICADO
C.C. 37.885.489

María Gladys Márquez V
EL NOTIFICADOR
C.C. HUELLA



SEGURO SOCIAL
Para Siempre

Resolución **17.8 NOV. 2008**
3304 - ij de

Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación.

LA GERENTE DE LA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C

En ejercicio de las funciones asignadas por la Resolución No 1051 del 17 de abril de 2008

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 0026073 del 19 de junio de 2007 el ISS Seccional Cundinamarca, negó la Pensión de Vejez y jubilación por aportes al asegurado(a) **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 37.885.489, por NO cumplir con los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, Ley 71 de 1988, Decreto 758 de 1990 y Decreto 546 de 1971.

Que la anterior Resolución fue notificada en forma legal el 14 de agosto de 2007 y estando dentro de términos, el 21 de agosto de 2007 el asegurado(a) interpuso Recurso de Apelación, contra la Resolución N° 0026073 del 19 de junio de 2007 en el cual manifiesta que acredita los requisitos legales para que proceda el reconocimiento pensional, por lo tanto solicita que se conceda la prestación de acuerdo con lo establecido en el Decreto 546 de 1971 y se le reconozcan los intereses moratorios correspondientes.

Que a efecto de resolver el recurso de apelación instaurado se procedió a realizar un nuevo estudio de los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que a folio 01 del expediente pensional obra Registro Civil de Nacimiento, en el cual se establece que el señor(a) **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ** nació el 28 de noviembre de 1956, deduciendo que a la fecha cuenta con 51 años de edad.

Que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el recurrente, por acreditar a 1 de abril de 1994, más de 35 años, le es aplicable, en principio, el régimen establecido por el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que el (la) solicitante acredita 752 semanas cotizadas con exclusividad al ISS y **NO CUMPLE** con el requisito de edad según lo exigen las normas legales vigentes para el derecho a la pensión, ya que a la fecha tiene 51 años.

→

Que el estudio de acuerdo con lo establecido en el Decreto - Ley 546 de 1971, que exige para el derecho a la pensión acreditar mínimo 20 años de servicios al Estado, de los cuales mínimo 10 deben haberse prestado en la Rama Judicial, y 50 años de edad para la mujer, 55 para el hombre, y un 75% como monto de pensión, no procede en este caso ya que la asegurada a 01 de abril de 1994 efectuaba cotizaciones al ISS y no había trabajado con la rama judicial, motivo por el cual no se puede aplicar dicho régimen en el caso que nos ocupa, ya que no era el régimen al que venía afiliado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Que la prestación se estudió de acuerdo con el régimen establecido por la **Ley 71 de 1988**, el cual exige para el derecho a la pensión acreditar 20 años de aportes o cotizaciones y 60 años de edad el hombre y 55 la mujer y un 75 % de monto de pensión.

→

Que el (la) solicitante acredita 26 años, 11 meses y 16 días de cotizaciones pero **NO CUMPLE** con el requisito de edad según lo exigen las normas legales vigentes para el derecho a la pensión, ya que a la fecha tiene 51 años.



SEGURO SOCIAL Para Siempre

Hoja No. 2

Resolución No. **3304-128** NOV. 2008

Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación.

Que por último, la prestación se estudió con fundamento en Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, la cual dice que se tendrá derecho a la pensión de vejez al acreditar 55 de edad la mujer o 60 años de edad el hombre y mínimo 1125 semanas cotizadas para el año 2008, permitiendo contabilizar el tiempo laborado en entidades del estado y no cotizado, las semanas cotizadas al seguro social y las semanas cotizadas a las diferentes entidades de previsión del sector público de cualquier orden.

Que el(la) solicitante tiene 1386 semanas cotizadas pero **NO cumple** con el requisito de edad requerida para la pensión según lo exigen las normas legales vigentes.

Que con relación a la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios, la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone: "A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además, de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

Que de la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber: el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

Que en consecuencia:

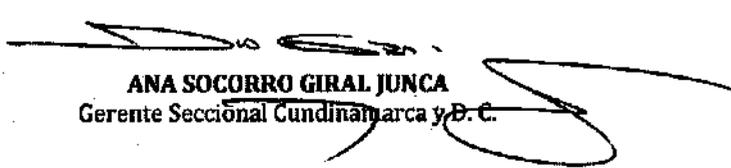
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 0026073 del 19 de junio de 2007, mediante la cual se negó pensión de vejez y jubilación por aportes al señor(a) **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.885.489, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor(a) **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ**, ya identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ésta no procede recurso alguno y con ella se agota la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.


ANA SOCORRO GIRAL JUNCA
Gerente Seccional Cundinamarca y D. C.

Proyectó: Olga Ruiz
Revisó: Felipe Munarh

SEGURO SOCIAL

Pensiones

SEGURO SOCIAL
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES

GAF Norte

Presentó Personas de PL a los 9 días del mes de febrero de 2008, 37885489
 representado por Rolando Maldonado identificado con C.C. No. 37885489
 calidad de interesado apoderado (Según poder adjunto autenticado ante la Notaría No. 3704 de fecha 28 Nov 2008), con el fin de notificarse de la Resolución No. 3704 de fecha 28 Nov 2008.

CONFIRMA RESUMIDA (a) de su contenido, se lo informa que contra este acto, no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 44 y s.s. del C.C.A.

37885489

NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

HUELLA



6
1

128
SEGURO SOCIAL

IL

23 AGO 2011

RESOLUCION No. 028923 DE

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

EL ASESOR II DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES

En uso de las facultades reasignadas por la Presidente del Seguro Social mediante Resolución No 0594 del 1° de Abril de 2011 y.

CONSIDERANDO

Que el día 30 de Noviembre de 2006 la asegurada **FLOR MARGI MALAGÓN ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.885.489, presento solicitud de Pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca, la cual fue negada mediante Resolución No. 0026073 del 19 de Junio de 2007, por considerar que no cumplía con el requisito de edad exigido por la Ley.

Que la Asegurada interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución anteriormente citada, los cuales fueron desatados mediante las Resoluciones No. 0001214 del 23 de Enero y resolución No. 3304 del 28 de Noviembre de 2004 respectivamente, confirmando el Acto Administrativo.

Que por medio de apoderada judicial la asegurada **FLOR MARGI MALAGÓN ORTIZ**, instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el ISS solicitando Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0026073 del 19 de Junio de 2007, No. 0001214 del 23 de Enero y 3304 del 28 de Noviembre de 2004 y a título de restablecimiento del derecho que se reliquide la pensión tomando como base la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales, conforme lo dispone el artículo 60 del Decreto 546 de 1971 y solicita el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Que el proceso ordinario radicado con el No. 2009-00179 correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda el cual en audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 4 de Noviembre de 2010, RESOLVIO: **PRIMERO**. Se declara la NULIDAD de la Resolución No. 0026073 de 19 de junio de 2007, a través de la cual el Instituto de Seguro Social negó el reconocimiento de la pensión de Jubilación a la señora **FLOR MARGI MALAGÓN ORTIZ**. **SEGUNDO**: Se declara la NULIDAD de la resolución No. 001214 de 23 de enero de 2008, mediante la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto anterior en el sentido de confirmar el acto precedente. **TERCERO**: Se declara la NULIDAD de la Resolución No. 3304 de 28 de Noviembre de 2008, por la cual la entidad demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 26073 de 19 de junio de 2007 confirmando la decisión.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS a RECONOCER la pensión de jubilación de la demandante con el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio (31 de Octubre de 2004 - 31 de octubre de 2005) de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Decreto 546 de 1971, incluyendo como factores sueldo mensual, bonificación por compensación, bonificación por servicios prestados, bonificación por gestión judicial, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGURO SOCIALRESOLUCION No. **02 8 9.2 3** DE

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ.

QUINTO: ORDÉNASE la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$, en la que el valor presente @ se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes aquí ordenados, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indico en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicara separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. **SEXTO:** CONDÉNASE a la entidad accionada, efectuadas las actualizaciones ordenadas, a pagar a favor del actor las diferencias de valor que resulten entre lo pagado y lo que debió recibir por concepto de mesadas pensionales. **SEPTIMO:** ORDÉNASE a la entidad accionada a descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. **OCTAVO:** Se NIEGAN las demás pretensiones. **NOVENO:** ORDÉNASE al ente demandado a dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A. **DECIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados, a la actora. Cópiese, Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Que con oficio DJS No. 003287 del 10 de Junio de 2011, la Dirección Jurídica Seccional Cundinamarca y D.C., autoriza continuar con el trámite de pago que ordena la sentencia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 2110 de 2007 (Instrucciones para el debido cumplimiento de sentencias y conciliaciones en contra del ISS) y aclara que una vez revisado el sistema CIANI, no registra proceso ejecutivo.

Que por lo anterior se procedió a verificar la Página de la Rama Judicial y la base de datos Control Embargos Operaciones Bancarias, donde se constata que no existen cuentas embargadas del ISS, de lo que se deduce que no ha habido entrega de título alguno, como resultado de un proceso ejecutivo finiquitado.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS, así:

ENTIDAD	PERIODO	T. DIAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE (CAJANAL)	05/11/1981 AL 15/06/1982 Días Simultáneos 104	104
FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA (CAJANAL)	19/09/1983 AL 04/03/1990	2326
TOTAL DIAS COTIZADOS		2430

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se establece que la asegurada **FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ** cotizó al Seguro Social de forma interrumpida 7276 días.


SEGURO SOCIAL

RESOLUCION No. 02 8 9 2 3 DE 2 3 AGO 2011

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ

Que sumado el tiempo laborado por el asegurado a entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, acredita un total de 9706 días; que equivalen a 1386 semanas, correspondientes a **26 años, 11 meses y 16 días**.

Que en este caso en concreto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó al ISS a reconocer y pagar a la asegurada la pensión de jubilación conforme a lo establecido en el artículo 6o del Decreto 546 de 1971 a partir del 01 de Noviembre de 2005.

Que la asegurada es beneficiaria del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente, el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido por el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, para acceder al derecho pensional se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) 50 años de edad para las mujeres y 55 para el caso de los hombres y (ii) 20 años de servicio continuos o discontinuos de los cuales por lo menos 10 años hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades.

Que la asegurada no reúne los requisitos establecidos por el Decreto anteriormente mencionado, ya que **NO CUMPLE** con el requisito de la edad ya que para el 01 de Noviembre de 2005 la asegurada tenía **49 años** de edad y **tampoco cumple con el requisito de semanas cotizadas al sector público ya que como se expreso anteriormente la asegurada solamente hizo cotizaciones durante 17 años, 3 meses y 1 día.**

Que la asegurada antes del 1 de Abril de 1994 **NO** ostentaba la calidad de funcionaria de la rama judicial ya que para esta fecha se encontraba cotizando para los riesgos de IVM al ISS con el empleador "Vega Torres, Luis Augusto", institución privada.

Que en virtud del Decreto 13 de 2001 y el Convenio suscrito el 04 de abril de 2002 entre el ISS, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de trabajo y Seguridad Social, no hay lugar a bono pensional sino a cuota parte dado que después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hubo traslado de régimen de prima media con prestación definida, si se tiene en cuenta que el asegurado antes del 01 de abril de 1994 estaba como cotizante en el ISS.

Que en los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicios prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 490/98.

Que se hace necesario redistribuir el valor de la pensión entre las entidades pagadoras de pensiones del Estado y el ISS a prorrata, por el tiempo de servicio quedando de la siguiente manera:



3

SEGURO SOCIAL**RESOLUCION No. 02 8 9 2 3 DE 2 3 AGO 2011**

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ

ENTIDAD	DIAS	VALOR	RETROACTIVO	PORCENTAJE
SEGURO SOCIAL	7276	\$7.867.830.00	\$687.418.390.00	74.98%
MINISTERIO DE TRANSPORTE (CAJANAL)	104	\$112.459.00	\$9.825.661.00	1.07%
CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ	2326	\$2.515.197.00	\$219.754.607.00	23.96%
TOTAL	9706	\$10.495.486.00	\$916.998.748.00	100%

Que por tratarse de una Pensión en donde se debe concurrir con cuota parte por las Entidades del Sector Público según el artículo 41 del Decreto 1748 de 1995 y en aplicación a lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, se procede a consultar la cuota parte a las Entidades concurrentes para que se pronuncien sobre los mismos.

Que por medio de Oficio N° 21651 Y 21652 de 2011, se está consultando la correspondiente cuota parte a cargo del CAJANAL EICE y CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ, sin embargo, dando cumplimiento a la Proceso Ordinario radicado con el No. 2009-00179 que correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca se carga la cuota parte pensional con la que debe concurrir cada entidad.

Que se procede a dar cumplimiento TOTAL al Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con los artículos 174, 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, que señalan la forma y términos como deben cumplirse las condenas y acuerdos conciliatorios contra la Nación, entidades territoriales y descentralizadas, a su vez, los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994 que establecen los requisitos para cumplir las sentencias, por lo que se procederá a reliquidar la pensión tomando como base la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales, conforme lo dispone el artículo 6o del Decreto 546 de 1971, con su respectiva indexación a partir del 01 de Noviembre de 2005.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0026073 del 19 de Junio de 2007, No. 0001214 del 23 de Enero y 3304 del 28 de Noviembre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento TOTAL al Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179 en el sentido de reliquidar la pensión, tomando como base la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales, conforme lo dispone el artículo 6o del Decreto 546 de 1971 y se da cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA, a favor de la asegurada **FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, a partir del 01 de Noviembre de 2005, con base en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio (31 de Octubre de 2004 - 31 de octubre de 2005) de acuerdo a lo establecido en el artículo 6o del Decreto 546 de 1971, incluyendo como factores sueldo mensual, bonificación por compensación, bonificación por servicios prestados, bonificación por gestión judicial, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, con su respectiva indexación, en los siguientes términos y cuantías:

SEGURO SOCIALProtección
Social

RESOLUCIÓN No. 028923 DE 23 AGO 2011

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento TOTAL al Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179 en el sentido de reliquidar la pensión tomando como base la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales, conforme lo dispone el artículo 6o del Decreto 546 de 1971 y se da cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA. a favor de la asegurada **FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, a partir del 01 de Noviembre de 2005, con base en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio (31 de Octubre de 2004 - 31 de octubre de 2005) de acuerdo a lo establecido en el artículo 6o del Decreto 546 de 1971, incluyendo como factores sueldo mensual, bonificación por compensación, bonificación por servicios prestados, bonificación por gestión judicial, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, con su respectiva indexación, en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
01.11.2005	\$10.495.486.00
01.01.2006	\$11.004.517.00
01.01.2007	\$11.497.519.00
01.11.2008	\$12.151.728.00
01.01.2009	\$13.083.766.00
01.01.2010	\$13.345.441.00
01.01.2011	\$13.768.491.00

agosto de 2011

Valor Pensión Retroactivo	\$864.134.552.00
Prima retroactiva	\$ 71.578.457.00
Total Retroactivo	\$935.713.009.00
(-) Apt. Salud Ley 797	\$ 18.714.260.00
Neto a Pagar Retroactividad	\$916.998.749.00
(+) Indexación	\$111.202.138.00

VALOR TOTAL A GIRAR \$1.028.200.887.00

Parágrafo Primero: El valor a girar que asciende a la suma \$1.028.200.887.00, supera los topes establecidos por nómina para su desembolso, por lo tanto en este caso es procedente fraccionar el pago en dos cuotas que se giraran de la siguiente forma: 1) \$ 882.000.000.00 se cancelará junto con la mesada pensional de Septiembre de 2011 que se paga en Octubre del mismo año, a través del Banco HSBC de esta ciudad, ubicado en la carrera 8 No. 15-45 en la cuenta No. 37885489. 2) \$146.200.887.00 se cancelaran junto con la mesada pensional de Octubre que se paga en Noviembre del mismo año, a través del mismo banco en donde se realizó el anterior pago.



Procesos
Pensiones

A
6

RESOLUCION No. 028923 DE 23 AGO 2011

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ

Parágrafo Segundo: Que finalmente es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que una vez se haya notificado de la presente Resolución, en el caso de que haya iniciado proceso ejecutivo y el mismo haya concluido con entrega del Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Dirección Jurídica Seccional Cundinamarca de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: El descuento por salud se efectuará a partir del ingreso a nómina, con destino a la EPS SALUDCOOP, de conformidad con la Ley 1122 de 2007, afiliación que debe ser confirmada por el asegurado durante los tres meses siguientes a la notificación de la presente Resolución acorde al Decreto 4248 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: Alléguese copia del presente Acto Administrativo a la Vicepresidencia de Pensiones, a la Dirección Jurídica Seccional Cundinamarca, Unidad de Procesos y Tesorería del Seguro Social Nivel Nacional, con el fin de dar cumplimiento a la Circular 501 de 2002, concordante con la Resolución 2110 de 2007, concordante con las Resoluciones 2226 de 2005 y 2110 de 2007, como también al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo haciéndole saber que contra la presente no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JAIRO FRANCO SANCHEZ

Asesor II de la Vicepresidencia de Pensiones
Seccional Cundinamarca

Nota: En caso que la presente Resolución no se pueda notificar personalmente al interesado será notificada mediante edicto que será fijado el _____ y desfijado el _____ en el Centro de Atención al Pensionado CAP.

Proyectó: Icbenavides
Revisó: Luisa Fernanda Perdomo
Agosto/2011


Colpensiones
Ven por tu futuro *ya*


**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

REMITENTE Y DIRECCIÓN:
Caja Correo 1000
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, Colombia
87020244867

DESTINATARIO:
COORDINADOR GRUPO DE SERVIDORES CONSERVACIONES DE LA
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 100 No. 100-100
BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

FORMA DE PAGO: **VIDOMINA**
FORMA DE PAGO: **VIDOMINA**
CÓDIGO: **VIDOMINA**
VALOR: **2000**
VALOR: **2000**

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BEPS: 01 8000 41 07 77
Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BEPS: 487 03 00 - Medellín 283 60 90
www.colpensiones.gov.co

6

259-11





DEAJRHO17-6455
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 11 de diciembre de 2017

Señores:
Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Carrera 15 No. 94-61
Dirección de Ingresos y Aportes
Bogotá- Colombia



ASUNTO: Solicitud de Actos Administrativos de pensión a favor de Flor Margi Malagón Ortiz CC. 37.885.489. Alcance al oficio No. 2017_12310182 del 23 de noviembre.

Cordial Saludo:

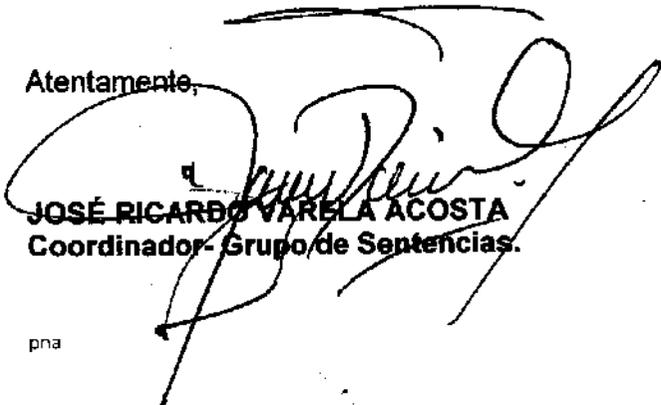
La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por intermedio del Grupo de sentencias, le solicita de manera respetuosa dar alcance al oficio No. 2017_12310182 del 23 de noviembre, radicado en la entidad el pasado 4 de diciembre con número de radicación EXDE17-24594, con el fin de que nos sean aportados; los pagos por concepto de mesada pensional, recibidos por la señora Flor Margi Malagón Ortiz CC: 37.885.489, correspondientes al periodo de septiembre de 2011 hasta octubre de 2012, toda vez que es beneficiaria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 18 de marzo de 2015, medio de control, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde ordena pagar todos los salarios dejados de percibir a partir del 1 de noviembre de 2005.

Esto con el fin, de determinar el valor exacto a pagar por parte de la Entidad y evitar de esta manera un doble pago.

Conforme a lo anterior, la Entidad procederá a cancelar el valor respectivo una vez nos sea remitida la certificación de pensiones a favor de la señora Flor Margi Malagón Ortiz.

De antemano, agradecemos su atención y pronta respuesta.

Atentamente,



JOSÉ RICARDO VARELA ACOSTA
Coordinador- Grupo de Sentencias.

pna



Approved by
C. S. Smith



84735 2017_13095263 2017_13156203 37885489

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2017

Señor(a) Secretario(a)
JOSE RICARDO VARELA ACOSTA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Calle 72 No. 7 - 96
BOGOTÁ D.C

FLOR MARGI MALAGÓN ORTIZ CC. 37.885.489

Ser.
CON.
CALLE
BOGOTÁ

Demandante

En atención a lo requerido en el Oficio No. DEAJRHO17-6455 del 12/12/2017, radicado en La Administradora Colombiana de Pensiones y allegado en el reparto de Requerimiento Judicial de Nómina de Pensionados el día 15 de diciembre de 2017, que revisada la base de datos de la Nóm. Colombiana de Pensiones identificada con Cédula de ciudadanía No. 937885489600, se le concedió mediante resolución No. 2ª de septiembre de 2017.

REFERENCIA

EDNA PATRICIA ROL
la Administradora Colombiana del Estado con carácter de funciones contempladas en la expedida por la Dirección de MALAGON ORTIZ, quien se ideó solicitado en el oficio de la referen.

Por consiguiente, solicito de manera elevado por su despacho.

En caso de requerir información adicional, Colpensiones (PAC), comunicarse con la lfr. con la línea gratuita nacional al 018000 41 096.

Cordialmente,

Edna Patricia Rodríguez Ballén

EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN
DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Proyectó: Freia Yaneth Castillo P. - C.E.
Anexos: Lo enunciado

Así las cosas se al deducidos por la señora esto es 201109 hasta oc.

DORIS PATARROYA
Directora de Nómina
Proyectó: María Claudett Galindo Ar
Profesional I

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41
Bogotá: 489 09 09 - Bos
www.

REMITENTE Y DIRECCIÓN:
 Fedex y Nova sp. 2007-20
 Calle 100 No. 100-100
 Bogotá, D.C. 06000

DESTINATARIO
 JOSE RAMIRO VARELA AGOSTA RAMA JUDICIAL CONSEJO
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 C.R. 1171-98
 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ

87020337726

EMISORA TOTAL
 VALOR \$944.34 PESOS 200

RECIBO Y REG. NO. 12-2017 / 153751

	Vap	Nota Débito	Prima
201109	13.768.491	900.000.000	
201110	13.768.491		
201111	13.768.491		
201112	13.768.491		

Centro de Atención Telefónica Nacional: 01 8000 41 09 09 - Centro de Atención Telefónica Nacional BFPs: 01 8000 41 07 77
 Bogotá: 489 09 09 - Bogotá BFPs: 487 03 00 - Medellín: 283 60 90
 www.colpensiones.gov.co

AÑO 2012:

CONSEJO SUPERIOR

CENTRAL
CORRESP. - DEAJ
EXT DEAJIB - 1151
23 ENE 2018 8:26AM

Bogotá D.C., 23 de enero de 2018

Doctor
MAURICIO CUESTA
Director Ejecutivo de Administración Judicial
Ciudad

Ref.: Derecho de petición - Cumplimiento sentencia expediente
250002325000200602680-02 proferida por el H. Consejo de Estado -
Sección segunda

Respetado Doctor:

En ejercicio del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, la suscrita, Flor M. Malagón Ortiz, identificada con la cedula 37.885.489, de manera comedida me permito informarle que el 10 de julio de 2015, radique en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial todos los documentos exigidos y de ley, para recibir el pago, en cumplimiento de la sentencia en referencia, del 18 de marzo de 2015; mediante la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 3348 del 28 de octubre de 2005, proferida por esa entidad y se ordenó pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar, desde la fecha en que se me declaró insubsistente; así como el pago de los aportes por este periodo a las entidades de seguridad social.

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de 30 meses desde la fecha en que fue ejecutoriada la sentencia, (22 de Abril de 2015), y desde el día en que presenté ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, todos los documentos requeridos para el pago de la sentencia y no se ha llevado a efecto el mismo, solicito respetuosamente, se me informe los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a la sentencia y por qué no se me respeto el turno que en estricto orden de radicación me fue asignado por la DEAJ, esto en cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Contraloría General, que dispone que el turno debe ser respetado y entiendo que se han pagado sentencias posteriores a la fecha en que la suscrita radico sus documentos.

Por lo anterior, comedidamente agradezco me resuelvan a profundidad el presente derecho de petición y me informen la fecha precisa en la cual se hará efectivo el pago.

Agradezco la atención a la presente y me suscribo a la espera de una pronta respuesta.

Cordialmente,

Flor M. Malagón Ortiz
FLOR M. MALAGÓN ORTIZ
CC 37.885.489
Calle 77 # 14 - 19 Ofic 201
Tel 6165340
Bogotá D.C.

Res 93/19 enero/18

11

●

●●

●

●●

Bogotá Mayo 2 de 2018

173
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EXT-DEAJ-18-8761

2018 MAY -3 A 8:34

Doctor:
José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo de Administración Judicial
Ciudad

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

REF.: Respuesta Derecho de Petición radicado en la DEAJ en Enero 23 de 2018 cumplimiento sentencia expediente 250002325000200602680-02 de Marzo 18 de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda.

Respetado Doctor:

Por cuanto a la fecha no he recibido respuesta al Derecho de Petición radicado en esa entidad en Enero 23 de 2018, respetuosamente solicito me resuelvan a profundidad el Derecho de Petición y me informen la fecha precisa en la cual se hará efectivo el respectivo pago.

En dado caso de no obtener respuesta conforme a los términos de ley, me veré en la necesidad de acudir a las acciones legales a las que haya lugar.

Agradezco la atención a la presente,

Cordialmente

Flor M. Malagón Ortiz
FLOR M. MALAGON ORTIZ
Calle 77 No. 14 - 19 Oficina 201
Teléfono: 6165340
Bogotá

Copia: Doctor José Ricardo Varela
Coordinador Grupo de Sentencias

1

2

3

4

5

6

7

8

Bogotá Mayo 2 de 2018

174
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Doctor:
José Mauricio Cuestas Gómez
Director Ejecutivo de Administración Judicial
Ciudad

2018 MAY -3 A 8:34
EXIDEN/18-8761
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

REF.: Respuesta Derecho de Petición radicado en la DEAJ en Enero 23 de 2018 cumplimiento sentencia expediente 250002325000200602680-02 de Marzo 18 de 2015 proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda.

Respetado Doctor:

Por cuanto a la fecha no he recibido respuesta al Derecho de Petición radicado en esa entidad en Enero 23 de 2018, respetuosamente solicito me resuelvan a profundidad el Derecho de Petición y me informen la fecha precisa en la cual se hará efectivo el respectivo pago.

En dado caso de no obtener respuesta conforme a los términos de ley, me veré en la necesidad de acudir a las acciones legales a las que haya lugar.

Agradezco la atención a la presente,

Cordialmente

Flor M. Malagón Ortiz
FLOR M. MALAGON ORTIZ
Calle 77 No. 14 - 19 Oficina 201
Teléfono: 6165340
Bogotá

Copia: Doctor José Ricardo Varela
Coordinador Grupo de Sentencias

1.

2.

3.

4.

5.

6.

7.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
COLOMBIA
www.constitucioncolombia.com

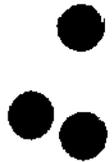
179

Índice / Título 5 - De la organización del estado / Capítulo 2: De la función pública / Artículo 128

Artículo 128

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.

< Artículo 127 Artículo 129 >





Bogotá D.C., 10 de Julio 2018

Doctor:
JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
Director Ejecutivo de Administración Judicial
Ciudad

COPIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EXTEDEAJRH-14545
2018 JUL 10 2 48

CORRESPONDENCIA
RECEBIDA

REF: Respuesta a Derecho de Petición, radicado en la DEAJ, el 23 de enero de 2018 y a la solicitud del 3 de Mayo de 2018. Cumplimiento sentencia expediente 0002325000200602680-02 del 18 de Marzo de 2015, proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda.

Respetado Doctor:

Haciendo uso del Artículo 23 de la Constitución Política de la Republica de Colombia, nuevamente me permito solicitar su valiosa colaboración para que esa entidad se pronuncie, respecto al derecho de petición radicado el 23 enero y a la comunicación del 3 de mayo del presente año, donde se solicito el cumplimiento de la sentencia a mi favor, enunciada en la referencia y a la vez se me informen los motivos por los cuales no me han cancelado la indemnización a la que tengo derecho.

Por otra parte manifiesto que en varias oportunidades me he comunicado telefónicamente con el Grupo de Sentencias y la información suministrada es que la liquidación pasa por varios filtros. El día 4 de Julio me informaron que no se ha reunido el comité y que el trámite de la sentencia está pendiente de un concepto por parte de la Oficina de Procesos, adscrita a la Unidad de Asistencia legal.

No entiendo, por qué no se ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, del 18 de marzo de 2015, cuando a la fecha se están cancelando sentencias radicadas en Enero y Febrero de 2016 y la suscrita radicó el 10 de Julio de 2015.

La comunicación de DEAJRH 15-7487 del 14 de Septiembre de 2015, suscrita por el Doctor José Ricardo Varela Acosta Profesional Universitario – Grupo de Sentencias, transcribe: “Es de aclarar que el turno consiste en ubicar en estricto orden cronológico de la fecha en que ha sido recibida la documentación, y en ese mismo orden será tramitada la solicitud, no consistiendo ello en la asignación de un número determinado de turno a la solicitud”.

Por lo expuesto, solicito que la Dirección Ejecutiva me resuelva a profundidad el derecho de petición radicado el 23 de enero de 2018 y me realice el pago, por haber transcurrido más del término legal para el mismo, que según el Código de

1

2

3

181

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está en 10 meses. Además se debe tener en cuenta que la DEAJ, cancela en estricto orden cronológico, dentro de los dos años siguientes a la radicación de una solicitud de cumplimiento de una sentencia; en este caso ha superado los tres (3) años y sin justificación alguna no se ha pronunciado.

Es del caso recordar, que el no atender oportunamente las peticiones formuladas a una entidad pública, constituye una falta que podría incurrir en sanciones disciplinarias.

Agradezco la atención a la presente,

Flor M. Malagón Ortiz
FLOR M. MALAGON ORTIZ
Calle 77 No. 17-19 Oficina 201
Bogotá D.C.
Teléfono: 6165340

CC Dr. Pedro Julio Gómez - Director de la Unidad de Asistencia Legal
Dr. José Ricardo Varela - Coordinador Grupo de Sentencias

4.

.

●

●●

●

●●



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5575
caja 122

185

Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJRHO18-7862
Al contestar cite este número

Bogotá D. C., 21 de noviembre de 2018

Señora
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
Calle 77 No. 14/19- Oficina 201
Correo electrónico: florm28@hotmail.com
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta a la petición remitida a la entidad el pasado 31 de octubre de 2018 por parte de la Dra. Flor Margi Malagón Ortiz

Respetada Dra. Flor Margi,

En atención a la petición mencionada en el presente asunto, radicado en esta Entidad, de manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud.

La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, se permite comunicarle que mediante la Resolución 5627 del 21 de agosto de 2018, entra a liquidar la sentencia que profirió el Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "D", mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), y que dispuso:

"Se NIEGAN las pretensiones de la demanda."

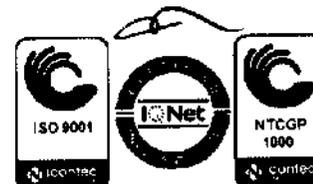
Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B", en sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) dispone:

"REVÓCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 26 de mayo de 2011, que negó las pretensiones de la demanda formulada por FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ contra La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, **ORDÉNASE** a La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el reintegro de la actora conforme se señaló en la parte motiva de acuerdo a las siguientes pautas según si el cargo ha sido o no provisto por concurso:



-Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

-Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de una lista de elegibles, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

TERCERO: *Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor, como lo ordena el artículo 178 del CCA., de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa.*

CUARTO: *Declárase para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo o la provisión del cargo por concurso.*

QUINTO: *A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

SEXTO: NIÉGANSE, *las demás pretensiones de la demanda...*

De conformidad a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial pudo establecer que no habría lugar a reconocer valor alguno a favor de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, por concepto de cumplimiento de la sentencia que profirió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección "B", en sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), en relación al pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar, toda vez que en ese mismo período recibió mesadas pensionales, así como consta en los oficios emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que reposan dentro del expediente administrativo No. 5575 por tal razón, la entidad incurriría en la prohibición de la que trata el artículo 128 de la Constitución Política.

Ahora bien, La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de antemano, le da las gracias por contribuir con la Entidad, en el entendido, de que dentro de su petición allega documentos pertenecientes a la Dra. Aura Mercedes Martínez de Muñoz también beneficiaria de una sentencia judicial, que serán tenidos en cuenta dentro de la revisión exhaustiva que se llevará a cabo, con el fin de determinar, si el procedimiento de liquidación y posterior pago, se realizó conforme a lo que dispuso la sentencia, toda vez que los documentos aportados por usted, al momento de la liquidación no reposaban dentro del expediente administrativo de la Dra. Martínez Muñoz.

Para el caso del Dr. Jaime Enrique Gonzales Marroquín, también se realizará, la respectiva verificación de la liquidación y una vez, La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial culmine las respectivas revisiones, esta procederá a realizar el procedimiento administrativo encaminado a un eventual re-cobro si diera lugar.

188

Hoja No. 3 Oficio DEAJRHO18-7862

En los anteriores términos damos respuesta a la solicitud elevada ante la entidad el pasado 31 de octubre de 2018, con registro documental EXTDEAJ18-24125.

Atentamente,



JOSÉ EDUARDO GÓMEZ FIGUEREDO
Director Administrativo
Unidad de Recursos Humanos

Elaboró: P.N.A. 
Revisó: URH/ J. R. V. A. 



189

Febe Paulina Narvaez Abril - Bogota

De: Febe Paulina Narvaez Abril - Bogota
Enviado el: jueves, 29 de noviembre de 2018 4:34 p. m.
Para: 'florm28@hotmail.com'
Asunto: Respuesta a su petición
Datos adjuntos: Oficio- Respuesta Dra. Flor Margi.pdf

Importancia: Alta

Buenas tardes Dra. Margi,

A continuación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Grupo de Sentencias, le envía el oficio DEAJRHO18-7862 que contiene la respuesta a la petición elevada por usted ante la Dirección como beneficiaria de una sentencia judicial.

De manera atenta, le solicitamos nos indique por este medio, si fue enterado del escrito y por favor acusar recibido.

Muchísimas gracias por su atención.

● **Atentamente,**
Paulina Narváz Abril
Grupo de Sentencias
DEAJ

●



190

Febe Paulina Narvaez Abril - Bogota

De: postmaster@outlook.com
Para: florm28@hotmail.com
Enviado el: jueves, 29 de noviembre de 2018 4:34 p. m.
Asunto: Entregado: Respuesta a su petición

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

florm28@hotmail.com (florm28@hotmail.com)

Asunto: Respuesta a su petición



Respuesta a su
petición



RESOLUCION No. 028923 DE 23 AGO 2011

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

EL ASESOR II DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES

En uso de las facultades reasignadas por la Presidente del Seguro Social mediante Resolución No 0594 del 1° de Abril de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el día 30 de Noviembre de 2006 la asegurada **FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.885.489, presento solicitud de Pensión de vejez ante el Instituto de Seguros Sociales Seccional Cundinamarca, la cual fue negada mediante Resolución No. 0026073 del 19 de Junio de 2007, por considerar que no cumplía con el requisito de edad exigido por la Ley.

Que la Asegurada interpuso Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución anteriormente citada, los cuales fueron desatados mediante las Resoluciones No. 0001214 del 23 de Enero y resolución No. 3304 del 28 de Noviembre de 2004 respectivamente, confirmando el Acto Administrativo.

Que por medio de apoderada judicial la asegurada **FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ**, instauró Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el ISS solicitando Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0026073 del 19 de Junio de 2007, No. 0001214 del 23 de Enero y 3304 del 28 de Noviembre de 2004 y a título de restablecimiento del derecho que se reliquide la pensión tomando como base la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales, conforme lo dispone el artículo 6o del Decreto 546 de 1971 y solicita el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Que el proceso ordinario radicado con el No. 2009-00179 correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda el cual en audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 4 de Noviembre de 2010, RESOLVIO: **PRIMERO.** Se declara la NULIDAD de la Resolución No.0026073 de 19 de junio de 2007, a través de la cual el instituto de Seguro Social negó el reconocimiento de la pensión de Jubilación a la señora **FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ.** **SEGUNDO:** Se declara la NULIDAD de la resolución No. 001214 de 23 de enero de 2008, mediante la cual la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto anterior en el sentido de confirmar el acto precedente. **TERCERO:** Se declara la NULIDAD de la Resolución No. 3304 de 28 de Noviembre de 2008, por la cual la entidad demandad resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 26073 de 19 de junio de 2007 confirmando la decisión. **CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS a RECONOCER la pensión de jubilación de la demandante con el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio (31 de Octubre de 2004 - 31 de octubre de 2005) de acuerdo a lo establecido en el artículo 6o del Decreto 546 de 1971, incluyendo como factores sueldo mensual, bonificación por compensación, bonificación por servicios prestados, bonificación por gestión judicial, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

.

.



RESOLUCION No. 028923 DE 23 AGO 2011

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ

Que sumado el tiempo laborado por el asegurado a entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, acredita un total de 9706 días; que equivalen a 1386 semanas, correspondientes a **26 años, 11 meses y 16 días**.

Que en este caso en concreto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordeno al ISS a reconocer y pagar a la asegurada la pensión de jubilación conforme a lo establecido en el artículo 6o del Decreto 546 de 1971 a partir del 01 de Noviembre de 2005.

Que la asegurada es beneficiaria del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente, el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido por el artículo 6 del **Decreto 546 de 1971**, para acceder al derecho pensional se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) 50 años de edad para las mujeres y 55 para el caso de los hombres y (ii) 20 años de servicio continuos o discontinuos de los cuales por lo menos 10 años hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades.

Que la asegurada no reúne los requisitos establecidos por el Decreto anteriormente mencionado, ya que **NO CUMPLE** con el requisito de la edad ya que para el 01 de Noviembre de 2005 la asegurada tenía **49 años de edad** y tampoco cumple con el requisito de semanas cotizadas al sector público ya que como se expreso anteriormente la asegurada solamente hizo cotizaciones durante 17 años, 3 meses y 1 día.

Que la asegurada antes del 1 de Abril de 1994 **NO** ostentaba la calidad de funcionaria de la rama judicial ya que para esta fecha se encontraba cotizando para los riesgos de IVM al ISS con el empleador "Vega Torres Luis Augusto", institución privada.

Que en virtud del Decreto 13 de 2001 y el Convenio suscrito el 04 de abril de 2002 entre el ISS, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de trabajo y Seguridad Social, no hay lugar a bono pensional sino a cuota parte dado que después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hubo traslado de régimen de prima media con prestación definido, si se tiene en cuenta que el asegurado antes del 01 de abril de 1994 estaba como cotizante en el ISS.

Que en los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicios prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 490/98.

Que se hace necesario redistribuir el valor de la pensión entre las entidades pagadoras de pensiones del Estado y el ISS a prorrata, por el tiempo de servicio quedando de la siguiente manera:

A



RESOLUCION No. 028923 DE 23 AGO 2011

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ

ENTIDAD	DIAS	VALOR	RETROACTIVO	PORCENTAJE
SEGURO SOCIAL	7278	\$7.887.830.00	\$687.418.390.00	74.96%
MINISTERIO DE TRANSPORTE (CAJANAL)	104	\$112.459.00	\$9.825.661.00	1.07%
CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ	2328	\$2.515.197.00	\$219.754.697.00	23.96%
TOTAL	9706	\$10.495.486.00	\$916.998.749.00	100%

Que por tratarse de una Pensión en donde se debe concurrir con cuota parte por las Entidades del Sector Público según el artículo 41 del Decreto 1748 de 1995 y en aplicación a lo dispuesto por la Ley 33 de 1985, se procede a consultar la cuota parte a las Entidades concurrentes para que se pronuncien sobre los mismos.

Que por medio de Oficio N° 21651 Y 21652 de 2011, se está consultando la correspondiente cuota parte a cargo del CAJANAL EICE y CONSORCIO FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE BOGOTÁ, sin embargo, dando cumplimiento a la Proceso Ordinario radicado con el No. 2009-00179 que correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca se carga la cuota parte pensional con la que debe concurrir cada entidad.

Que se procede a dar cumplimiento TOTAL al Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con los artículos 174, 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, que señalan la forma y términos como deben cumplirse las condenas y acuerdos conciliatorios contra la Nación, entidades territoriales y descentralizadas, a su vez los Decretos 768 de 1993 y 818 de 1994 que establecen los requisitos para cumplir las sentencias, por lo que se procederá a reliquidar la pensión tomando como base la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales, conforme lo dispone el artículo 6o del Decreto 546 de 1971, con su respectiva indexación a partir del 01 de Noviembre de 2005.

Que en consecuencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. 0026073 del 19 de Junio de 2007, No. 0001214 del 23 de Enero y 3304 del 28 de Noviembre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento TOTAL al Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179 en el sentido de reliquidar la pensión tomando como base la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales, conforme lo dispone el artículo 6o del Decreto 546 de 1971 y se da cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA, a favor de la asegurada **FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, a partir del 01 de Noviembre de 2005, con base en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio (31 de Octubre de 2004 - 31 de octubre de 2005) de acuerdo a lo establecido en el artículo 6o del Decreto 546 de 1971, incluyendo como factores sueldo mensual, bonificación por compensación, bonificación por servicios prestados, bonificación por gestión judicial, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, con su respectiva indexación, en los siguientes términos y cuantías:



RESOLUCION No. 028923 DE 23 AGO 2011

Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ

Que sumado el tiempo laborado por el asegurado a entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, acredita un total de 9706 días; que equivalen a 1386 semanas, correspondientes a **26 años, 11 meses y 16 días**.

Que en este caso en concreto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordeno al ISS a reconocer y pagar a la asegurada la pensión de jubilación conforme a lo establecido en el artículo 6o del Decreto 546 de 1971 a partir del 01 de Noviembre de 2005.

Que la asegurada es beneficiaria del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente, el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido por el artículo 6 del **Decreto 546 de 1971**, para acceder al derecho pensional se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) 50 años de edad para las mujeres y 55 para el caso de los hombres y (ii) 20 años de servicio continuos o discontinuos de los cuales por lo menos 10 años hayan sido exclusivamente a la rama jurisdiccional o al ministerio público, o a ambas actividades.

Que la asegurada no reúne los requisitos establecidos por el Decreto anteriormente mencionado, ya que **NO CUMPLE** con el requisito de la edad ya que para el 01 de Noviembre de 2005 la asegurada tenía **49 años** de edad y tampoco cumple con el requisito de semanas cotizadas al sector público ya que como se expreso anteriormente la asegurada solamente hizo cotizaciones durante 17 años, 3 meses y 1 día.

Que la asegurada antes del 1 de Abril de 1994 **NO** ostentaba la calidad de funcionaria de la rama judicial ya que para esta fecha se encontraba cotizando para los riesgos de IVM al ISS con el empleador "Vega Torres Luis Augusto", institución privada.

Que en virtud del Decreto 13 de 2001 y el Convenio suscrito el 04 de abril de 2002 entre el ISS, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de trabajo y Seguridad Social, no hay lugar a bono pensional sino a cuota parte dado que después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no hubo traslado de régimen de prima media con prestación definido, si se tiene en cuenta que el asegurado antes del 01 de abril de 1994 estaba como cotizante en el ISS.

Que en los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad que haya reconocido o reconozca la pensión, tendrá derecho a obtener el pago de la cuota parte correspondiente a los tiempos de servicios prestados o cotizados a otras entidades que se hayan tomado en cuenta para el reconocimiento de la pensión, de conformidad con las normas aplicables y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 490/98.

Que se hace necesario redistribuir el valor de la pensión entre las entidades pagadoras de pensiones del Estado y el ISS a prorrata, por el tiempo de servicio quedando de la siguiente manera:

A



Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

23 AGO 2011

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ

QUINTO: ORDÉNASE la actualización de la condena en los términos del artículo 178 del CCA, de acuerdo con la siguiente fórmula: $R = \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, en la que el valor presente @ se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de mesada pensional con inclusión de los reajustes aquí ordenados, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicara separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos. **SEXTO:** CONDÉNASE a la entidad accionada, efectuadas las actualizaciones ordenadas, a pagar a favor del actor las diferencias de valor que resultan entre lo pagado y lo que debió recibir por concepto de mesadas pensionales. **SEPTIMO:** ORDÉNASE a la entidad accionada a descontar los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. **OCTAVO:** Se NIEGAN las demás pretensiones. **NOVENO:** ORDÉNASE al ente demandado a dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A. **DECIMO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados, a la actora. Cópiese, Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

Que con oficio DJS No. 003287 del 10 de Junio de 2011, la Dirección Jurídica Seccional Cundinamarca y D.C., autoriza continuar con el trámite de pago que ordena la sentencia, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 2110 de 2007 (Instrucciones para el debido cumplimiento de sentencias y conciliaciones en contra del ISS) y aclara que una vez revisado el sistema CIANI, no registra proceso ejecutivo.

Que por lo anterior se procedió a verificar la Página de la Rama Judicial y la base de datos Control Embargos Operaciones Bancarias, donde se constata que no existen cuentas embargadas del ISS, de lo que se deduce que no ha habido entrega de título alguno, como resultado de un proceso ejecutivo finiquitado.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS, así:

ENTIDAD	PERIODO	T. DIAS
MINISTERIO DE TRANSPORTE (CAJANAL)	05/11/1981 AL 15/06/1982 Días Simultáneos 104	104
FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA (CAJANAL)	19/09/1983 AL 04/03/1990	2326
TOTAL DIAS COTIZADOS		2430

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se establece que la asegurada **FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ** cotizó al Seguro Social de forma interrumpida 7276 días.



Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento TOTAL al Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179 en el sentido de reliquidar la pensión tomando como base la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales, conforme lo dispone el artículo 6o del Decreto 546 de 1971 y se da cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA. a favor de la asegurada **FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, a partir del 01 de Noviembre de 2005, con base en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio (31 de Octubre de 2004 - 31 de octubre de 2005) de acuerdo a lo establecido en el artículo 6o del Decreto 546 de 1971, incluyendo como factores sueldo mensual, bonificación por compensación, bonificación por servicios prestados, bonificación por gestión judicial, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, con su respectiva indexación, en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
01.11.2005	\$10.495.486.00
01.01.2006	\$11.004.517.00
01.01.2007	\$11.497.519.00
01.11.2008	\$12.151.728.00
01.01.2009	\$13.083.766.00
01.01.2010	\$13.345.441.00
01.01.2011	\$13.768.491.00

2
12
12
12
12
12
8

10
60
10
70

Valor Pensión Retroactivo	\$864.134.552.00
Prima retroactiva	\$ 71.578.457.00
Total Retroactivo	\$935.713.009.00
(-) Apt. Salud Ley 797	\$ 18.714.260 .00
Neto a Pagar Retroactividad	\$916.998.749.00
(+) Indexación	\$111.202.138.00

VALOR TOTAL A GIRAR \$1.028.200.887.00

Parágrafo Primero: El valor a girar que asciende a la suma \$1.028.200.887.00, supera los topes establecidos por nómina para su desembolso, por lo tanto en este caso es procedente fraccionar el pago en dos cuotas que se giraran de la siguiente forma: 1) \$ 882.000.000.00 se cancelará junto con la mesada pensional de Septiembre de 2011 que se paga en Octubre del mismo año, a través del Banco HSBC de esta ciudad, ubicado en la carrera 8 No. 15-45 en la cuenta No. 37885489. 2) \$146.200.887.00 se cancelaran junto con la mesada pensional de Octubre que se paga en Noviembre del mismo año, a través del mismo banco en donde se realizó el anterior pago.



Por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2009-00179- Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGÓN ORTÍZ

Parágrafo Segundo: Que finalmente es preciso advertir al demandante y/o apoderado(a) que una vez se haya notificado de la presente Resolución, en el caso de que haya iniciado proceso ejecutivo y el mismo haya concluido con entrega del Título, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Dirección Jurídica Seccional Cundinamarca de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

ARTICULO TERCERO: El descuento por salud se efectuará a partir del ingreso a nómina, con destino a la EPS SALUDCOOP, de conformidad con la Ley 1122 de 2007, afiliación que debe ser confirmada por el asegurado durante los tres meses siguientes a la notificación de la presente Resolución acorde al Decreto 4248 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: Alléguese copia del presente Acto Administrativo a la Vicepresidencia de Pensiones, a la Dirección Jurídica Seccional Cundinamarca, Unidad de Procesos y Tesorería del Seguro Social Nivel Nacional, con el fin de dar cumplimiento a la Circular 501 de 2002, concordante con la Resolución 2110 de 2007, concordante con las Resoluciones 2226 de 2005 y 2110 de 2007, como también al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo haciéndole saber que contra la presente no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los

Jairo Franco Sánchez
JAIRO FRANCO SANCHEZ
Asesor II de la Vicepresidencia de Pensiones
Seccional Cundinamarca



Nota: En caso que la presente Resolución no se pueda notificar personalmente al interesado será notificada mediante edicto que será fijado el _____ y desfijado el _____ en el Centro de Atención al Pensionado CAP.



COMUNICACION DE PENSIONES

CAP. Norte

En Bogotá a los 05 días del mes de 10 de 200 11
Se presentó Malagor Ortiz Flor María con la C.C. No. 37 885 489 en
calidad de interesado apoderado (Según poder adjunto autenticado ante la Notaría No. 28923
) con el fin de notificarse de la Resolución No. 28923 de fecha 23-08-11 mediante la
cual _____

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra este acto, no procede ningún recurso gubernativo, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 44 y s.s. del C.C.A.

Oficia M. Malagor Ortiz
NOTIFICADO
C.C. 37.885.489
EL NOTIFICADOR
J. C. 167094595A





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Boscar y Asociados
Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 5627 21 A60.2018

Por medio de la cual se da cumplimiento a una Sentencia

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
En ejercicio de las facultades legales estatutarias y en especial las conferidas por el artículo 99 de la Ley 270 de 1996

CONSIDERANDO:

1.) Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, le corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, "actuar como ordenador del gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan."

2.) Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "D", (fs. 98-112) mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), dispuso:

"Se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda."

3.) Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "B", en sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) dispone (fs 63-96):

"**REVÓCASE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 26 de mayo de 2011, que negó las pretensiones de la demanda formulada por FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ contra La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura.

En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de FLOR MARGY MALAGÓN ORTÍZ como Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, **ORDÉNASE** a La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el reintegro de la actora conforme se señaló en la parte motiva de acuerdo a las siguientes pautas según si el cargo ha sido o no provisto por concurso:

-Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de Directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

-Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de una lista de elegibles, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor, como lo ordena el artículo 178 de la CCA., de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa.

CUARTO: Declárase para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo o la provisión del cargo por concurso.

QUINTO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

SEXTO: NIÉGANSE, las demás pretensiones de la demanda..."

4.) Que según Constancia expedida por la Secretaria del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda" se estableció que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada con fecha cuatro (4) de mayo de dos mil quince (2015). (fl.97 reverso).

5.) Que mediante escrito radicado en la Dirección Seccional Rama Judicial - Bogotá el 10 de julio de 2015, (fl.21) la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, solicitó el cumplimiento de la referida sentencia, manifestando bajo la gravedad del juramento no haber presentado petición alguna de pago por dicho concepto a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, adjuntó primera copia de la sentencia con constancia de notificación y fecha de ejecutoria.

6.) Que la doctora CLARA MARINA ALVARADO SUAREZ, identificada con C.C. 20.951.352 y tarjeta profesional No. 30.530 del C. S. de la J., declaró que la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, quedo a paz y salvo por todo concepto de honorarios como apoderada dentro proceso, dejándola en libertad para continuar con los respectivos trámites (fl.59).

7.) Que además de los documentos relacionados anteriormente, aportó fotocopia de su cédula de ciudadanía, certificación bancaria y por último el formulario de información financiera (SIIF) debidamente diligenciado.

8.) Que de conformidad con la certificación generada por el aplicativo del sistema de recursos humanos y nómina denominado Kactus (fl.146) – se establece que la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ prestó sus servicios en la Rama Judicial desde el 17 de abril de 1995 hasta el 31 de octubre fecha de su desvinculación.

9.) Que se encuentra en el expediente No. 5575, la Resolución No. 6598 de fecha 25 de noviembre de 2015, (fl.114), expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual da cumplimiento a una sentencia judicial y en su parte resolutive dispone:

"ARTICULO PRIMERO: Declarar que en cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda, del 18 de marzo de 2015, a favor de FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, identificada con cedula N°. 37.885.489, no es posible restablecer el derecho ordenado, esto es, efectuar el reintegro al cargo que ocupaba el momento en que fue despedida teniendo en cuenta que el mismo fue provisto en propiedad por el sistema de carrera judicial en cumplimiento del Acuerdo N°. PSAA12-9629 de 2012, mediante la Resolución 3936 del 29 de agosto de 2012 y según acta de posesión del 22 de octubre de 2012 el cargo fue ocupado por el señor PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS"

10.) Que consultado el Registro Único de Afiliación (RUAF) se pudo constatar que la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, se encuentra pensionada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, desde el 1 de enero de 2011.

11.) Que al revisar el expediente se encuentra oficios emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial N° DEAJRH017-5833 y DEAJRH017-6455 del 9 de noviembre y 11 de diciembre de 2017, respectivamente donde se solicita a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, nos remitan los actos administrativos de pensión donde nos

indiquen la fecha que empezó a percibir la primera mesada de pensión de igual forma se solicitó que nos aportaran los pagos por concepto de la mesada pensional recibidos por la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ.(fl.147-169).

Así mismo se observa dentro del expediente, el oficio N° 3118644 del 25 de noviembre de 2017, de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, donde nos informan que han recibido nuestra solicitud y que se estará dando traslado al área competente para que inicie el estudio.(fl. 148).

12.) Que el 4 de diciembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones allega oficio con radicado de Gestión Documental No. EXDE17-24549, oficio 3118644, en 17 folios las copias de los actos Administrativos donde resuelven y conceden la pensión de jubilación a la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ así:

- Resolución 0026073 de fecha 19 de junio de 2007, del Seguro Social, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y donde resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Negar pensión de jubilación, jubilación por aportes y vejes a la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, identificada con cedula de ciudadanía número 37.885.489, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

- Resolución 001214 del 23 de enero de 2008, expedida por el Seguro Social, por la cual se resuelve un recurso de reposición en el sistema General de Pensiones - Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que en su parte resolutive ordena:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 0026073 de 19 junio de 2007, a través de la cual se negó la pensión solicitada por el (la) asegurado (da) FLOR MARGI MALAGON ORTIZ identificado(a) con la cedula número 37.885.489 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)"

- Resolución 3304 del 28 de noviembre de 2008, expedida por el Seguro Social por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. La gerente de la Seccional Cundinamarca y D.C. resuelve:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 0026073 de 19 junio de 2007, a través de la cual se negó la pensión solicitada por el (la) asegurado (da) FLOR MARGI MALAGON ORTIZ identificado(a) con la cedula número 37.885.489 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

"ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor(a) FLOR MARGI MALAGON ORTIZ ya identificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno y con ella se agota la vía gubernativa.

- Resolución 028923 del 23 de agosto de 2011, del Seguro Social, por medio de la cual se da cumplimiento a un Fallo dentro de la Acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho N°. 2009-00179 - Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección D. que en consecuencia resuelve:

*ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones N°. 0026073 del 19 de junio de 2007. N°. 0001214 del 23 de enero y 3304 del 28 de noviembre de 2004.

*ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento TOTAL al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2009-00179 en el sentido de re-liquidar la pensión tomando como base la asignación más elevada devengada en el último año de servicios incluyendo todos los factores salariales. Conforme lo dispuesto el artículo 6° del Decreto 546 de 1971 y se da cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177, y 178 del CCA a favor de la asegurada **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ** identificada con cedula N° 37.885.489, partir del 01 de noviembre de 2005, con base en el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicios (31 de Octubre de 2004 - 31 de Octubre de 2005) de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, incluyendo como factores sueldo mensual, bonificación por compensación, bonificación por servicios prestados, bonificación por gestión judicial, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad, con su respectiva indexación, en los siguientes términos y cuantías:

ASEGURADA: FLOR MARGI MALAGON ORTIZ

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSION
01.11.2005	\$ 10.495.486,00
01.01.2006	\$ 11.004.517,00
01.01.2007	\$ 11.497.519,00
01.11.2008	\$ 12.151.728,00
01.01.2009	\$ 13.083.766,00
01.01.2010	\$ 13.345.441,00
01.01.2011	\$ 13.768.491,00

Valor Pensión Retroactivo		\$ 864.134.552,00
Prima retroactiva		\$ 71.578.457,00
Total retroactivo		\$ 935.713.009,00
(-) Apt. Salud Ley 797		\$ 18.714.260,00
Neto a Pagar Retroactividad	\$	916.998.749,00
(+) Indexación	\$	111.202.138,00
VALOR TOTAL A GIRAR	\$	1.028.200.887,00

Parágrafo Primero: El valor a girar que asciende a la suma \$1.028.200.887, 00, supera los topes establecidos por nomina para su desembolso por eso es procedente fraccionar el pago en dos cuotas que se giraran de la siguiente forma: 1) \$882.000.000, 00, se cancelara junto con la mesada pensional de septiembre de 2011 que se paga en Octubre del mismo año, a través del Banco HSBC de esta ciudad, ubicado en la carrera 8 N°. 15-45 en la cuenta N° 37885489. 2) \$146.200.887, 00, se cancelaran junto con la mesada de octubre que se paga en noviembre del mismo año, a través del mismo banco en donde se realizó el anterior pago. (...)

13.) Que en oficio 37885489 del 12 de diciembre de 2017 la Directora de Nomina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, en oficio radicado ante la Dirección Ejecutiva el 22 de Diciembre de 2017 nos informó lo siguiente:

**Que una vez revisada la base de datos de la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a MALAGON ORTIZ FLOR MARGI identificada con cedula de ciudadanía N° 37.885.489 con número de afiliación 937885489600. Se le concedió JUB X APORT LEY 71 DE 01 04 2004*

Hoja No: 5 de la Resolución N° 5627 del 27 AGO. 2018 por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la Doctora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, CC. No. 37.885.489 EXP.5575 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado 250002325000200602680-02

A 31 077 2010 mediante resolución N° 28923 de 101/201, prestación que ingreso para la nómina de septiembre de 2011, reportando a la fecha estado ACTIVO.

Así las cosas se anexa histórico donde se evidencia los valores devengados y deducidos por la señora MALAGON ORTIZ FLOR MARGI, desde el ingreso a nómina, esto es 201109 hasta octubre de 2012, de acuerdo al requerimiento.

AÑO 2011

Periodo	Vap Pensión	Nota Debito	Prima	Salud	Fondo de Solidaridad	Fondo de Solidaridad Retroactivo	Total	Estado
201109	13.768.491	900.000.000		1.606.800	275.400	18.275.400	893.886.272	Activo
201110	13.768.491			1.606.800	275.400			Activo
201111	13.768.491		13.768.491	1.606.800	275.400			Activo
201112	13.768.491			1.606.800	275.400			Activo

AÑO 2012

Periodo	Vap Pensión	Prima	Salud	Fondo de Solidaridad	Total	Estado
201201	14.282.056		1.700.000	285.600	12.296.456	Activo
201202	14.282.056		1.700.000	285.600	12.296.456	Activo
201203	14.282.056		1.700.000	285.600	12.296.456	Activo
201204	14.282.056		1.700.000	285.600	12.296.456	Activo
201205	14.282.056		1.700.000	285.600	12.296.456	Activo
201206	14.282.056		1.700.000	285.600	12.296.456	Activo
201207	14.282.056		1.700.000	285.600	12.296.456	Activo
201208	14.282.056		1.700.000	285.600	12.296.456	Activo
201209	14.282.056		1.700.000	285.600	12.296.456	Activo
201210	14.282.056		1.700.000	285.600	12.296.456	Activo

14.) Que de conformidad a lo anterior, la Dirección Ejecutiva realiza una mesa de trabajo, donde se observa que la sentencia que profirió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "B", en sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) a favor de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ contiene obligaciones de dos tipos, esto es de hacer y de dar, respecto de las cuales la Entidad está en imposibilidad de acatarlas, así:

- Respecto a la obligación de hacer, esta Dirección Ejecutiva, profirió resolución No. 6598 del 25 de noviembre de 2015, por medio de la cual se declaró la imposibilidad de restablecer el derecho ordenado en la mencionada sentencia, esto es de efectuar el reintegro al cargo que ocupaba el demandante al momento en que fue desvinculada, ello por cuanto el cargo que ocupaba la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, fue provisto en propiedad por el señor PABLO ENRIQUE HUERTAS PORRAS, nombrado con resolución No. 3936 del 29 de agosto de 2012, y quien tomó posesión del cargo el 22 de octubre de 2012.

- Ahora en cuanto a la obligación de dar, en principio de acuerdo a lo ordenado en la sentencia, tendría que reconocerse salarios y acreencias laborales dejadas de percibir desde el 31 de octubre de 2005, hasta el 21 de octubre de 2012. No obstante, en un pago de lo no debido por parte de la Entidad y en la violación de la prohibición contenida en el artículo 128 de la Constitución Política. Esto a que a la demandante le fue reconocida la pensión de jubilación mediante Resolución No. 028923 del 23 de agosto de 2011, pagos por concepto de aportes a pensión a partir del 31 de octubre de 2005, fecha exacta a la del momento de su desvinculación.
- Que la Directora de Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en oficio radicado ante la Dirección Ejecutiva el 22 de Diciembre de 2017 nos informó que se le concedió JUB X APORT LEY 71 DE 01 04 2004 A 31 077 2010 mediante "Resolución N° 28923 de /01/201, prestación que ingreso para la nómina de septiembre de 2011, y reportando que a la fecha su estado es ACTIVO" (Subrayado fuera de texto).
- Por consiguiente es claro que la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, tiene estatus de "Jubilada" y percibe su mesada pensional desde el 01 de noviembre de 2005, lo que indica que inmediatamente se desvinculó de la Rama Judicial, empezó a disfrutar de su pensión.
- En consecuencia, no existe ningún valor por salarios, emolumentos laborales o por cualquier otro concepto que se deba pagar a favor de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ toda vez que su pensión fue reconocida según Resolución No. 028923 del 23 de agosto de 2011, de manera retroactiva desde el 01 de noviembre de 2005, día siguiente de la fecha de su desvinculación.
- Así, de ordenarse el pago de salarios y prestaciones desde el 31 de octubre de 2005 (fecha de su retiro), hasta el 21 de octubre de 2012, el mismo período en que se ha recibido la mesada pensional, se desconocería la prohibición prevista en el artículo 128 de la Constitución Política *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas"*
- Que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha referido la incompatibilidad entre pensión y salarios:

(...)

"2. ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 128 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. - NOCIÓN Y CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN TESORO PÚBLICO."

Así, es claro, que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público está directamente relacionada con el hecho de que ambos emolumentos tengan como fuente u origen el ejercicio de empleos o cargos públicos (dos empleos públicos en forma simultánea o pensión de jubilación - proveniente de entidades de previsión del Estado - y

²CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL-Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI
Bogotá D. C., mayo ocho (8) de dos mil tres (2003). Radicación número: 1480

185

Hoja No: 7 de la Resolución N^o 5627 del 21 AGO. 2018 por medio de la
cual se da cumplimiento a una sentencia a favor de la Doctora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ. CC. No.
37.885.489 EXP.5575 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicado
250002325000200602680-02

suelo), cuyo pago o remuneración provenga del tesoro público. Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley. Debe decirse, de otra parte, que la ley, la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, entendió que la pensión de jubilación pagada por entidades de previsión social del sector público u oficial, provenía o era sufragada con recursos provenientes del tesoro público y, por consiguiente, le estaba prohibido al pensionado de este sector recibir, en forma simultánea, sueldo por servicios al estado.

De esta manera la incompatibilidad constitucional se presenta cuando ambas asignaciones tienen como fuente el servicio público y son sufragadas por el tesoro público y no se encuentren dentro de los casos expresamente exceptuados por la ley previa autorización constitucional; una interpretación contraria de la disposición prohibitiva iría en contravía de la finalidad de la norma, tal y como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral, el 27 de enero de 1995".

De conformidad a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO- Establecer que no hay lugar a reconocer valor alguno a favor de la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489, por concepto de cumplimiento de la sentencia que profirió el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "B", en sentencia de segunda instancia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), en relación al pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar, toda vez que en ese mismo periodo recibió mesadas pensionales, por lo que se incurriría en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política.

ARTÍCULO SEGUNDO - Comunicar el presente acto administrativo a la señora FLOR MARGI MALAGON ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.489 en la condición de beneficiaria de la referida sentencia.

ARTÍCULO TERCERO - Una vez efectuados los correspondientes registros y anotaciones en el Sistema de Gestión Documental, se ordena el archivo de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO - La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y contra ella no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

21 AGO. 2018

JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ

Elaboró: URH/Paulina Narvaez, Silvia Valenzuela V.
Revisó: URH/José Ricardo Varela, Belsy Johana Puentes Duarte.
Aprobó: URH/José Eduardo Gómez Figueredo.



186

Jaime Felipe Corredor Vargas

De: postmaster@outlook.com
Para: florm28@hotmail.com
Enviado el: jueves, 30 de agosto de 2018 9:05 a. m.
Asunto: Entregado: Notificación de Resolución Beneficiaria: FLOR MARGY MALAGON ORTIZ

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

florm28@hotmail.com (florm28@hotmail.com)

Asunto: Notificación de Resolución Beneficiaria: FLOR MARGY MALAGON ORTIZ



Notificación de
Resolución Be...



18 3178

3255 E/P
stomera

9388
Hurtas Huertas

Sentencia 93

Bogotá D.C., 31 de Octubre de 2018

Doctor
JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ
Director Ejecutivo de Administración Judicial
Ciudad

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EXTOENTIS-24125
2018 OCT 31 A 10:39

F-41
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

Ref.: Derecho de Petición – Cumplimiento Sentencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda del 18 de Marzo de 2015 – Expediente 250002325000200602680-02

Respetado Doctor:

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, comedidamente solicito se dé cumplimiento a la sentencia en referencia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La sentencia ordena pagar "los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, así como el pago de los aportes por este periodo a las entidades de seguridad Social". Igualmente contempla: "Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar a reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial...."

Mediante resolución No. 3936 del 29 de agosto de 2012 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fue nombrado en propiedad el Dr. Pablo Enrique Huertas Porras, quien tomo posesión del cargo el 22 de octubre de 2012.

La suscrita dejo de devengar los salarios, (salario básico, prima especial, bonificación por gestión, bonificación por servicios, vacaciones, prima especial, prima de navidad, cesantías e intereses de cesantías), y prestaciones sociales desde el 31 de octubre de 2005 hasta el 22 de Octubre de 2012; es decir transcurrieron 6 años, 11 meses y 21 días, que de acuerdo a la sentencia, se deberían haber cancelado dichos salarios y demás emolumentos para dar cumplimiento a la misma.

En este orden de ideas, respetuosamente solicito me sean contestados los siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Por qué la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial cambio de criterio para liquidar la sentencia del H. Consejo de Estado a favor de la suscrita y no continuó aplicando los criterios de sentencias, que reposan en los archivos de



la DEAJ, reconocidas y pagadas de restablecimiento del derecho liquidadas anteriores a la mía, valga la pena mencionar el caso de la sentencia de la Dra. Aura Mercedes Martínez de Muñoz, reconocida mediante resolución 2783 del 19 de Marzo de 2015, por salarios dejados de percibir desde el 6 de febrero de 2006 al 22 de octubre de 2013 y quien para la fecha del reconocimiento de la sentencia contaba con estatus de pensionada desde el 6 de febrero de 2006, concedida con resolución 42793 del 25 de agosto del 2006, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social.

Igualmente, hago referencia al pago ordenado mediante resolución No. 8300 del 16 de diciembre de 2016, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, donde canceló al Dr. Jaime Enrique Gonzales Marroquín, los salarios y demás emolumentos dejados de percibir, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2004 al 5 de abril de 2016; periodo durante el cual el Dr. González Marroquín, se encontraba ejerciendo el cargo de Notario No. 2 del circulo de Cúcuta, en propiedad, nombrado mediante decreto No. 1672 de mayo 20 de 2008.

2.- Por derecho a la igualdad, solicito me respondan ¿por qué no se me concedió el mismo tratamiento que se les dio a los dos casos anteriormente mencionados y a todos los demás liquidados con anterioridad a mi liquidación?

Es conveniente recordar a la DEAJ, que adquirí el estatus de pensionada el 28 de noviembre de 2006 y no el 1º de noviembre de 2005, por lo tanto no recibí el total del retroactivo, tal como puede observarse en el estado de cuenta expedido por Colpensiones y que se refleja en la resolución No. 5627 de 2018 de la DEAJ, pagina 4 parágrafo 1o. Por consiguiente quedó pendiente por cancelar por Colpensiones, la suma de \$146.200.887.00 correspondiente a dicho periodo.. Sobre esta situación se informó oportunamente a Colpensiones mediante escritos de noviembre de 2012, sobre los cuales la entidad acuso recibo en noviembre de 2012 y enero de 2013, fotocopia de los mismos se adjuntan a la presente.

3.- ¿Porque ante los citados y otros más casos anteriores, la DEAJ no aplico el artículo 128 de la Constitución Política?

Se concluye de lo anterior que la DEAJ arbitrariamente y aplicando un criterio que no tiene en cuenta una decisión judicial del órgano máximo de cierre de lo Contencioso Administrativo y desconociendo los principios de favorabilidad, e igualdad, decide efectuar una liquidación totalmente lesiva para mis derechos y poniéndome en condición de sancionada y no de reivindicada por los daños ocasionados al ser declarada insubsistente y de aquí se deriva la última de las preguntas:

4.- Entonces, ¿el fallo a mi favor en la sentencia en referencia, resulta totalmente inocuo? En que se restablece mi derecho?



195

Finalmente considero que el proceder aplicado por la DEAJ en la liquidación de la sentencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda del 18 de Marzo de 20015 - Expediente 250002325000200602680-02, conduce a un acto no solo de desacato de la misma y de violación de mis derechos sino a la sustitución de la facultad propia de la autoridad del juez.

Agradezco atender la presente a la brevedad posible.

Cordialmente,

Flor Margy Malagón Ortiz
FLOR MARGY MALAGON ORTIZ
Calle 77 No. 14 19 - Ofc. 201 - Bogotá D.C.
Tel 6165340
florm28@hotmail.com

Anexo copias de: Resolución DEAJ No. 2783 del 19 de marzo de 2015
Resolución CAJANAL No 6222 del 25 de agosto de 2006
Resolución DEAJ No. 8300 del 16 de diciembre de 2016
Información sobre designación como Notario el Dr. González Marroquín.
Comunicaciones dirigidas a COLPENSIONES del 10 y 15 de noviembre de 2012.
Respuesta de COLPENSIONES del 14 de enero de 2013
Certificación sobre ingreso a nómina de pensión expedida por COLPENSIONES.

Total folios 38

COPIA

Dr. José Ricardo Varela Acosta.
Coordinador Grupo Sentencias.



43/96

Ejerce funciones como Notario 2 del Círculo de Cúcuta en propiedad, el abogado JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN, designado mediante decreto número 1672 de mayo 20 de 2008, cargo al que accedió tras haber participado en el concurso de notarios llevado a cabo durante los años 2006 y 2007 a instancia del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

El doctor JAIME ENRIQUE GONZÁLEZ MARROQUÍN es abogado especializado en Derecho Administrativo, en Gestión Pública y en Alta Gerencia. Es miembro de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano y también es miembro de la Sala General de la Universidad Libre, a nivel nacional.

Ha ocupado, entre otros, los siguientes cargos: Rector Seccional de la Universidad Libre, Director Ejecutivo de la Rama Judicial para Norte de Santander y Arauca, y Notario Quinto de Cúcuta. En su ejercicio profesional de abogado, ejerció como abogado externo del Banco BBVA, de la Corporación de Ahorro y Vivienda Ahorramás, de Bavaria y del Fondo Nacional del Ahorro.

En el campo de la docencia ha sido catedrático de las asignaturas de pregrado de Notariado y Registro y de Derecho Comercial en la Universidad Libre, Seccional Cúcuta; profesor de posgrado en la especialización de Gerencia de la UDES y profesor de Seminario de Notariado y Registro en la Universidad Simón Bolívar. También se desempeñó como docente de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en la capacitación de funcionarios de la Rama Judicial en los Distritos Judiciales de Cúcuta, Arauca y Pamplona.

<http://www.notaria2cucuta.org/la-notaria>



3197
Bogotá D.C. 10 de Noviembre de 2012

Señores
COLPENSIONES
Calle 71 No. 6 - 11
Bogotá D.C.

Referencia: Solicitud aclaración situación creada por Resolución No.028923 del 23 de Agosto del 2011 Reconocimiento Pensional.

Respetados Señores

De la manera más atenta solicito se sirva aclararme el contenido del ARTICULO SEGUNDO Parágrafo Primero de la Resolución No. 028923 del 23 de Agosto del 2011 proferida por el ISS que dice: El valor a girar que asciende a la suma de \$1.028.200.887.00, supera los topes establecidos por nómina para su desembolso, por lo tanto en este caso es procedente fraccionar el pago en dos cuotas que se giraran de la siguiente forma: 1) \$882.000.000.00 se cancelará junto con la mesada pensional de Septiembre de 2011 que se paga en Octubre del mismo año, a través del Banco HSBC de esta ciudad, ubicado en la carrera 8 No. 15-45 en la cuenta No. 37885489. 2) \$ 146.200.887.00 se cancelaran junto con la mesada pensional de Octubre que se paga en Noviembre del mismo año, a través del mismo Banco donde se realizó el anterior pago.

Manifiesto que a la fecha el segundo contado que contempla la Resolución No. 028923 del 23 de Agosto de 2011 de \$ 146.200.887.00, no ha sido cobrado por mí, ni consignado por el ISS a mi favor.

Agradezco la atención al presente.

Cordialmente,

Flor M. Malagón Ortiz
FLOR M. MALAGON ORTIZ

C.C 37885489

Dirección Notificación: Calle 77 No. 14-19 Oficina: 201 Bogotá
Teléfono: 6165340





Colpensiones

Prosperidad
para todos

BOGOTÁ ,15 de noviembre de 2012

BZZ012_809217-0340005

Señor (a)
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
CL 77 N14-19 APTO201
BOGOTÁ BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No. 2012_809217 del 15 de noviembre de 2012
Ciudadano: FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
Identificación: Cedula de ciudadanía 37885489
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS.

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES; le informamos que su solicitud radicada como se indica en el asunto, ha sido recibida de forma satisfactoria.

Por lo anterior, COLPENSIONES manifiesta que en un término no mayor al 07/12/2012 estará recibiendo respuesta a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909 o a la dirección de correo electrónico: atencion@colpensiones.gov.co, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,


Luis Alfredo Villareal Velandia
Agente de Servicio

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2012_852060



FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA
E IMPRENTA Y SIN SALIRSE DE LOS RECUADROS

Regional

Oficina

I. DATOS GENERALES DEL AFILIADO, PENSIONADO O SOLICITANTE

Tipo de documento CC X CD TI CE PA	Primer apellido Maldonado	Segundo apellido Ortiz
Número de documento 33895489	Primer nombre FLOY	Segundo nombre MARGA
Nacionalidad Colombiana	Sexo M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> X	Dirección Residencia CALLE 77 No. 1419 OFICINA 201
Ciudad / Municipio Bogotá	Barrio/Vereda/ Corregimiento	Departamento Cundinamarca
Teléfono 6165340	Celular 3002124244	Fax
Correo electrónico flormese@hotmail.com	AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil)	

II. DATOS DE LA ENTIDAD O EMPLEADOR

Tipo de documento CC NIT CE IPA CD TI	Razón Social o Nombre
Número de documento	Dirección
Nombre del Funcionario Solicitante	Cargo
Ciudad / Municipio	Barrio/Vereda/ Corregimiento
Teléfono	Departamento
Correo electrónico	Celular
	Sucursal
AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil)	

III. TIPO DE SOLICITUD

Petición Queja Reclamo Sugerencia Felicitación

IV. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

Aclaración Resolución N. 028923 de agosto 23 de 2011 Reconocimiento pensiónal.

V. ANEXOS

1. Comunicatos relacionada con la aclaración de la Resolución N. 028923 de Agosto 23 de 2011. Comunicatos de N. 1020
- 2.
- 3.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier momento en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que ten información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

OFICINA SECCIONAL A CALLE BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.

Firma del Solicitante
Flormese Maldonado Ortiz

33895489
No. DE DOCUMENTO

CONSTRUIMOS
ENTRE LOS DOS







Bogotá, 14 de Enero de 2013

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Señor(a)
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ
Calle 77 No. 14 - 19 Oficina 201
Bogotá D.C.

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION
FLOR MARGI MALAGON ORTIZ C.C. 37.885.489

Respetado (a) señor (a):

En atención a la solicitud prestacional radicada ante esta Entidad, queremos poner en su conocimiento que COLPENSIONES como nueva Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entró en operación el pasado 28 de septiembre de 2012, con la expedición del Decreto 2011 de 2012.

Así mismo, COLPENSIONES y el ISS en Liquidación suscribieron un Acuerdo de Nivel de Servicios que permitirá la entrega de expedientes pensionales que tuvieron un trámite pendiente, con el fin de cumplir de manera rápida y expedita el mandato constitucional contemplado en los artículos 23 y 48 de la Constitución Política, para hacer eficiente la labor misional de COLPENSIONES; a la fecha nos encontramos en el proceso de recibo de expedientes pensionales, con el fin de dar trámite a las solicitudes presentadas por todos nuestros afiliados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Administradora verificó su petición encontrando que la carpeta pensional aún no reposa en esta entidad, razón por la cual para dar trámite a su solicitud, hemos requerido al ISS el envío del expediente administrativo, para que ésta Gerencia proceda a estudiar lo que en derecho corresponda.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano, donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,

ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA
Gerente Nacional de Reconocimiento
Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2013_2096008 - CNO367001838661



RADICADO 2018_10779458

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS**

CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **FLOR MARGI MALAGON ORTIZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 37885489, con Número de Afiliación: 937885489600, esta Administradora mediante resolución No. 28923 de 2011 le concedió pensión de VEJEZ registrando fecha de ingreso a nómina Septiembre de 2011.

Que para la NOMINA de Septiembre de 2011 en la Entidad 26-HSBC 2DA QUINCENA - 211-BOGOTA CENTRAL DE PAGOS CRA.8 NO. 15 45 No. de Cuenta 37885489, al pensionado(a) MALAGON ORTIZ se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 13,768,491.00	SALUD SALUDCOOP	\$ 1,606,800.00
NOTA DEBITO	\$ 900,000,000.00	FONDO SOLIDARIDAD	\$ 275,400.00
		FONDO SOLIDARIDAD RETROACTIVO	\$ 18,000,000.00
TOTAL DEVENGADOS	\$ 913,768,491.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 19,882,200.00
		NETO GIRADO	\$

Estado: ACTIVO

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá, el día 30 de agosto de 2018.

DORIS PATARROYO PATARROYO

Director(a) de Nómina de Pensionados

